

UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR SEDE ECUADOR

AREA DE ESTUDIOS SOCIALES Y GLOBALES

**MAESTRIA EN RELACIONES INTERNACIONALES, MENCION EN
NEGOCIACIONES INTERNACIONALES Y MANEJO DE CONFLICTOS**

**REGULACION DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BOLIVIA**

ALUMNO: JUAN CARLOS DUEÑAS MUÑOZ

Al presentar esta tesis como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de magíster de la Universidad Andina Simón Bolívar, autorizo al centro de información o a la biblioteca de la universidad para que haga de esta tesis un documento disponible para su lectura según las normas de la Universidad.

Estoy de acuerdo en que se realice cualquier copia de esta tesis dentro de las regulaciones de la universidad, siempre y cuando ésta reproducción no suponga una ganancia económica potencial.

Sin perjuicio de ejercer mi derecho de autor, autorizo a la Universidad Andina Simón Bolívar la publicación de esta tesis, o parte de ella, por una sola vez dentro de los treinta meses después de su aprobación.

Juan Carlos Dueñas Muñoz

Quito, octubre de 2004.

UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR SEDE ECUADOR

AREA DE ESTUDIOS SOCIALES Y GLOBALES

**MAESTRIA EN RELACIONES INTERNACIONALES, MENCIÓN EN
NEGOCIACIONES INTERNACIONALES Y MANEJO DE CONFLICTOS**

**REGULACION DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BOLIVIA**

TUTOR: Dr. CESAR MONTAÑO GALARZA

ALUMNO: JUAN CARLOS DUEÑAS MUÑOZ

ABSTRACT

La presente tesis, presenta los efectos jurídicos de la relación constitución- relaciones internacionales, revisando nociones como soberanía y tratado internacional, también se delinear las principales características del control constitucional *a priori*, como uno de los máximos referentes para que un estado soberano pueda ser parte de un proceso de integración regional, sin dejar de lado un precepto básico de todo ordenamiento jurídico y de toda relación interestatal: la supremacía constitucional.

Producto central de este trabajo de investigación es delimitar el tratamiento normativo que da la Constitución boliviana a las relaciones internacionales, el comercio internacional y la integración, advirtiendo después de un minucioso estudio, que existen carencias en su regulación ya que las únicas competencias en materia internacional son solo de carácter funcional, no existiendo alguna definición en la Carta Magna de Bolivia sobre relaciones externas del Estado.

Por otro lado, si bien se puede manifestar que en Bolivia existe un control *a priori* que se desprende de la Constitución boliviana en el artículo 120 N° 8, el mismo no garantiza el que se preserve la noción de supremacía constitucional, ya que no están claros en la Ley del Tribunal Constitucional N° 1836, menos en la Constitución, cuáles serían los efectos jurídicos de la aprobación de tratados o convenios multilaterales virtualmente inconstitucionales a pesar de la reserva del Tribunal Constitucional.

En la parte pertinente a conclusiones se recomienda, incluir en el texto constitucional, un capítulo donde se regulen los modernos principios del derecho internacional y se oriente al Estado en materia de integración y políticas comunitarias

Agradecimientos

Agradezco la colaboración del Dr. César Montaña Galarza, Docente del Área de Derecho y coordinador académico del Programa Internacional de Maestría en Derecho, UASB-Ecuador, sin cuyo valioso respaldo, no hubiera sido posible la realización de la presente tesis.

Asimismo agradezco al personal de la biblioteca de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador y en especial a Angie por su eficiencia y colaboración en proporcionar material de investigación.

Índice

CAPITULO I

	Pg.
Tratados internacionales, integración y noción de supremacía constitucional	
1.1 Introducción.....	9
1.1 Tratados internacionales como limitación a la soberanía.....	9
1.1.1 Vigencia actual de la noción de soberanía.....	23
1.2 Síntesis de la formación del estado constitucional y soberano.....	25
1.2.1 Constitucionalismo liberal.....	26
1.2.2. Constitucionalismo social.....	26
1.2.3. Constitucionalismo organizacional.....	27
1.2.4. Constitucionalismo de la realidad.....	28
1.3 Nociones sobre la integración y el derecho comunitario.....	29
1.4 Relaciones del derecho internacional con el derecho interno.....	34
1.4.1 Teorías dualistas.....	35
1.4.2 Teorías monistas.....	36
1.4.2.1 Supremacía del derecho internacional.....	36
1.4.2.2 Supremacía del derecho interno.....	38
1.4.3 Planteamiento del problema monismo- dualismo en el derecho comunitario.....	38
1.5 Relaciones del derecho comunitario con el derecho internacional.....	39
1.6 Relaciones del derecho comunitario con el derecho interno.....	44
1.7 La supremacía constitucional	45

CAPITULO II

Control constitucional de los tratados internacionales.

2.1	Distintos Tipos de control de constitucionalidad.....	56
2.1.1	Control Constitucional por el órgano.....	57
2.1.2	Control Constitucional por el procedimiento.....	59
2.1.3	Control Constitucional por los efectos	63
2.1.3.1.	Una solución al antagonismo por la supremacía: El Control de Constitucionalidad <i>a priori</i>	64
2.1.3.2	Control de constitucionalidad del derecho comunitario derivado.....	66
2.1.3.3	El control de constitucionalidad del derecho comunitario europeo.....	72
2.1.3.4	El control constitucional del derecho comunitario derivado europeo.....	78
2.1.3.5	Control de constitucionalidad del derecho comunitario en el MERCOSUR.....	78
2.1.3.5.1.	Constitución de Argentina.....	80
2.1.3.5.2	Constitución de Brasil.....	81
2.1.3.5.3	Constitución del Paraguay.....	82
2.1.3.5.4	Constitución del Uruguay.....	83
2.1.4	Control de constitucionalidad del derecho comunitario en la Comunidad Andina (CAN)	84
2.1.4.1	Constitución de Colombia.....	84
2.1.4.2	Constitución de Ecuador.....	86
2.1.4.3	Constitución de Perú.....	89
2.1.4.4	Constitución de Venezuela.....	90

CAPITULO III

Regulación de las relaciones internacionales en la Constitución Política del Estado de Bolivia.

3.1 El sistema de control constitucional boliviano.....	92
3.2 Relaciones internacionales en la Constitución de Bolivia.....	97
3.2.1 Constitución Política del Estado de 1826.....	97
3.2.2 Otras Constituciones.....	98
3.2.3 Constitución Política del Estado de 1967.....	99
3.2.4 Constitución Política del Estado de 1995.....	100
3.3 Tribunal constitucional y la supremacía constitucional.....	101

CAPITULO IV

Las relaciones internacionales en el derecho constitucional comparado.

4.1. Derecho Constitucional Comparado.....	104
4.2 Derecho Constitucional Comparado Europeo - Análisis comparado crítico.....	104
4.3. Derecho Constitucional Comparado Iberoamericano.....	109
4.3.1 El principio de soberanía popular como fórmula dominante en las constituciones de Iberoamérica. Análisis Comparado Crítico.....	109
4.3.2 Constituciones que limitan los procesos de integración.....	110
4.3.3 Posibilidad de transferencia de ciertos atributos soberanos a órganos supraestatales en las constituciones de Iberoamérica. Análisis Comparado Crítico...	112

4.3.3.1 El Caso Boliviano.....	121
--------------------------------	-----

CAPITULO V.

Conclusiones y Recomendaciones.

5.1 Objetivo General.....	124
5.2 Conclusión General.....	124
5.3 Objetivos específicos.....	125
5.4 Conclusiones.....	125
5.5 Recomendación.....	128
5.6 Justificación.....	129

CAPITULO I

Tratados internacionales, integración y noción de supremacía constitucional

1. Introducción. El propósito principal de esta investigación es analizar el tratamiento constitucional que tiene la Constitución Política de Bolivia en cuanto a las relaciones internacionales, el comercio internacional y la integración.

También se analizarán las relaciones internacionales desde la óptica del derecho internacional y de su más reciente derivación: el derecho comunitario y sus efectos sobre el derecho constitucional, más concretamente sobre la noción de supremacía constitucional.

En base a esta relación Constitución – relaciones internacionales, se describirá cuáles son los principales controles de constitucionalidad en algunas constituciones de la Unión Europea, el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la Comunidad Andina (CAN), para verificar que el control constitucional *a priori*, es la mejor garantía para evitar el desplazamiento de la supremacía constitucional, frente a la emergencia de relaciones internacionales entre estados cuya dinámica evolución en materias ya sean comerciales, de cooperación e integración, relativizan cada vez más nociones absolutistas como la soberanía.

Previamente a analizar el vínculo de las relaciones internacionales y su regulación en la Constitución Política boliviana, realizaremos un análisis de cómo los tratados¹ internacionales relativizaron la noción absolutista de lo que se entiende por soberanía, además de revisar las nuevas tendencias en materia constitucional, esto nos será de utilidad para delimitar cuál es el lugar en el ordenamiento jurídico que debiera dar la Carta Magna de Bolivia a dichos tratados internacionales derivados de las relaciones internacionales, comercio e integración.

1.1 Los tratados internacionales como limitación a la soberanía.

Se debe en primer lugar establecer que la soberanía nace con una concepción absolutista, en la medida en que el Estado justifica su existencia misma con la concepción de poder superior, sobre el cual en principio no podría existir otro.

Es importante destacar lo que dice Allan R. Brewer Carias al establecer la reformulación del concepto de soberanía para asegurarla en el marco de las relaciones supranacionales:

La soberanía fue la que permitió al Estado ser Estado y además, luego el republicanismo. Con las Revoluciones del siglo XVIII la soberanía pasó del Monarca absoluto al pueblo o a la Nación en los términos de la Revolución Francesa, y este comenzó a ejercerla mediante representantes. De allí incluso la idea de la democracia representativa como régimen político.²

Por tanto un estado no podría admitir un poder que sea superior a él mismo, puesto que la idea misma de soberanía está ligada a una noción absolutista, no obstante ante la

¹ “El tratado es la fuente por excelencia de derechos y obligaciones internacionales. La historia de las relaciones internacionales se ha hilvanado frecuentemente como una historia de los tratados, más numerosos que en cualquier tiempo pasado, con ellos se edifican la coexistencia y la cooperación en un amplio arco de materias donde se identifican intereses comunes y se evidencia la interdependencia de los miembros de la sociedad internacional.” A. Remiro Brotóns *Derecho internacional*. Mc Graw Hill, Madrid, 1997, p. 181.

²□Allan R. Brewer Carias, “América Latina: retos para la Constitución del Siglo XXI”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, Edición 2000, p. 14.

inviabilidad de ejercitar en la práctica una concepción cerrada de soberanía que niega automáticamente la construcción de relaciones interestatales en un marco de paz, existieron varios factores que la relativizaron, uno de ellos fueron los tratados internacionales.

En 1788 Jay escribía en “El Federalista” que:

Los tratados deben ser considerados como la ley suprema de la nación; oponiéndose a la idea de que los tratados, como los demás actos de una asamblea legislativa, deberían poder revocarse cuando parezca conveniente.³

Con ello adelantaba una disputa jurídico – constitucional – internacional, que domina el escenario internacional desde el siglo XIX, donde se pone en controversia la jerarquía que tienen los tratados internacionales frente al derecho interno de cada Estado parte. Se trata de establecer si se debe reconocer o no jerarquía mayor a un tratado, frente a la ley local. Los diversos planteamientos sobre estas cuestiones están íntimamente relacionados con el alcance atribuido a la noción de soberanía.

Entonces se infiere que la limitación a la soberanía puede surgir de la concertación de tratados, práctica que desde comienzos del siglo XIX se ha hecho frecuente y extendido a múltiples asuntos, o bien a un acto unilateral. En relación a la primer variante la Corte Permanente de Justicia Internacional, antecedente de la Corte Internacional de Justicia expresó en una antigua opinión consultiva (1923) emitida con respecto a los decretos sobre nacionalidad en Túnez y Marruecos, que: “Sin duda toda convención que

³ □ □ Madison Jay. *El Federalista*, Ediar, Buenos Aires, 1999, p.66.

engendra una obligación introduce una restricción en el ejercicio de los derechos soberanos del Estado.⁴

No obstante si bien los tratados parecen limitar determinadas competencias soberanas del Estado, es importante destacar que los mismos no están en contra de la soberanía ni pretenden hacerla desaparecer, en relación a ésto Allan R. Brewer Carias afirma que:

Cincuenta años de experiencia en la construcción de la ahora Unión Europea, desde la suscripción de los Tratados de París de 1951, pusieron en evidencia que precisamente para afianzar la soberanía de los estados europeos y hacerlos efectivamente más soberanos, había que limitar dicha soberanía. No hay que perder de vista que el esquema de integración regional europeo fue ante todo una creación del constitucionalismo, ya que fueron las constituciones nacionales y no el derecho internacional, las que encontraron el camino. Ni un paso se dio en la limitación de la soberanía nacional y en la transferencia de poderes de los órganos constitucionales de los Estados a la comunidad supranacional, que no estuviese previamente prevista y autorizada en las constituciones respectivas. Por ello, la integración regional se desarrolló fundada sobre disposiciones constitucionales expresas y no sobre interpretaciones.⁵

Entonces la soberanía al ser limitada por la misma Constitución, consagra a ésta, como la norma fundamental del sistema jurídico vigente en el Estado, y además se puede establecer que el derecho internacional no necesariamente limita la soberanía sino que lo hacen los propios estados a través de sus constituciones. Larrea Holguín establece de manera más contundente la subordinación de los tratados internacionales a la constitución al decir:

Un punto especialmente delicado es el de la constitucionalidad de los tratados y más instrumentos internacionales. En primer término su negociación, suscripción, ratificación y entrada en vigencia, tienen que seguir las normas constitucionales, pues de otro modo serían formalmente inconstitucionales.⁶

⁴ □ Hans Kelsen, *Principios de Derecho Internacional Público*, Ediciones El Ateneo, Buenos Aires, 1995, p. 34.

⁵ □ Allan R. Brewer Carias, “América Latina: retos para la Constitución del Siglo XXI”, pp 14-15.

⁶ □ Juan Larrea Holguín, “Supremacía de la Constitución y Tratados Internacionales”, en *FORO* N° 1, Quito Universidad Andina Simón Bolívar- Corporación Editora Nacional, 2003, p. 243.

Por otro lado, para fines de la presente investigación y para destacar la importancia de la soberanía en el ámbito no solo constitucional – local, sino también en el internacional, es necesario destacar que existen desde el campo de las relaciones internacionales cuatro significados básicos de dicha concepción de soberanía, los cuales son:

- *Soberanía doméstica.* Es el poder local el cual es efectivamente ejercitado por el Estado. Ella se encarga de establecer que el Estado es absolutamente necesario para la convivencia humana y que éste no puede existir sin la concentración de poder que se denomina soberanía.

- *Soberanía interdependiente.* Basada en estudios económicos, argumenta que en un mundo de grandes mercados de capital y estados pequeños, estos últimos cada vez tienen menos control de su propia política monetaria, debido a las fluctuaciones de movimientos de capital. Esto hace que los estados se unan de manera que puedan hacer frente a los desafíos económicos mundiales que plantea la globalización.

- *Soberanía legal internacional.* Esta tercera acepción parte del reconocimiento que le dan los estados organizados en un sistema político internacional a otro Estado, reconociendo su autonomía y la inmunidad que tienen sus altos dirigentes y representantes. Existe implícito un concepto de ecuanimidad de unos estados a otros en esta definición clásica de soberanía, donde una autonomía jurídica formal en un territorio determinado es imprescindible, se manifiesta en el Art. 2 párrafo 1 de la Carta de la ONU.⁷

⁷ La Organización esta basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

- *Soberanía westfaliana*. La más clásica definición de soberanía, se basa en dos principios: territorialidad⁸ y la exclusión de actores externos de estructuras de autoridad domésticas. Manifiesta que sería una situación óptima el que el Estado tenga la libertad de escoger las instituciones y políticas que consideren adecuadas de forma autónoma y libre. Uno de sus preceptos es el principio de no intervención de otros estados en asuntos internos de un Estado⁹. Dicha noción se expone en el Art. 2 parágrafo 7 de la Carta de la ONU.¹⁰

Estas cuatro acepciones de soberanía en su concepción absolutista se encuentran cada vez más en entredicho, a excepción de la soberanía interdependiente que reconoce el importante papel que juega la economía en los estados y en los procesos integradores, siendo un concepto más abierto a admitir el relativismo de la noción de soberanía.

Otro aspecto que se debe considerar, es que si bien la soberanía es delimitada en el propio ámbito constitucional estatal, no es menos cierto que las relaciones internacionales limitan y clasifican a los estados, otorgando su *status* y reconocimiento

⁸ “En el territorio se dice que la soberanía es plena y exclusiva. Plena porque por encima de un mínimo las competencias del Estado permanecen indeterminadas *ratione materiae* y cada cual es libre de fijar su alcance; exclusiva, porque el Estado monopoliza, en principio todos los poderes, en especial el empleo de la fuerza, y si bien puede limitarlos o transferir su ejercicio, mediante un consentimiento libremente expresado, a otro Estado (al que se le concede por ejemplo el establecimiento de bases o facilidades militares, o el control de un canal internacional) o a una organización internacional (de una Comisión fluvial a la UE), los poderes le revierten automáticamente cuando la limitación o la cesión termina” A. Remiro Brotons, *Derecho internacional*, p. 77.

⁹ □ El ministro de asuntos exteriores de Argentina Luis Drago, argumentó en una nota dirigida al gobierno norteamericano en 1902 que su gobierno condena la intervención de fuerzas externas en los asuntos internos de un país, esta afirmación sería el inicio de la doctrina Drago. Stephen Krasner, *Sovereignty: Organized Hypocrisy*, Princeton University Press, Washington D.C., 1999, pp. 11-21.

¹⁰ Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los estados, ni obligará; a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

internacionales como tales en los respectivos organismos mundiales y regionales como la ONU.

Por otro lado, si bien no hay transferencia de competencias soberanas de los Estados parte de un tratado como el que da origen a la ONU, las cartas orgánicas de ésta pueden autorizar a sus órganos a tomar medidas coactivas en casos extremos apelando incluso a las fuerzas militares (v gr. arts 2 inc 5 y 42 de la Carta Orgánica de la ONU).¹¹

Observando estos hechos y rechazando de manera definitiva la idea de soberanía absolutista, Hans Kelsen manifestaba que:

Si el derecho internacional y, por lo tanto, los mismos tratados internacionales han de valer como normas jurídicas objetivas, independientemente de la voluntad de los estados obligados, es preciso que el conocimiento jurídico parta de la idea del primado del orden jurídico internacional. Pero esto significa que en tal supuesto ningún estado es soberano, puesto que todos se hallan sometidos en la misma medida al orden de la comunidad jurídica internacional, en la cual recae toda la soberanía.¹²

La Carta de las Naciones Unidas, contiene una serie de normas las que se refieren al uso de la fuerza armada colectiva que obligatoriamente deben acatar los estados miembros para evitar conflictos y mantener la paz (Art. 42). Dicha paz no es un asunto privado de cada Estado con sus vecinos, sino algo que concierne a todos. Por ejemplo, la paz en Medio Oriente o la suerte de Namibia no conciernen únicamente a Egipto e Israel, por

¹¹ Artículo 2 : Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

inc 5 Los Miembros de la Organización prestaron a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

Artículo 42: Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas. <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter/>

¹² □ Hans Kelsen, *Principios de Derecho Internacional Público*, p. 45.

un lado, ni a Sudáfrica por el otro, sino que son preocupación de toda la Organización, cuyas resoluciones pueden ser seguidas de sanciones en caso de incumplimiento.

Para imponer la paz, la ONU plantea la posibilidad de una intromisión de sus efectivos al interior de los estados soberanos, de esta forma garantiza que no se repitan experiencias funestas para la humanidad, se constituye así en un gran regulador de las relaciones entre los estados, tratando de conciliar sus criterios en forma conjunta y en caso de incumplimiento de cualquiera de ellos se agotan varias instancias de negociación¹³ para llegar a la amenaza de la fuerza , y eventualmente imponer sanciones económicas o coordinar entre varios países la organización de ejércitos que pueden invadir en cualquier momento los estados soberanos.

En el campo militar los ejemplos son más tangibles: los países de la O.T.A.N y los del Pacto de Varsovia renunciaban a una parte importante de su soberanía al poner a disposición de los comandos conjuntos, contingentes militares más o menos numerosos que originalmente sólo debían obedecer a sus mandos nacionales, dentro de su territorio. Limitaban además su soberanía interior al permitir que potencias extranjeras (principalmente los Estados Unidos y la Unión Soviética) instalasen bases militares, cohetes y otras armas en sus territorios.¹⁴

¹³Art. 41 : El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

¹⁴ William Mc Rae , *Historia del Derecho Constitucional*, Editorial Themis México, 1995.p.90.

Razones de estrategia y de defensa mutua, fueron el principal motivo para que una gran mayoría de países acepte restricciones a su soberanía. El siglo XX transcurrió en su mayor parte con una gran tendencia a dividir a los países en bloques que por la protección de sus intereses económicos ideológicos y políticos, aceptaban muchas veces imposiciones de países con mucho mayor potencial bélico y económico; otros países no tenían opción y simplemente se sometían a las disposiciones del país dominador.

Otros ejemplos de dominación y subordinación de la soberanía de estados débiles a los intereses de estados más poderosos los describe Idler al decir:

Lo propio ocurre a nivel regional en este hemisferio donde la Carta de la OEA y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (T.I.A.R), firmados por los Estados Americanos en Río de Janeiro en 1947, obligan a todos a salir en defensa de cualesquiera de ellos en caso de un ataque armado proveniente de otro Estado y controlan las probabilidades de conflictos internos en la región. Sin embargo, los mecanismos del T.I.A.R no funcionaron en la Guerra de las Malvinas, sostenida por Argentina y Gran Bretaña del 2 de Abril al 14 de Junio de 1982, porque a Estados Unidos le interesaba más apoyar a su aliado de la OTAN, aunque no lo hiciera de manera directa.¹⁵

Otro tipo de tratados establecen la necesidad de dar protección eficaz a los derechos humanos, llevándolos a un nivel más alto, en el que incluso el Estado puede ser responsable de su violación.

Es decir, en las últimas décadas se ha ido afianzando en la comunidad internacional la idea de que el respeto de los derechos fundamentales de la persona o derechos humanos forma parte del orden público internacional. Esto se produce como una reacción a los horrores cometidos en el siglo XX, por los gobiernos de distintos países, ya sea contra su propia población o contra minorías raciales, que no pudieron defenderse contra estos atropellos y fueron masacradas en forma inmisericorde.

¹⁵ □ Augusto Idler, *Nociones de Geopolítica en América*, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 78.

Ante la impunidad del Estado surge esta forma de defender a las personas que por una u otra razón fueron víctimas de los atropellos, los abusos e incluso, la eliminación física; el cada vez más frecuente abuso del Estado en todas partes del mundo, hace que surja una nueva disciplina jurídica amparada en tratados y convenios internacionales que dé protección efectiva y garantías a personas en peligro de sufrir cualquier arbitrariedad estatal o de los gobernantes.

Ekmkedjian asegura que existe una nueva disciplina jurídica que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de los más débiles de los abusos que pueda cometer el Estado, de esta manera afirma que:

La protección de estos derechos, no es ya una responsabilidad exclusiva de cada Estado. Al contrario ha pasado a formar parte del orden público internacional y ellos están protegidos por este nuevo derecho que se ha ido separando del viejo tronco del derecho internacional público y adquiriendo autonomía propia. Me refiero a este nuevo derecho supranacional o comunitario de los derechos humanos, al que he denominado "derecho de la integración humanitaria" para distinguirlo del viejo tronco.¹⁶

El derecho de la integración humanitaria, entonces se constituye como una nueva forma de derecho comunitario, en el sentido de que existe una delegación de soberanía para precautelar los intereses fundamentales de una persona, incluso sobre la supremacía estatal, que incluso puede ser acusada de crímenes y ser sancionada. Irrumpe entonces una nueva realidad mundial, la necesidad de brindar una efectiva protección a las personas y garantizar el efectivo cumplimiento y vigencia de los derechos humanos, no importando el lugar en que se cometan sus violaciones ni las barreras geográficas ni políticas que obstaculicen el esclarecimiento de los ultrajes a la humanidad.

¹⁶ □ Miguel Angel Ekmekdjian, *Derecho Comunitario*, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1996, p.76.

Es decir, un Estado que viola habitualmente u ocasionalmente los derechos fundamentales de sus habitantes no puede ampararse ya en los tradicionales principios del derecho internacional público como ser: no intervención, autodeterminación, soberanía, para evitar su responsabilidad.

La tendencia actual e irreversible se dirige a otorgar a todos los miembros de la comunidad internacional, personería para sancionar las violaciones a los derechos humanos, al menos las más groseras y flagrantes, que se produzcan en cualquiera de los Estados. En otras palabras los sujetos activos de los derechos generados en estos tratados no son los Estados firmantes, sino lo individuos que habitan en ellos.

En dichos tratados se prevé incluso la existencia de tribunales u organismos supranacionales, ante los cuales un Estado signatario puede ser denunciado por incumplimiento de las obligaciones que ha asumido respecto a sus propios habitantes. Ejemplo de estos tratados son la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, los pactos internacionales de Derechos Civiles y Económicos y Sociales y el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos.¹⁷

De esta manera en el orden público internacional se están dando casos cada vez más notables sobre la protección a los derechos humanos. En efecto, una corte de apelaciones federal de los Estados Unidos, determinó la jurisdicción de los Estados

¹⁷ Pacto de San José de Costa Rica, Convención firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 ; los pactos internacionales de derechos civiles económicos y sociales auspiciados por la ONU, constituyen los primeros tratados internacionales globales y jurídicamente obligatorios en materia de derechos humanos y que, junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III), forman el núcleo de la Carta Internacional de Derechos Humanos; el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), adoptado en Roma en 1950 por los miembros del Consejo de Europa es competente para adoptar acciones apropiadas para combatir la discriminación. por razones de sexo, raza u origen étnico, religión, creencia, discapacidad, edad u orientación sexual. En este sentido, la UE ha aplicado políticas dirigidas a lograr la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres.

Unidos para castigar una violación del derecho internacional realizada por el régimen de Fidel Castro en contra de Cuba.¹⁸

La tendencia más fuerte del derecho humanitario de la integración es la de universalizar la protección de los derechos humanos. Los estados, por la protección universal que implica la vigencia de estos derechos ya no podrían ampararse en su soberanía, que se traduce en la no intervención de otros estados, ya que ahora existe la facultad de conocer, juzgar y sancionar delitos que atenten al género humano, incluso contra los abusos del propio Estado.

Para ilustrar mejor la idea y demostrar la extraterritorialidad de la justicia en la protección de los derechos humanos, la Corte norteamericana sostuvo que la tortura realizada por un oficial de Estado en violación a la Constitución y a las leyes de la República del Paraguay, no puede ser caracterizada como un acto del Estado. Afirma este tribunal que el torturador al igual que el pirata y el traficante de esclavos, es enemigo del género humano. Este pronunciamiento fue el primero en que un tribunal de un Estado se declaró competente para conocer una acción civil basada en la tortura realizada en el territorio de otro Estado, ante la complicidad de las autoridades de éste y fijó las bases para otros casos posteriores en la jurisprudencia norteamericana.¹⁹

Recientemente un tribunal italiano pretendió tomar declaración testimonial a varios testigos en la Argentina, sobre hechos delictuosos cometidos por el último gobierno militar en virtud del principio de la nacionalidad previsto en el Art. 10 del Código Penal italiano²⁰. En la misma línea, el Art. 56 de la Carta de las Naciones Unidas establece

¹⁸ □ Miguel Angel Ekmekdjian, *Derecho Comunitario*, p.82.

¹⁹ □ Miguel Angel Ekmekdjian, *Derecho Comunitario*, p.93.

²⁰ □ Publicación del New York Times, de fecha 20 de octubre de 2002, p 2, segunda sección.

que "no se podrá invocar el dominio reservado de los Estados, así como el principio de no intervención para pretender proteger la falta de cumplimiento de un Estado a sus obligaciones de promover los derechos humanos".

En otras palabras, la protección de los derechos humanos pertenece al orden público internacional quedando su aplicabilidad y sanción fuera de la jurisdicción doméstica exclusiva de los Estados. Dichos Estados ya no pueden ampararse en enunciados de no injerencia y soberanía ya que antes del surgimiento de la protección internacional de los derechos humanos, el ciudadano común se veía enfrentado a una serie de atropellos ante los cuales se encontraba indefenso, pues el mismo Estado que en un principio se constituye para representarlo y defenderlo, por diversas causas (políticas económicas, etc) se convertía en un enemigo poderoso que se amparaba en su poder soberano.

Verdross citado por Ekmekdjian, pone como ejemplo de los límites del concepto de soberanía la defensa de los derechos de las minorías étnicas en la primera posguerra mundial. Ello implicó someter al control de la Sociedad de las Naciones el trato inferido a ciertas minorías étnicas, concediendo a éstas un derecho de petición ante ese organismo. Por su parte, el protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, otorga a los individuos que hayan sufrido violaciones a sus derechos la facultad de presentar la denuncia ante el Comité de Derechos Humanos de la Organización. En la última conferencia de Derechos Humanos de Viena se aprobó la creación del Alto Comisionado de Derechos Humanos, con similares atribuciones y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dicha convención expresa principios sobre derechos humanos, en los planos económico, social, cultural, civil y político, y normas que obligan a la comunidad de estados y a cada uno de ellos a acatar, promover, garantizar y defender los derechos humanos como objetivo supremo, se trate de los individuales, los colectivos y los llamados de tercera generación, connotados por su universalidad y su indivisibilidad. Y se establecen formas operativas a tales efectos, fundamentalmente la cooperación internacional basada en el principio de beneficio recíproco, que no prive a los pueblos de sus propios medios de subsistencia ni les coarten la libre disposición de sus riquezas y sus recursos naturales.²¹

En nuestro continente también abundan las normas regionales que reproducen y hasta robustecen la supremacía de los derechos humanos sobre toda otra norma internacional. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los ubica como el fin principal de todas las instituciones jurídicas y políticas²² y ratifica que en América, los derechos humanos de las personas, de los pueblos y de las naciones son intangibles, innegociables, insustituibles e insubordinables a cualquier consideración, presión o acuerdo que conlleven su menoscabo.

Todos éstos constituyen firmes avances en busca de responsabilizar al Estado por la violación de los derechos humanos, prescindiendo del principio de soberanía y de no intervención, lo cual se convierte automáticamente en una garantía para la integridad de cualquier ciudadano, puesto que poco a poco la impunidad que protegía al Estado violador de derechos humanos está desapareciendo para dar paso a la fuerza del derecho en cualquier parte del mundo civilizado.

²¹ Convención Americana de Derechos Humanos Art. 2.

²² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Art. 9.

Se puede afirmar, que producto de las dinámicas relaciones internacionales que sostienen los estados, se deriva la necesidad de relativizar la noción clásica que se tiene de la soberanía, ya sea por la celebración de tratados internacionales, que por su contenido limitan la voluntad estatal o incluso por la necesidad de hacer prevalecer derechos fundamentales de la persona, donde se pueden imponer sanciones extraterritoriales por sobre la autoridad estatal.

Al respecto Eugenia Ponce de León afirma que:

Contemporáneamente, la integración comunitaria responde y se afianza en la concepción de una soberanía relativa de los Estados, no reconocida como un poder estatal supremo, absoluto e ilimitado, sino como algo menguado y circunscrito por la interacción de los demás actores de la comunidad internacional, lo que implica la resignación de competencias específicas de los países miembros en organismos comunitarios a fin de hacer viables los procesos de integración económica.²³

No obstante es necesario destacar que la limitación a las competencias soberanas producto de las relaciones internacionales de comercio, cooperación e integración, debe partir de las mismas constituciones, las cuales son el máximo referente del orden jurídico interno y externo de un Estado, y la máxima garantía de convivencia pacífica y de respeto al Estado de Derecho.

1.1.1 Vigencia actual de la noción de soberanía.

²³ Eugenia Ponce de León, “Temas de derecho comunitario ambiental andino”, citada por Cesar Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana e integración andina: la situación del poder tributario del Estado”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, edición 2004, Tomo II, p. 968.

En los últimos tiempos se está presenciando la transformación de nociones que desde su nacimiento parecían inamovibles, pero las grandes transformaciones mundiales, tanto en el orden económico, social y político, principalmente del último siglo, han hecho que éstas se vayan modificando paulatinamente; así pues la noción que se tenía de soberanía como algo intangible, absoluto y eterno en sus primeros tiempos²⁴, sufrió transformaciones y con ella también se modificó la estructura de su principal instrumento: la Constitución Política del Estado.

Sobre la importancia que ha tenido la noción de soberanía Dromi señala que:

Sin embargo pese a todas las observaciones apuntadas, el término soberanía está lejos de ser olvidado por el derecho internacional, quien supo ser su principal reformador, hasta el advenimiento del derecho comunitario, ha acogido en su seno a numerosos acuerdos internacionales donde se le rinden elocuentes honores.²⁵

Por ejemplo la Carta de Las Naciones Unidas en su Art. 2 inc 1) establece que:

La Organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros.²⁶

En similar sentido se expresa la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su Art. 3 inc b.) :

El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados.²⁷

24 Según Hegel, “por soberanía en su acepción tradicional se entiende un poder que no está sujeto a otro poder” y Bodino sostiene que: “La soberanía es el poder absoluto y perpetuo, no es limitada ni en poder ni en responsabilidad ni en tiempo”. Carlos Sabine. Elementos de derecho internacional. Editorial Coloquio, Madrid, 1995, p. 490.

25 José Roberto Dromi, *Acuerdo Mercosur-Unión Europea*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996, p.85.

26 <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter>

27 <http://www.oas.org/juridico/spanish/carta.html>

Pero aún así, ningún intérprete de estos instrumentos ha pretendido dar a estos conceptos de soberanía el carácter absoluto que aquella tenía en la teoría clásica. Esto último estaría en franca contradicción con toda idea de derecho internacional y aún más con la esencia misma de cualquier ordenamiento de tipo comunitario como por ejemplo la Unión Europea o la Comunidad Andina en nuestra región.

Producto de la anterior afirmación, los procesos de integración regional parecen estar abandonando paulatinamente el término soberanía (en los tratados de la Comunidad Europea, no tiene lugar), puesto que el sólo nombrarla parece despertar sentimientos nacionalistas extremos o miedo a perder la identidad frente a procesos avasalladores e incluso dominadores que sometan al país o lo condenen a su desaparición, tales son los temores y pasiones que su sola mención atrae y despierta.

Al respecto, es importante anotar que Dromi establece que:

La integración regional no es incompatible con la soberanía nacional. La potestad perpetua de una república, como decía Jean Bodin no será menos absoluta porque la energía del poder soberano se extiende por integración en sentido horizontal, aunque no por internacionalización en sentido vertical. De todas formas por muchos años, la idea de Estado como potencia nacional encontró su expresión jurídica en el dogma de la soberanía. Las relaciones del derecho comunitario de la integración no niegan ni limitan ni excluyen a la soberanía, sino que la ubican en un marco ampliado, donde se extiende o prolonga el poder soberano del Estado en otras materias que no tenía aunque ahora compatibilizado con el poder soberano de otro estado miembro.²⁸

Entendiendo a la soberanía en una concepción de poder ampliado del Estado, deja plantear la posibilidad de que al menos teóricamente, no sufre ninguna disminución de su poder, que siempre será una noción absoluta y perpetua de los estados, la cual sólo sería compartida en condiciones iguales y equitativas; por lo tanto, decir que "la

²⁸ □ José Roberto Dromi, *Acuerdo Mercosur-Unión Europea*, p. 85.

integración aumenta cualitativamente la soberanía de los estados miembros", es afirmar que existe una traslación de competencias soberanas a un determinado organismo que representa a varias repúblicas, este organismo necesariamente tendría una superioridad sobre los demás estados miembros en las materias objeto de la transferencia y sería el único responsable de la aplicación de dichas materias, en una concepción como se dijo ampliada de la soberanía.

1.2 Síntesis de la formación del estado constitucional y soberano.

No resultará posible comprender el papel del Estado constitucional en las relaciones internacionales si no se repara en varios acontecimientos fundamentales, próximos al proceso de formación del liberalismo. Uno de ellos es la independencia de los Estados Unidos de América (1776), a raíz de la cual se produjo la sanción de la primera Constitución escrita (1787) y a la Revolución Francesa (1789), origen de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789).

Con el Constitucionalismo el Estado es concebido como una asociación política de ciudadanos sobre quienes recae la soberanía en plenitud. La soberanía fue separada de la voluntad de Dios y se adjudicó en su plenitud al pueblo.²⁹

En la visión jurídica - política europea (v.gr. Constitución francesa, de Cádiz, etc.), se entendió que la soberanía debía estar consolidada en una unidad de régimen. La solución federal extensiva de la soberanía e inspirada en el ejemplo de los Estados

²⁹ “La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial”, Art. 2 de la CPE de Bolivia. Por su parte la CPE de Ecuador en su Art. 1 establece que: “La soberanía radica en el pueblo, que la ejerce por los órganos del poder público”.

Unidos de América³⁰, no tuvo mayor eco, a principios del siglo XIX, pocos estados iberoamericanos recurrieron a esta fórmula.

1.2.1 Constitucionalismo Liberal.

Junto con el constitucionalismo liberal y a partir del concepto de nación, que tanto éxito tuvo al calor de la revolución francesa, cobró notable importancia el nacionalismo. Este movimiento de inusitada virulencia tuvo como focos más destacados a la península italiana, aún cuando no escasearon otros ejemplos como el de la independencia de Grecia (1831). El nacionalismo sostuvo como principio indeclinable que sólo se podía alcanzar la perfección política en la medida en que el Estado se identificase plena y absolutamente con la Nación.

En otras palabras, puede identificarse al Constitucionalismo liberal por la actitud ausente del Estado frente a las necesidades de la sociedad en su conjunto y a favor de ciertos grupos nacionales.³¹

1.2.2 Constitucionalismo Social.

Con la cada vez más frecuente presión popular de participar en decisiones políticas y estatales se inició la etapa del *Constitucionalismo social*. En el siglo XX el Estado comprendiendo que el derecho debe ir al encuentro de los objetivos reclamados por la

³⁰ De acuerdo con la Constitución estadounidense, los estados delegaron gran parte de sus facultades soberanas al gobierno federal en Washington, DC, pero mantuvieron muchas facultades importantes. Por ejemplo, cada uno de los 50 estados conserva el derecho de dirigir su propio sistema educativo y de otorgar licencias a los médicos y a otros profesionales, de ofrecer protección policiaca a sus ciudadanos y de a dar mantenimiento a sus carreteras.

³¹ William Mc Rae, *Historia del Derecho Constitucional*, Editorial Themis, México, 1995, p. 98.

sociedad asumió nuevos cometidos con lo cual trató de consolidar su legitimidad, como una organización que representa al pueblo ante todo.

A decir de Ernesto Torre Villar:

Con el Constitucionalismo social aparece una gran corriente desde la Primera Guerra Mundial que se acentúa después de la Segunda, que tiende a la constitucionalización de los derechos sociales, la extensión de la democracia, ampliación de problemas tratados constitucionalmente y tecnificación del aparato constitucional. Que se inicia precisamente con un texto americano del área, la Constitución mexicana de 1917, pero que adquiere resonancia universal con la Constitución rusa de 1918 y especialmente con la Alemana de Weimar de 1919, dentro de cuya tendencia debe incluirse la Carta Fundamental de España de 1931, que tanta influencia tendrá en América Latina.³²

Dromi manifiesta al respecto que a la exigencia tradicional de legitimación democrática, se añade la de legitimación del Estado que procura el satisfactorio cumplimiento de su papel de integrador y de dar una resolución adecuada a los problemas y conflictos sociales.³³

Producto del Constitucionalismo Social el Estado, debe convertirse en el principal organizador de las necesidades sociales, tratando de dar solución a los conflictos originados principalmente por el desempleo y las guerras, de esta manera se identifica más con el pueblo, a quien ratifica como el principal detentador de la soberanía.

1.2.3 Constitucionalismo Organizacional.

Después de la segunda posguerra el Constitucionalismo experimenta una verdadera renovación hacia el *Constitucionalismo Organizacional*, que pone el acento fundamentalmente en la organización política democrática y en la organización jurídica

³² Ernesto Torre Villar, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, Ediciones Ciudad Universitaria, 1976, p.66.

³³ □ José Roberto Dromi, *Acuerdo Mercosur-Unión Europea*, p.87.

del Estado de Derecho. Exponentes de ello son las constituciones francesas de 1946 y 1958, italiana de 1947 y alemana de 1949.³⁴

Luego de las terribles consecuencias de la segunda guerra mundial, el Estado tiene ahora como principal objetivo afianzar las instituciones democráticas y reorganizar sus bases jurídicas para consolidar un régimen legal que se base principalmente en medios pacíficos y ordenados que sólo puede otorgar un Estado de Derecho, como principal garantía para la convivencia mutua de los pueblos.

1.2.4 Constitucionalismo de la realidad.

Como señala Dromi, a fines del siglo XX comienza a cobrar importancia el Constitucionalismo de la realidad orientado a concretar prácticamente las declaraciones derechos y garantías constitucionales con lo cual el Estado Poder se transforma en el Estado Derecho.³⁵

De este modo se intenta consolidar las mejores y más decisivas conquistas de la época constitucional: la legitimación democrática del poder, la sujeción de éste al derecho y su carácter activo en la configuración de la sociedad.

En dicho Constitucionalismo de la realidad también se prevé normativamente la posibilidad de la formación de comunidades políticas, económicas y culturales, salvaguardando la noción de soberanía en la medida en que el país se integre en condiciones de igualdad y reciprocidad.

³⁴ □ □ Miguel Angel Ekmekdjian, *Derecho Comunitario*, p.44.

³⁵ □ José Roberto Dromi, *Acuerdo Mercosur-Unión Europea*, p.30.

De esta manera, dicho constitucionalismo va a reflejar la noción de derecho comunitario en su más importante sentido como es la integración de los países a través de organismos supraestatales, así lo refleja Dromi al decir:

Algunas constituciones dentro de esta corriente, ya han viabilizado la factibilidad del comunitarismo admitiendo la celebración de tratados de integración entre Estados para conformar organizaciones supraestatales. Las constituciones de los Estados miembros instituyen a los tratados de integración como la verdadera Constitución Política de la Comunidad.³⁶

El Constitucionalismo de la Realidad es una nueva corriente constitucional que señala las principales pautas que debe seguir el Estado de Derecho en el próximo siglo. Éste para poder afianzarse en el contexto internacional debe considerar ser parte de procesos de integración, que incluyan la delegación de competencias soberanas a organismos comunitarios con características supranacionales, en condiciones de igualdad, reciprocidad y equidad.

1.3 Nociones sobre la integración y el derecho comunitario.

El ser humano ha demostrado desde tiempos ancestrales tener una vocación integradora, dicha vocación ha tenido diversas manifestaciones, desde la unión del hombre en pequeñas y primitivas tribus, pasando por el nacimiento de la civilización hasta la compleja formación de sociedades modernas. Pero el fenómeno humano de la integración no es únicamente social sino que se extiende a otras áreas íntimamente relacionadas con lo social, como por ejemplo, la integración política y económica.

³⁶□ José Roberto Dromi, *Acuerdo Mercosur-Unión Europea*, p.95.

El “sujeto” protagonista poseedor de esta “vocación integradora”, por definición se identifica con el “zoopolitikon” de Aristóteles. El Estagirita en el Libro I de sus escritos la “Política” sostiene que: el hombre es por naturaleza un animal político.³⁷

Más adelante, el mismo pensador afirma que la ciudad, esto es la organización política, es anterior al individuo. Pues si el individuo no puede por sí bastarse a sí mismo, deberá estar con el todo político, en la misma relación que las otras partes lo están con su respectivo todo.

Aristóteles está convencido de que la integración del hombre a una comunidad determinada es una necesidad para aquel. De esta manera sostiene que:

El individuo que sea incapaz de entrar en esta participación común, o que a causa de su propia suficiencia no necesite de ella, no es más parte de la ciudad, sino que es una bestia o un dios.³⁸

Estas palabras escritas hace más de 2000 años, reflexionan sobre una realidad vigente hasta nuestros días: la “integración” no es voluntaria para el género humano, no responde a un deseo, sino que constituye una auténtica necesidad, puesto que el ser humano histórica y socialmente necesita estar relacionado con los demás.

La necesidad integradora característica del hombre, le ha permitido sobrevivir a través de los tiempos, formar una familia, una sociedad y ser parte de un país y de un continente; actualmente se toma nuevamente conciencia del lugar que ocupa la especie humana gracias a su voluntad y capacidad de integrarse constantemente, es principalmente por esta necesidad que incluso se llevan a cabo grandes proyectos

³⁷ □ □ Aristóteles, *Política*, Editorial Tlahui, México, 1997, p. 67.

³⁸ □ Augusto Herrera, *Filosofía clásica: bases para las relaciones internacionales*, Editorial Planeta, México, 1997, p. 65.

unificadores a lo largo de la historia y ahora más recientemente se puede vislumbrar que en los albores de un nuevo milenio el derecho se pone al tanto de las exigencias de sus pueblos y vislumbra la aparición de nuevas disciplinas que le dan un nuevo enfoque más fresco a la unión de los pueblos.

Ejemplo de lo anterior, tenemos al derecho comunitario, que sin dejar necesariamente de lado antiguas nociones como la soberanía, las ubica dentro de un nuevo papel para que puedan encontrar su lugar dentro del siempre cambiante contexto internacional.

De esta manera se comprende, por qué en la actualidad cuando se habla de los procesos de integración, se suele afirmar que éstos forman parte de una necesidad para los pueblos más que cualquier otra cosa. Tanto para nuestros contemporáneos como en la época que Aristóteles escribió, el hecho de que un hombre necesite de otro y ambos del resto, forma parte de una verdad evidente.

Ahora bien, el universo jurídico, una vez finalizada la segunda Guerra Mundial se ha acrecentado con el desarrollo de los procesos de integración de tipo comunitario. A la multiplicidad de órdenes nacionales y al orden internacional, se ha sumado un nuevo orden jurídico: el comunitario.

Las naciones europeas como resultado de la segunda guerra mundial, sólo pueden ofrecer el hambre y la destrucción que dejó la intolerancia racial, la destrucción masiva y el odio entre sus pueblos. Como una necesidad para revertir estos nefastos resultados, sobre las cenizas de ciudades en ruinas y millones de muertos, surge nuevamente la vocación integradora.

No obstante la experiencia europea no es el único proceso de integración encarado en la era de la posguerra. Existen muchos otros (entre ellos el MERCOSUR o la Comunidad Andina) que se constituyen en respuestas a las nuevas leyes económicas que imponen la integración como única posibilidad para el desarrollo.

Sin embargo, de todos los intentos de integración regional llevados a cabo por la raza humana, el de la Unión Europea es el que más lejos ha llegado. Este hecho no puede ser ignorado cuando se habla de derecho comunitario ya que con esta nueva forma de integración se sientan sus primeras nociones, desde el momento que la misma “experiencia europea” con sus logros y fracasos se convierte en “paradigma”, en una guía para cualquier intento integracionista, los cuales tienen como base primigenia el factor económico, pero trascienden el mismo y necesitan estabilizarse, consolidarse en sistemas jurídicos para afianzar su sobrevivencia, al respecto César Montaña Galarza afirma que:

A ciencia cierta diremos que el derecho no es ajeno al establecimiento de una correlación con la economía y sus problemas, lo que asegura una dinámica jurídico-económica inagotable y con múltiples efectos, enfocada a mejorar los sistemas económicos nacionales y como consecuencia de esto, el nivel de vida de toda la sociedad, cuestión en buena parte auspiciada hoy en día por el incremento de las relaciones internacionales, de la cooperación entre los países y el avance de los procesos de integración.³⁹

Producto del avance de la globalización económica, las relaciones internacionales entre los países son mucho más intensas, e incluso la feroz competencia comercial obliga a varios estados a asociarse para poder competir en bloques regionales, dichas asociaciones integracionistas necesitan de un cuerpo normativo de leyes cuyas instituciones no necesariamente reemplazan a los estados sino que crea instancias

³⁹□ César Montaña Galarza, “Comentarios y reflexiones sobre el derecho comunitario”, en *FORO* N° 1, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador – Corporación Editora Nacional, Quito, 2003. p. 203.

supranacionales, donde éstos delegan determinadas competencias soberanas, originando las bases del derecho comunitario.⁴⁰

Este nuevo ordenamiento comunitario, en opinión de Ekmekdjian presenta las siguientes particularidades:

Si bien es autónomo e independiente tanto del orden jurídico internacional como nacional, desde el momento que se "integra" a este último, da origen a una conflictiva convivencia que llama a la doctrina y a la jurisprudencia a replantearse, de manera constante, nociones clásicas que hasta no hace mucho, eran tenidas como dogmas irrefutables del derecho constitucional. En especial tres son las nociones de este tipo que han sido alcanzadas de lleno por el impacto reformador del orden jurídico comunitario: La noción de soberanía, derivada de ésta, la de supremacía de la constitución y, la de control de constitucionalidad.⁴¹

Pareciera ser que el Estado ya no es el gran proveedor de leyes para sus ciudadanos, sino que de alguna manera tiende a ceder su lugar a una comunidad de estados, que poco a poco se va organizando más para emitir leyes de tipo económico, político o cultural.

En otras palabras al afirmar que existe un “impacto reformador del orden jurídico comunitario,” por sobre las competencias estatales, es asumir que es inviable una noción de soberanía absoluta, uno de los primeros efectos de esta afirmación es el que establece que la supremacía constitucional debe dar paso a la creación de organismos con características de supranacionalidad, entendida esta última en sentido de la aptitud o

⁴⁰ César □Montaño Galarza, (Comentarios y reflexiones sobre el derecho comunitario, p.206.) sitúa “cronológicamente el nacimiento del derecho comunitario a mediados del siglo XX, cuando en 1951 el grupo de los Seis (Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Francia, Alemania, Italia) firmó en París el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (TCECA), y que hoy luego de poco mas de medio siglo y de la adopción de importantes nuevos instrumentos, ampliaciones y reformas ha dado lugar al nacimiento de la Unión Europea”.

⁴¹ □ Miguel Angel Ekmekdjian, *Derecho Comunitario*, p..56.

competencia de un órgano internacional o comunitario para tomar decisiones *erga omnes* que afectan relaciones exteriores o asuntos internos del Estado que los creó.⁴²

1.4 Relaciones del derecho internacional con el derecho interno.

Previamente al problema principal se debe analizar qué dice la doctrina en cuanto a las relaciones del derecho internacional con el derecho interno en general y en ese ámbito ubicar la posición del derecho comunitario con relación a ambos derechos interno e internacional.

Las teorías que tratan de explicar las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno pueden clasificarse en dos grandes grupos:

- a) Las teorías dualistas. Para las que ambos sistemas jurídicos son independientes y separados.
- b) Las teorías monistas. Que afirman que el derecho internacional y el derecho interno forman un solo sistema jurídico y que adoptan dos modalidades defendiendo una de ellas la supremacía del derecho internacional sobre el interno y consagrando la otra, la superioridad del derecho interno.⁴³

⁴² Cesar Montaña Galarza, “Constitución ecuatoriana e integración andina: la situación del poder tributario del Estado”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, Edición 2004, Tomo II, p. 968.

⁴³ □ Gabriel Roa Bastos, *Relaciones internacionales y Estado*, Editorial Porrúa, México, 1999, p.121.

1.4.1 Teorías Dualistas.

Dentro de ella se encuentra a Triepel⁴⁴ y a Anzilotti:

Triepel descubre entre ambos sistemas, internacional e interno una oposición doble, basada en la diferencia de relaciones sociales que rigen y en la diferencia de fuentes jurídicas:

- a) Diferencia de relaciones sociales: el derecho interno será el conjunto de normas jurídicas establecidas en el interior de una comunidad, destinadas a reglamentar las relaciones entre sujetos que están sometidos al legislador, mientras que el derecho internacional está destinado a regular las relaciones entre Estados y solamente entre Estados perfectamente iguales.
- b) Diferencia de fuente jurídica. En el derecho interno, la fuente jurídica es la voluntad del Estado exclusivamente y en el derecho internacional será la voluntad común de varios o de numerosos estados.⁴⁵

De acuerdo con esto el derecho internacional y el interno, no son solamente ramas distintas del derecho, sino también sistemas jurídicos diferentes. Son dos círculos en íntimo contacto, pero que no se superponen jamás y puesto que ambos no están destinados a reglamentar las mismas relaciones, es imposible que haya una concurrencia entre las fuentes de los dos sistemas jurídicos.

⁴⁴ El dualismo como doctrina fue fundada por el Jurista Alemán Triepel, sosteniendo que las personas no pueden nunca ser obligadas ni beneficiadas por las normas de derecho internacional. Solo el Estado puede ser obligado o favorecido por ellas, en sus relaciones con los otros Estados. Para que las normas de derecho internacional alcancen a los individuos deben ser transformadas en disposiciones de derecho interno. Humberto Nogüeira Alcalá. "Las Constituciones latinoamericanas, los tratados internacionales y los derechos humanos," en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, Edición 2000, p. 166.

⁴⁵ Gabriel Roa Bastos, *Relaciones internacionales y Estado*, p. 122.

Anzilotti, sostiene que aunque puede haber cierta relación entre el derecho interno y el derecho internacional, se trata de dos órdenes separados. No pueden existir normas internacionales emanadas de las normas internas o viceversa, ni influir unas sobre otras en su respectivo valor obligatorio y por eso es imposible que haya conflicto entre el derecho internacional y el interno.⁴⁶

1.4.2 Teorías monistas.

Sostienen que el derecho internacional preside una concepción unitaria de todo el derecho, del cual forman parte en un plano de subordinación, los ordenamientos jurídicos internos de los estados. No obstante dentro de dicha teoría se encuentran corrientes que manifiestan que existe una supremacía del derecho internacional sobre el interno y viceversa.

1.4.2.1 Supremacía del derecho internacional.

Es la consecuencia lógica del "Sistema Piramidal de Normas" de Kelsen⁴⁷, que establece que al partir de la norma originaria como base de todo el derecho nos lleva necesariamente a afirmar la unidad del sistema de derecho, de este modo no puede considerarse que el derecho internacional y el interno sean dos sistemas jurídicos diferentes, sino dos partes del sistema general único, además el derecho internacional es el que fija los límites de la competencia del Estado.

⁴⁶ □ Gabriel Roa Bastos, *Relaciones internacionales y Estado*, p. 123.

⁴⁷ Hans Kelsen, *Teoría general del derecho y del estado*, traducción de E. García Maynez, UNAM, México, 1979, p. 45.

De este modo no puede considerarse que el derecho internacional y el interno sean dos sistemas jurídicos diferentes, sino dos partes de un sistema general único. De ahí que el derecho interno se encuentre subordinado al derecho internacional, ya que este último es el que establece las principales prerrogativas y delimita el campo de acción del primero.

Para Verdross la regla que rige las relaciones internacionales entre los estados es la denominada *pacta sunt servanda*⁴⁸, es la regla fundamental del derecho internacional y esta regla puede ser superior a la voluntad de dichos estados y también lo son aquellas normas que deriven de ella, es decir el derecho de gentes.⁴⁹

Verdross⁵⁰ autocalifica a su doctrina de monismo moderado, ya que la primacía del derecho internacional que sostiene no produce la nulidad de las leyes internas de un Estado opuesto a él, pero ante el derecho internacional tienen la consideración de meros hechos, que pueden ser conformes o contrarios al derecho internacional y en el caso de que sean contrarios a este último dan lugar a una responsabilidad del Estado que las estableció.

⁴⁸ Principio *pacta sunt servanda* (Carta ONU, Preámbulo; Convención de Viena, art 26; Carta OEA, Art. 17).

“Este principio se refiere a que los Estados deben cumplir los tratados tal cual los convinieron, lo que indica que su contenido resulta superior a la voluntad misma de los contratantes. Implica una obligación jurídica para los Estados de respetar no sólo la letra, sino el espíritu de los tratados internacionales, absteniéndose de ejecutar actos que desvirtúen su genuino sentido o que contraríen lo establecido y pactado, por lo cual el legislador no puede introducir modificaciones ni derogaciones a los tratados internacionales”.

⁴⁹ □ El Derecho de gentes es la colección de las leyes o reglas generales de conducta que los estados deben observar entre sí para su seguridad y bienestar.

⁵⁰ □ Michele Verdross, *Droit international public et droit interne. Revue de droit international et des sciences diplomatiques et politiques*, citado por Humberto Nogüeira Alcalá. en “Las Constituciones latinoamericanas, los tratados internacionales y los derechos humanos” en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, Edición 2000, p. 166

1.4.2.2 Supremacía del derecho interno.

Esta teoría establece que existiría la extensión internacional del derecho estatal, como una prolongación del ordenamiento jurídico interno, o como explica Konrad Hesse:

Si la voluntad del Estado es suficiente para crear el derecho internacional sería una especie de derecho estatal exterior y entonces no habría lugar para hablar de relaciones entre el derecho internacional y el interno sino de relaciones entre dos categorías de normas internas.⁵¹

1.4.3 Planteamiento del Problema monismo - dualismo en el derecho comunitario.

Desde este punto de vista la relación entre la Constitución y el derecho comunitario plantea un problema de jerarquías entre dos órdenes jurídicos con vigencia simultánea.

En relación al problema, la doctrina especializada como se ve líneas arriba ha elaborado dos teorías: la monista y la dualista. La teoría monista fue suficientemente explicada por Hans Kelsen en su obra "Teoría Pura del Derecho", para referirse a la unidad del derecho internacional y del derecho estatal.

En lo que hace a nuestra materia de investigación, se puede conceptuar diciendo que el monismo concibe al derecho comunitario junto con los órdenes jurídicos particulares de cada Estado miembro, como un sistema unitario de normas, de igual modo que se acostumbra ver en los órdenes jurídicos particulares de cada Estado miembro una unidad.⁵²

⁵¹ Hesse, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, p. 89.

⁵² Enrique Álvarez Conde, *Curso de Derecho Comunitario*, 2 vols., 3ª Ediciones Tecnos, Madrid, 1.999, p. 99.

A la teoría monista se contraponen la teoría dualista que ve en el derecho comunitario y en los derechos de los Estados miembros, dos sistemas normativos distintos, entre sí, independientes, aislados el uno del otro.

El mismo Kelsen, afirma sobre la construcción dualista que es insostenible. Lo hace basándose en lo que él llama "razones puramente lógicas" que resultan de ver tanto a las normas del derecho internacional y las normas de los órdenes jurídicos estatales, como normas simultáneamente válidas, es decir como normas jurídicas.⁵³

En este sentido lo que Kelsen manifiesta es que no se puede sostener al mismo tiempo, por un lado, la validez simultánea de dos sistemas jurídicos diferentes: el derecho internacional y el derecho interno de cada Estado y por el otro concebir todo el derecho en un sistema, es decir, en un todo en sí encerrado desde un mismo punto de vista.

Independientemente de las discusiones que genera una u otra corriente, se intentará ver cual de ellas se adecua más hacia un proceso de integración que proyecta el derecho comunitario, para eso es necesario ver cuáles son las relaciones de dicho derecho comunitario con el derecho internacional y el interno.

1.5 Relaciones del derecho comunitario con el derecho internacional.

El derecho internacional regula la clásica forma de relación en cuanto a su contenido económicamente predominante entre naciones. Su marco jurídico formal es el tratado

⁵³ □ Hans Kelsen, *Teoría general del derecho y del estado*, p. 47

internacional en el cual un Estado parte se obliga a condición de que el resto proceda de la misma manera. El principio de reciprocidad es por tanto una característica inherente a este derecho. Los órganos que el mismo establece son órganos de carácter intergubernamental integrados por los representantes de los estados parte en el tratado.

El derecho comunitario por su parte gesta órganos de carácter supranacional v gr. la Comisión o la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas que son los nuevos administradores de las competencias cedidas y por ende, quienes deben controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los estados miembros, dichas obligaciones son repartidas en iguales condiciones, y ésta es la base de un sistema comunitario, el cual también distribuye derechos, no sólo a los estados, sino a los ciudadanos.

Con dichos órganos, en opinión de Pérez Serrano, nace la figura del soberano supraestatal; estos órganos de carácter supraestatal no implican la exclusión de órganos de carácter gubernamental propios del tipo de asociación y cooperación del derecho internacional, sino que conviven con éstos dentro de una misma estructura institucional.⁵⁴

En el derecho comunitario las soberanías nacionales se resienten al punto de desprenderse de competencias, que apenas algunas décadas atrás con el auge de los nacionalismos parecía impensable. Este nuevo tipo, se basa en instituciones democráticas y en el consenso de los estados miembros, los cuales optan por la integración ante desafíos y retos permanentes de una comunidad internacional, que ve cada vez con menos dificultad las barreras físicas, o como diría Jiménez Ascencio:

⁵⁴ Nicolás Pérez Serrano, *Tratado de Derecho Político*, Civitas, Madrid, 1984, p. 113.

Este derecho asume el hecho de que la integración conduce a la flexibilización de las soberanías nacionales.⁵⁵

Fernando Uribe Restrepo sobre la diferenciación entre organismos de integración que dependen del derecho comunitario y organismos que dependen del derecho internacional, manifestó que:

Los esquemas de integración comportan una transferencia parcial y permanente del ejercicio de la soberanía estatal a las entidades comunitarias, respecto a materias específicas que, una vez cedida, va transformándose de acuerdo a las necesidades de desarrollo del proceso. En cambio en las cuestiones internacionales clásicas, los estados negocian para autolimitar su soberanía respecto de casos concretos; así tenemos que el derecho internacional es casuístico. A su turno, el derecho comunitario comparte sus dominios celosamente y con naturalidad con los ordenamientos jurídicos internacional y constitucional federativo.⁵⁶

Sobre las relaciones entre el derecho comunitario y el derecho internacional, se puede afirmar que el primero basa sus primeros momentos en el derecho internacional público, para luego cobrar autonomía e impulso propios, al respecto Dromi señala que:

El derecho comunitario tiene su génesis en el derecho internacional público. Sin embargo en su desarrollo se ha independizado de este derecho, apartándose cada vez más profundamente de aquél y acercándose, aunque sin confundirse al derecho interno. El derecho comunitario, a diferencia de lo que sucede con el derecho internacional público tiene aplicación inmediata y directa, no sólo sobre los estados miembros, sino y fundamentalmente sobre los ciudadanos de éstos.⁵⁷

Se establece entonces que como las organizaciones tradicionales de derecho internacional, las organizaciones comunitarias como la Unión Europea o la Comunidad Andina, también han sido creadas mediante un tratado internacional. Pero la estructura organizativa de estos organismos comunitarios se alejó de estas raíces del derecho

⁵⁵ Rafael Jiménez Ascencio, *El constitucionalismo*, IVAP, México, 200, p.76.

⁵⁶ □ Fernando Uribe Restrepo, *El derecho de la integración en el grupo andino*, citado por Cesar Montaña Galarza, en "Comentarios y reflexiones sobre el derecho comunitario", p. 206.

⁵⁷ José Roberto Dromi, *Derecho Comunitario. Régimen del MERCOSUR*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, p. 123.

internacional. Para diferenciar derecho comunitario de derecho internacional G. Moncayo cree que existen diferencias en cuanto a los objetivos de cada derecho:

El derecho internacional ha tenido como objetivo primordial, regular jurídicamente las relaciones entre los estados soberanos (lo que ha sido siempre muy difícil de lograr, porque éstos no admiten un poder superior a ellos), para mantener la paz en la comunidad internacional o al menos para limitar en lo posible la violencia. Tal es el objetivo básico de los distintos organismos internacionales existentes (ONU, OEA, etc.). El derecho comunitario, en cambio, tiene como objetivo regular el funcionamiento de las entidades supranacionales, distintas de los Estados nacionales y de los clásicos organismos internacionales.⁵⁸

Es así que el derecho internacional público se caracteriza por regular organizaciones de cooperación, es decir a las que no se les delega soberanía, es decir este derecho se basa en la igualdad soberana de los estados, en cambio el derecho comunitario se basa en características supranacionales que implican la imposición de determinadas facultades a los estados, por que así lo consintieron sus constituciones, para darle contenido y validez a los organismos comunitarios. Por su parte Alejandro Rodríguez Carrión establece diferencias en cuanto a las organizaciones internacionales y organizaciones de integración, refiriendo a las primeras como dependientes de la voluntad de los Estados que se organizan en tareas de coordinación, en cambio las organizaciones de integración establecen autonomía propia producto de sus características supranacionales que están por encima de la capacidad decisoria del Estado:

En la teoría general de las organizaciones internacionales es proverbial diferenciar entre organizaciones de cooperación y organizaciones de integración. Las primeras son aquéllas en virtud de las cuales los estados han establecido un aparato institucional cuya finalidad es contribuir a la coordinación de las políticas de los estados miembros en la consecución de los objetivos de la organización, sin que los órganos de la organización tengan competencia para decidir y hacer cumplir sus decisiones a los estados, continuando éstos como poseedores absolutos del poder político y, en consecuencia, sin que su soberanía se vea afectada por la pertenencia a la organización en cuestión. Por el contrario, cuando la referencia es a organizaciones de integración o supranacionales, la organización tiene la capacidad, en el marco de sus competencias, de decidir y hacer cumplir sus decisiones a los estados miembros, independientemente

⁵⁸ G Moncayo G.; Vinuesa, R. y Gutierrez Posse, *Derecho Internacional Público*, Zavalia, Buenos Aires, 1999, p.56.

del parecer de éstos sobre la cuestión objeto de la decisión. A estas organizaciones se las llama también organizaciones supranacionales para denotar la superioridad jurídica de la decisión de la organización sobre los estados, lo que equivale a afirmar que, en estas últimas organizaciones, se ha producido una auténtica transferencia de competencias soberanas de los estados a la organización.⁵⁹

Para destacar el modo de relación entre el derecho comunitario y el internacional, César Montaña Galarza refiere que:

La Comunidad nacida y formada de un acuerdo de derecho internacional posee personalidad jurídica propia al amparo de las normas del derecho de gentes clásico, pero para desarrollarse requiere y de hecho ha construido un privativo y autónomo sistema jurídico. Así goza de derechos y tiene obligaciones, puede contratar y comparecer claro, bajo los preceptos del derecho internacional. Sin embargo, en este último caso el derecho comunitario es preeminente respecto al derecho internacional de la Comunidad y al de los Estados que la conforman. A mayor abundamiento, la Comunidad es una persona distinta de sus progenitores, imputable y responsable de sus actos; liga intereses comunes dejando fuera las cuestiones que separan o son de interés particular de los Estados.⁶⁰

Se puede afirmar que el derecho internacional público solamente tiene relaciones entre estados que son considerados iguales y que no delegan atributos soberanos, por su parte el derecho comunitario, si bien nace del derecho internacional en sus primeros actos, se diferencia del mismo en que establece como prioridad la primacía de sus disposiciones sobre el poder soberano del Estado. Es también necesario señalar, que si bien los tratados fundacionales básicos de los organismos supranacionales pueden confundirse con los tratados internacionales clásicos, destinados a regular las relaciones entre estados soberanos, esto no es así puesto que dichos tratados fundacionales constituyen el derecho comunitario originario de un organismo comunitario, entendiendo a éste derecho como la base primigenia de la autonomía normativa que deriva en la

⁵⁹ Alejandro Rodríguez Carrión, *Lecciones de Derecho Comunitario*, Editorial Universidad de Andalucía, Andalucía, 2001, p. 98.

⁶⁰ Cesar Montaña Galarza, "Constitución ecuatoriana e integración andina: la situación del poder tributario del Ecuador", p. 963.

independencia de sus organismos comunitarios, que en ejercicio de sus funciones podrán formular el derecho comunitario derivado.⁶¹

1.6 Relaciones del derecho comunitario con el derecho interno.

Existe primacía del derecho comunitario sobre el derecho interno en las materias que fueron cedidas por los estados miembros a un organismo comunitario y que éste regula exclusivamente, también existe la aplicación inmediata y directa de las normas comunitarias sobre el orden jurídico interno de cada Estado, de ello se encargan los jueces nacionales.

Entre los dos derechos existen otras formas de cooperación que pretenden respetar el reparto de competencias de ambos ordenamientos:

a) Actividad de Reenvío:

Se manifiesta cuando el derecho comunitario reenvía al derecho interno de cada Estado la ejecución de una norma concreta v gr. cuando se remite a los ordenamientos jurídicos nacionales para determinar el concepto de nacionalidad, es propia del derecho internacional privado. En general la actividad del reenvío debe ser aplicada en forma

⁶¹ Sobre el derecho comunitario originario y derivado en la Comunidad Andina (CAN) César Montaña Galarza (“Constitución ecuatoriana e integración andina: la situación del poder tributario del Estado”, p. 971.) establece que: “Al revisar el Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia (TCTAJ) encontramos que el artículo 1 determina que el ordenamiento jurídico comunitario comprende: el Acuerdo de Cartagena, sus protocolos e instrumentos adicionales; el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la CAN y sus protocolos modificatorios (hasta aquí el derecho comunitario originario); las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina; las resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina (hasta aquí el derecho comunitario derivado) y los convenios de complementación industrial y otros que adopten los Estados miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina”.

supletoria, ya que lo propio es que la materia comunitaria sea legislada por los órganos de la comunidad.

b) Actividad de Integración:

En ciertos casos el derecho comunitario completa sus propias instituciones incorporando conceptos o institutos jurídicos propios de los derechos nacionales. Así el Art. 192 del TCE (Tratado de la Comunidad Económica Europea) dice que la ejecución forzosa de las decisiones del Consejo se regirá por las normas de procedimiento civil vigentes en el Estado en cuyo territorio se lleve a cabo.⁶²

Ahora bien, todo proceso de integración derivado de las relaciones internacionales, del comercio, la cooperación y la integración entre estados trae aparejados una serie de interrogantes como la que deriva del trato constitucional que se da a dichas relaciones y si existe o no primacía constitucional sobre las mismas.

1.7 La supremacía constitucional.

Para abordar el problema que nos plantea la relación Constitución y relaciones internacionales, se debe primero pasar revista a un principio que deriva directamente de la citada noción de soberanía: la supremacía constitucional.

Este principio significa que, la constitución formal, producto del poder constitucional, es la norma fundamental del sistema jurídico, esto es, una especie de "ley máxima" que

⁶² Jose Roberto Dromi, *Derecho Comunitario. Régimen del MERCOSUR*, p.123.

impone limitaciones sustanciales a las atribuciones de los órganos constituidos que ejercen el poder político.⁶³

La supremacía constitucional debe ser entendida como la derivación más importante de la noción de soberanía, por ella se organiza el Estado de Derecho y se estructuran las relaciones internas e internacionales de un Estado. Latinoamérica no ha sido ajena a la noción de supremacía constitucional y ha establecido a dicha noción como componente fundamental de la organización jurídica de sus pueblos, tal como acertadamente manifiesta Eduardo Roza Acuña:

Después de la independencia del colonialismo europeo, los países latinoamericanos han deseado construir estados constitucionales, es decir regidos por las leyes y en particular por una norma suprema: la Constitución. No todos han tenido el éxito de los Estados Unidos de América en la creación y en la actuación de tal sistema pero se han esforzado en forma permanente y continuada para llegar a este ideal. En esta lucha por superar el mero hecho formal de la Carta y para dar vida a una realidad y llenar de contenido el constitucionalismo y el Estado de Derecho, todos los países de América Latina han consagrado, desde el siglo pasado, la supremacía de las normas constitucionales sobre cualquier otra ley, así como la obligación de respetar dicha relevancia por parte de todos los titulares del poder legislativo, judicial y ejecutivo⁶⁴.

Afirmar que la Constitución es la "norma suprema" (Art. 31 Constitución Argentina, Art. 137 Constitución del Paraguay, Art. 272 de la Constitución del Ecuador,⁶⁵ Art. 228 de la Constitución de Bolivia⁶⁶, etc.), implica sostener varias cosas a la vez: en primer

⁶³ □ Calogero Pizzolo, *Pensar el Mercosur*, Ediar, Buenos Aires, 1999, p.66.

⁶⁴ □ Eduardo Roza Acuña, "Supremacía y salvaguarda de la Constitución en América Latina" en *Dispenze di Diritto Pubblico Comparatto*. Ed Urbino, Italia, 1999, p. 49.

⁶⁵ □ De la supremacía constitucional en el Ecuador se ocupa el artículo 272 de la actual Carta Política que determina: La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos- leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior. Cesar Montaña Galarza. "Constitución ecuatoriana e integración andina: la situación del poder tributario del Ecuador" p. 963.

⁶⁶ En Bolivia el Art. 228, manifiesta: La Constitución: Ley suprema. La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales,

lugar, se pretende indicar que las normas constitucionales tienen una "jerarquía" superior a las restantes normas del orden jurídico al que pertenecen.

Es decir las normas constitucionales se ubican, por su naturaleza en la cúspide de la pirámide jurídica. En consecuencia, constituyen las "normas ordenadoras" de todo el sistema. En segundo lugar, como una derivación lógica de lo anterior, la supremacía de la Constitución implica que ésta es el "fundamento" y la "base" de todo el ordenamiento jurídico- político del Estado.

El Estado en ejercicio de su soberanía debe dotar de un cuerpo de leyes a sus habitantes para que éstos puedan organizarse, ejercer sus derechos y saber cuáles son sus obligaciones, de esta forma la Constitución Política del Estado se erige en la norma fundamental de todo el sistema normativo de un país, en ella el estado ejerce su autonomía y no existe un poder legal superior a la Carta Magna, que ocupe un primer lugar de prelación en el ordenamiento jurídico estatal. Según Néstor Sagüés:

La Constitución asegura y garantiza los principios y reglas que determinan la convivencia en dicha sociedad política. Ella determina las normas fundamentales de carácter sustantivo y establece el procedimiento de creación de las demás normas internas del Estado y la forma de incorporar y darle eficacia a las normas provenientes del derecho internacional. Las constituciones del último medio siglo se han transformado en norma jurídica de aplicación directa e inmediata, dotando a la Carta Fundamental de auténtica fuerza normativa sobre gobernantes y gobernados.⁶⁷

jueces y autoridades la aplicaran con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones. C.P.E de Bolivia, *Compendio de leyes y reglamentos, de Bolivia*, La Paz, 2003.

⁶⁷Pedro Sagüés, Néstor, *Derecho Procesal Constitucional*, Ediciones Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 30.

En palabras de Ekmekdjian⁶⁸, la noción de supremacía constitucional significa que la Constitución Política de un Estado es una "super ley" que sirve de marco a todas las restantes normas jurídicas positivas.

El principio de supremacía constitucional que se estudia refiere a que todas las normas y actos tanto estatales como privados, que forman el amplio universo del orden jurídico positivo de un Estado deben adecuarse a la Constitución en su fondo y en su forma, es decir, deben concordar con ella y ser compatibles, tanto formal como materialmente. Como escribe Bidart Campos:

La constitución formal revestida de superlegalidad, obliga a que las normas y los actos estatales y privados se ajusten a ella. Ello envuelve una formulación de deber ser: Todo el orden jurídico- político del estado debe ser congruente o compatible con la constitución formal.⁶⁹

Se puede sostener entonces que la supremacía de la Constitución implica asignar a las normas constitucionales tres funciones íntimamente relacionadas entre sí:

- a) La función de ordenación
- b) La función de concordancia
- c) La función fundacional

a) La función de ordenación. Esta función implica el gobierno absoluto de las normas constitucionales sobre el resto del conjunto de normas de derecho positivo.

Mediante ésta función, las normas constitucionales ordenan y acomodan jerárquicamente todo el bloque de normas inferiores, asignándole a cada norma su lugar dentro del orden jurídico.

⁶⁸ □ Miguel Angel Ekmekdjian, *Derecho Comunitario*, p.77.

⁶⁹ German Bidart Campos, *El derecho constitucional del siglo XXI: diagnostico y perspectivas*, Editorial: EDITOR S. A, Buenos Aires, 2003, pg 76.

b) La función de concordancia. Permite a las normas constitucionales dotar de validez a los actos y normas de un orden jurídico. En efecto, las normas constitucionales exigen una "concordancia formal", esto es que la norma o el acto en cuestión sean dictados por el órgano competente y conforme al procedimiento establecido para aquellas. También se exige una "concordancia material", es decir las normas inferiores no pueden suprimir ni alterar *per se* las declaraciones, derechos y garantías que las normas constitucionales consagran.

De la función de concordancia, surge el concepto de norma o acto válido. En este sentido Pizzolo señala que:

Un acto o norma que integra el orden jurídico positivo gobernado por las normas constitucionales, son validos cuando derivan de la Constitución a través de una cadena ininterrumpida de normas o actos formal y materialmente coherentes con ella.⁷⁰

c) La función fundacional. Por la cual las normas inferiores son parte de un sistema jurídico sólo porque primero existen las normas constitucionales que dan contenido y forma a ese sistema.⁷¹

⁷⁰ □ Calogero Pizzolo, *Pensar el Mercosur*, p.67.

⁷¹ □ Pizzolo establece las tres funciones constitucionales de la siguiente manera :

- Función de ordenación: La Constitución determina que sus preceptos tienen jerarquía superior a los restantes del orden jurídico nacional; está en la cima jurídica: ordena, acomoda y jerarquiza todo el sistema jurídico del país.
- Función de fundamento: La Constitución se presenta como la base y el fundamento único de todas las restantes normas jurídicas positivas del sistema, es decir, constituye el marco normativo del conjunto jurídico positivo.
- Función de concordancia : La Constitución exige que todas las normas deben adecuarse a ella en su fondo y en su forma, es decir todas las normas jurídicas positivas serán emanadas por el órgano competente y conforme al procedimiento establecido ,y que las normas inferiores no pueden suprimir ni alterar las de la Constitución. Calogero Pizzolo, *Globalización e integració. Ensayo de una teoría general*, Ediar, Buenos Aires, 2002, pp. 237-238.

Estas tres funciones propias de las normas constitucionales constituyen a la vez herramientas de análisis, mecanismos que nos sirven no sólo para interpretar sino para acercarnos a la realidad del derecho constitucional, transformada en formas complejas de difícil estudio por el poder reformador del derecho comunitario.

Expuesto lo anterior, es necesario analizar la compatibilidad de este principio que consagra la supremacía constitucional, con la construcción de una "ingeniería de la integración", según palabras del Profesor Ekmekdjian.⁷² O también visto desde otro enfoque, de que forma se ve afectada esta supremacía derivada de la noción de soberanía con la presentación del derecho comunitario que también propone entre sus principales características ser el principal sistema regulador del ordenamiento interno de los países.

Se establece, entonces que declarar que la Constitución es la ley suprema tiene al menos dos significados distintos, pero complementarios:

- a) En primer lugar, significa que la Constitución es la fuente de la cual emanan las demás normas que integran el orden positivo del Estado (apelando al gráfico de una pirámide la Constitución ocuparía la cúspide de ella).
- b) El segundo aspecto deriva del anterior y consiste en el criterio de validez de cualquier norma jurídica positiva. Se dice que una norma o acto superior serán válidos, sólo en tanto y en cuanto deriven válidamente de otra norma o acto superior, también válidos, remontándose así hasta la norma fundamental, o sea la Constitución.

⁷² □ Miguel Angel Ekmekdjian, *Derecho Comunitario*, p. 80.

También es importante destacar la fuerza normativa que implica la supremacía de la Constitución, causa directa y vinculante de los efectos de concordancia, fundacional y de ordenación, al respecto Nogüeira Alcalá manifiesta que:

La fuerza normativa de la constitución no se relaciona con el lugar que ella ocupa en la gradación y fuerza aplicativa de las fuentes, sino con el hecho de que ella define dicha gradación y aplicabilidad. Así la Constitución puede definir, como lo hace en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución chilena, que los derechos esenciales incorporados vía tratados internacionales constituyen un límite de la soberanía, vale decir, un límite al poder constituyente y los poderes constituidos.⁷³

Según se observa, tenemos un orden jurídico nacional donde la Constitución ocupa el peldaño más alto. Frente a él se encuentra el orden comunitario, fruto jurídico de la integración. De esta manera es pertinente establecer hasta que punto la supremacía constitucional es compatible con la primacía normativa del derecho comunitario, al respecto Pizzolo expone cuales serían los efectos de la colisión de dichas jerarquías normativas:

Si se aplica con "rigidez" el principio de supremacía constitucional se tiene que las relaciones internacionales manifestadas a través de su máxima expresión integradora como ser el derecho comunitario (originario y derivado) en su relación con la Constitución, siempre se ubicarían un peldaño más abajo que ésta. Esto sería así al ejercer las funciones constitucionales, las citadas "función de ordenación" y "función fundacional". La jerarquía asignada tendrá un techo en la propia Constitución, pues imaginar una jerarquía superior significaría desconocer por un lado, quien ordena todo el sistema y, por el otro, cuál es su base y fundamento. Otro tanto ocurriría con la función de concordancia que impone, a las normas internacionales, el respeto del contenido de las normas constitucionales que, llegado el caso de conflicto con aquellas se impondrían sin más.⁷⁴

⁷³ □ Humberto Nogüeira Alcalá, "Las Constituciones latinoamericanas, los tratados internacionales y los derechos humanos", p. 166.

⁷⁴ □ Calogero Pizzolo, *Globalización e integración. Ensayo de una teoría general*, p.238.

De esta manera se viene cuestionando a la supremacía Constitucional, desde el momento en que las relaciones internacionales a través de normas integradoras reclaman para sí la cúspide del sistema jurídico al que se incorporan.

Para dar seguimiento y seriedad a un verdadero proceso de integración, es necesario que se le dé un determinado reconocimiento por parte de los estados miembros, dicho reconocimiento significaría desplazar a la hasta ahora indiscutible supremacía constitucional. Queda revelada, pues, una crisis por la supremacía del orden jurídico nacional, ya que la Constitución ejerce un gobierno absoluto sobre el resto de la generalidad de normas de derecho positivo. Sólo la Constitución reina y lo hace sin compartir su cetro con ningún otro soberano.

Sin embargo, como se verá más adelante los procesos de integración comunitarios tienen entre sus principales características a la supremacía de sus disposiciones, incluso sobre el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros, esto necesariamente trae la necesidad de establecer si la Constitución es capaz de ceder el primer lugar o desconocer esta característica y subordinar a su dominio las normas comunitarias.

Hasta la aparición de los procesos integradores, la Constitución era, conforme a su supremacía el máximo regente del Estado y la principal exponente del ejercicio de su soberanía, ahora con el rápido surgimiento de los procesos de integración y ante la necesidad de darles una estructuración coherente y sistemática, al amparo de la ley, entonces, se los ordena al abrigo de la nueva disciplina jurídica comunitaria que sea la catalizadora de las competencias cedidas por los estados miembros, lo que también implicaría sustituir el dominio tradicional que ejerció la constitución.

Ricardo Ramírez, plantea en estos términos el problema:

Sin embargo, tanto el orden jurídico nacional en cabeza de su Constitución, como el orden jurídico comunitario se autoproclaman ley suprema.⁷⁵

Las dimensiones de la crisis señalada se manifiestan en el hecho de que las características atribuidas al derecho comunitario inhiben las tres funciones propias de las normas constitucionales, lo que pareciera que al incorporarse las normas comunitarias a la legislación interna, van desplazando la supremacía de la Constitución.

Siguiendo la línea de Pizzolo, sobre la problemática supremacía constitucional y primacía como característica del derecho comunitario, dicho autor afirma que:

Estas normas (normas constitucionales)⁷⁶ perderían así la función de ordenación sobre el resto del derecho positivo, ya que las normas comunitarias *per se* obtienen una jerarquía mayor; al igual que la función fundacional debido a que otras son ahora las normas en la base del sistema. Por último, la función de concordancia quedaría anulada al transformarse las materias objeto de la transferencia de soberanía en "zonas muertas" para la jurisdicción local. Imponiéndose a partir de entonces que, para que los actos emanados de las competencias transferidas sean válidos formal y materialmente, deben estar en conformidad, no ya con la Constitución sino con las normas comunitarias.⁷⁷

Como se dijo líneas más arriba, tenemos un orden jurídico nacional, donde la norma jurídica fundamental es la Constitución Política, frente a él se encuentra el orden jurídico comunitario que quiere consagrarse en base a la primacía de las competencias

⁷⁵ □ Ricardo Ramírez, *La Constitución reformada y los tratados internacionales*, Edit Espasa, Madrid, 1997, p.69.

⁷⁶ □ El parentesis es nuestro.

⁷⁷ □ Calogero Pizzolo, *Globalización e integración. Ensayo de una teoría general*, p.238.

delegadas, como el máximo ordenador de las mismas incluso sobre la misma Constitución.

Este último en lo que hace a sus fuentes se divide en derecho originario y derecho derivado. El primero, tiene origen sinalagmático, es decir se genera en los tratados internacionales celebrados entre los Estados que a partir de entonces pasarán a ser miembros de la comunidad creada por ellos. El segundo hace referencia a los actos emanados de los órganos de gobierno de la comunidad instituidos a partir de los tratados fundacionales. Este último se trata de un derecho unilateral emanado de la propia comunidad, en ejercicio de sus poderes ejecutivo, legislativo y judicial comunitario.

Esta división de las normas integradoras es importante para relacionar las normas constitucionales con las normas comunitarias y ver el grado de reconocimiento de la vigencia normativa de unas y otras. Otra sería la situación, cuando el derecho comunitario reclama para sí la cúspide del sistema jurídico al que se incorpora, si se consagrara la supremacía del derecho comunitario sobre la totalidad del derecho interno.

A primera vista se infiere que Constitución y derecho comunitario, disputan entre sí por el cetro del orden jurídico nacional que los contiene. Sin embargo, en opinión de Pizzolo tal antagonismo no existe en términos absolutos, ya que la crisis por la supremacía del orden jurídico nacional tiene un principio de solución en el control "*a priori*" de constitucionalidad de las normas originarias del derecho comunitario.⁷⁸

⁷⁸ □ Calogero Pizzolo, *Globalización e integración. Ensayo de una teoría general*, p.238- 240.

Por otra parte la manera de conciliar ambos sistemas normativos: constitucional y comunitario, es comprendiendo que con los actuales procesos de integración solamente una noción relativa de soberanía que permita un control constitucional *a priori* de las normas fundacionales, es lo más pertinente y realista en las relaciones internacionales de fin de siglo, ya que las tendencias unificadoras políticas económicas culturales y jurídicas han hecho tambalear más de una vez el concepto clásico de la soberanía.

CAPITULO II

El control constitucional de los tratados internacionales

2.1 Distintos Tipos de Control de Constitucionalidad.

El principio de supremacía de la constitución en palabras de Bidart Campos, sería una mera especulación académica, sin trascendencia en el amparo concreto de la libertad, si no existiera un control de constitucionalidad de las normas y actos presuntamente inconstitucionales.⁷⁹

Es decir el control de la constitucionalidad es una función necesaria para mantener la formación escalonada del orden jurídico en base a la Constitución Política del Estado y controlar la legalidad de los actos de las autoridades administrativas y judiciales, es decir que sea acorde a los requerimientos y enunciados constitucionales, fundamento esencial para la vigencia del Estado de Derecho.

En otras palabras, afirma el profesor Ekmekdjian:

El control de constitucionalidad es una consecuencia necesaria de la afirmación de la supremacía constitucional. No existe esta si no hay un sistema de control.⁸⁰

Existen muchos y muy diversos sistemas de control de constitucionalidad en el derecho comparado. Según la clasificación tradicional, encontramos tres variables distintas que los ordena por: el órgano; el procedimiento y los efectos de la declaración.

⁷⁹ □ Germán Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Tomo I, Ediciones Mar del Plata, Buenos Aires, 1993 p.138.

⁸⁰ □ Miguel Angel Ekmekdjian, *Derecho Comunitario*, p.109.

2.1.1 Control de constitucionalidad por el órgano.

Según el órgano que ejerce el control de constitucionalidad, éste puede ser judicial, no Judicial o Político y Mixto.

El control judicial de constitucionalidad está a cargo de órganos judiciales. Tiene su origen en Estados Unidos⁸¹ y en virtud de él, se otorga al poder judicial una atribución de veto sobre los actos de los otros dos poderes, lo que robustece los frenos y contrapesos, principio básico del sistema republicano. Se divide a su vez en difuso y concentrado.

En el primero, todo juez, cualquiera que sea su grado, jurisdicción y pertenencia, debe ejercer el control de constitucionalidad de las normas y actos que deben aplicar como fundamento jurídico de sus sentencias. Se trata pues, de un sistema no especializado⁸².

Ejemplos de este sistema se encuentran en las constituciones de los Estados Unidos y la Argentina.⁸³

⁸¹ □ “La constitución norteamericana se va a regir por el modelo de control de constitucionalidad difuso en el cual, se le reconoce a la Constitución el carácter de norma suprema y se le da a los jueces la función de velar por la protección de la misma. Al juez lo obliga la ley y por encima de ésta la Constitución. En este sistema todos los jueces son jueces de legalidad y de constitucionalidad, ya que la declaración de inconstitucionalidad no es facultad exclusiva del Tribunal Supremo Federal, sino de todos los tribunales. Así establece el Art. III, Sección 1 de la Constitución Estadounidense: El Poder Judicial de los Estados Unidos reside en un Tribunal Supremo y en los Tribunales Inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo” Martha Gómez Alcina, “Sistemas vigentes del control de constitucionalidad de las leyes”, *Revista Legis* N° 2, Bogota, 2003, p. 34.

⁸² Calogero Pizzolo, *Globalización e integración. Ensayo de una teoría general*, pp.250-251.

⁸³ Este reconocimiento de control constitucional difuso no es acompañado en Argentina de una ley del Congreso que regule específicamente dicho control. El Art. 43 de la constitución argentina manifiesta que: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual e inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u la omisión lesiva. Jorge Horacio

El control constitucional concentrado tiene como característica la existencia de un Tribunal Constitucional, el cual tiene el monopolio del control de constitucionalidad de las leyes. En dicho modelo, la declinatoria de inconstitucionalidad de la ley sólo puede provenir de una corte especializada a esos fines. Además este sistema se caracteriza por que la sentencia que declara inconstitucional una ley anula ésta, con efectos generales, es decir, tiene efecto *erga omnes*. Pizzolo manifiesta al respecto que:

El control judicial concentrado, se diferencia del anterior, en que está a cargo de un fuero especializado conocido como "fuero constitucional", ejercido normalmente por un Tribunal o Corte Constitucional, que tiene la exclusividad del control. Generalmente, el Tribunal, o Corte Constitucional es un órgano extrapoder, ya que no pertenece al Poder Judicial. En este sistema, el control no puede ser ejercido por cualquier juez, los jueces comunes son incompetentes para conocer de las cuestiones de constitucionalidad, ni siquiera para el caso concreto.⁸⁴

Este sistema ha sido seguido, con diversas modificaciones y variantes, en las constituciones de Italia, España, Austria, Portugal, Alemania, etc.

En América Latina lo han adoptado las constituciones de Colombia, Costa Rica, Guatemala y Uruguay entre otras.

El control no judicial o político tiene su origen en Francia y se funda en la tesis de que el Parlamento es el único depositario de la soberanía del pueblo y reconoce a la ley como expresión primigenia de la soberanía popular. Por esa razón, un juez u órgano designado indirectamente, (ya que su nombramiento no se basa en la elección del pueblo), jamás puede impedir que se aplique la expresión soberana del pueblo.⁸⁵

Gentile, El control de las supremacías en las constituciones de Chile y Argentina. Ed. Argentina, Buenos Aires, 1999, p.111.

⁸⁴ □ Calogero Pizzolo, *Globalización e integración. Ensayo de una teoría general*, p.251.

⁸⁵ □ Miguel Angel Ekmekdjian, *Derecho Comunitario*, p.267.

Es decir, el Parlamento es el único órgano con jerarquía y capacidad para cuestionar una determinada ley que manifieste expresa o tácitamente ser contraria a la Constitución, este es el caso de la Constitución de Francia (1958).⁸⁶

Los sistemas de control mixto⁸⁷, como su nombre lo indica, toman elementos de los dos anteriores (judicial y político). Así por ejemplo, se toma del sistema judicial difuso la atribución de todos los jueces para conocer las causas en las cuales se ventila una cuestión constitucional, pero al mismo tiempo toma del sistema político ciertos casos, en que la noción de inconstitucionalidad sólo puede ser iniciada por determinados funcionarios ante un órgano político de control, el cual emite decisiones *erga omnes*.⁸⁸

2.1.2 Control constitucional por el procedimiento.

En relación al procedimiento instrumentado para provocar el efectivo ejercicio del

Control de constitucionalidad existen dos tipos: "*a priori*" y "*a posteriori*".

⁸⁶ Artículo 54. Si el Consejo Constitucional, a instancia del Presidente de la República, del Primer Ministro, del Presidente de una u otra Cámara o de sesenta diputados o sesenta senadores, declarare que un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización de ratificar o de aprobar el compromiso internacional en cuestión no podrá intervenir más que después de la revisión de la Constitución.

⁸⁷ La Constitución Colombiana de 1991 mantiene un control mixto de constitucionalidad, pero presenta la novedad de reemplazar a la Sala Constitucional de la Corte Suprema por la Corte Constitucional. El artículo 4 de la Constitución colombiana establece la supremacía y fuerza normativa de la Constitución, éste señala: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

En Ecuador existe, un control mixto de control de constitucionalidad, en el que el Tribunal Constitucional ejerce una jurisdicción constitucional especializada, Art. 276 de la Constitución ecuatoriana y de la misma forma el juez está obligado al enjuiciamiento previo de la constitucionalidad de todo precepto jurídico antes de su aplicación, de la misma forma está obligado a enjuiciar constitucionalmente los actos de los poderes públicos y de los privados e inaplicarlos de resultar no conformes con las normas constitucionales. Art. 272 de la Constitución ecuatoriana.

⁸⁸ Humberto Nogueira Alcalá (Los *Tribunales constitucionales de Sudamérica a principios del siglo XXI* Revista. Ius et Praxis. [online]. 2003, vol.9, no.2 [citado 17 Septiembre 2004], p.59-131. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.scielo.cl/scielo.php?script>>, asegura que Bolivia tiene un sistema de control concentrado basado en las atribuciones del Tribunal Constitucional señaladas en los Arts. 116-119 de la Constitución boliviana.

El control *a priori* se realiza antes de que entren en vigencia las normas objeto de ese control. Tiene carácter preventivo. Por el contrario, el control *a posteriori*, se realiza con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma objeto de ese control. Tiene un carácter reparador.⁸⁹

El control de constitucionalidad *a priori* significa entonces someter el proyecto de Tratado a revisión previo al acto de su ratificación por parte del organismo constitucionalmente competente. Remiro Brotóns sobre el control *a priori* señala lo siguiente:

El control preventivo responde a una doble finalidad: por un lado, la de preservar la supremacía de la Constitución frente a los tratados; por el otro, evitar la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de éstos una vez que han sido definitivamente estipulados, evitando las perturbaciones que una declaración de inconstitucionalidad puede producir en el orden internacional.⁹⁰

El control *a priori*, resulta relevante cuando se trata de pronunciarse sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales, lo que es bastante frecuente en el derecho comparado, ya que el carácter "contractual" de los tratados justifica el control *a priori*, el cual plantea menos problemas, desde el punto de vista de las relaciones internacionales, que un control *a posteriori*.

Por otra parte una excepción al control de constitucionalidad *a priori* se da con la existencia de los tratados ejecutivos, sobre el asunto César Montaña Galarza establece que:

La segunda, la facultad del ejecutivo de negociar, suscribir, aprobar y ratificar los tratados y convenios internacionales sin el concurso del Parlamento se refiere a lo que la doctrina del derecho internacional público – especialmente francesa –, ha llamado como “tratados ejecutivos”, que por su urgencia, poca complejidad y relativa

⁸⁹ Nestor Pedro □Sagües. *Derecho procesal constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 79.

⁹⁰ □Antonio Remiro Broton, *Derecho internacional*, p.243, citado por César Montaña Galarza, “Constitución ecuatoriana e integración andina: la situación del poder tributario del Estado”, p 957.

importancia, no requieren de la aprobación por parte del cuerpo legislativo de un país.⁹¹

Si bien este tipo de tratado no requieren de un control constitucional *a priori*, por un sentido de eficiencia y practicidad en su aprobación, los mismos generalmente se basan en materias que ya fueron tratadas por el Parlamento o se derivan de anteriores tratados que si tuvieron la oportunidad de ser sometidos al control constitucional, al respecto César Montaña Galarza señala que:

Un tratado como éste pertenece a una especie de convenios internacionales conocidos en el Derecho Internacional público en su práctica, su doctrina y su jurisprudencia como “Acuerdos Ejecutivos” (Executive Agreements), “Acuerdos de Ejecución” o acuerdos en forma Simplificada”.

Cualquiera de estas denominaciones se refiere a convenios internacionales que por su especial naturaleza no requieren del concurso del órgano legislativo respectivo para su entrada en vigor. Las razones que existen para obviar esa participación son diversas. Sin embargo, la más común es que tales tratados no requieren de una formal aprobación del órgano legislativo porque su contenido se limita a desarrollar estipulaciones ya pactadas en otro tratado para cuya validez el Parlamento ya ha dado su consentimiento constitucional.⁹²

Dichos acuerdos ejecutivos entonces, tienen una característica funcional basada en la rapidez de su aprobación por el poder ejecutivo y sin mayor trámite o solemnidad, no obstante se debe recalcar que los mismos, son una derivación de tratados más importantes los cuales tuvieron que ser sometidos a un control constitucional *a priori*, incluso, no se descarta que los mismos tratados ejecutivos sean sometidos a un control constitucional *a posteriori*, para precautelar la estructura y el orden constitucional del estado. Marco Monroy Cabra citado por Cesar Montaña Galarza afirma lo siguiente:

Nada impide que un acuerdo en forma simplificada que es valido desde el punto de vista internacional, puede *a posteriori* someterse a

⁹¹ César Montaña Galarza, “*La interpretación jurídica en el caso de las demandas de inconstitucionalidad planteadas ante el Tribunal Constitucional del Ecuador contra el Tratado de la Base Aérea de Manta*”, inédito, Quito, 2004, p. 6

⁹² Registro Oficial Núm. 137, 26 de febrero de 1999, citado por César Montaña Galarza, *La interpretación jurídica en el caso de las demandas de inconstitucionalidad planteadas ante el Tribunal Constitucional del Ecuador contra el Tratado de la Base Aérea de Manta*, p.6.

aprobación parlamentaria para ajustarse a los procedimientos constitucionales o reglamentos internos.⁹³

Sobre tratados ejecutivos que versen sobre materias de cooperación o coordinación, los mismos no se legislan en la Constitución boliviana, estableciendo un vacío jurídico que implica más dudas que certezas sobre el tratamiento que da el Estado a sus relaciones internacionales, ya que las mismas deberían interpretarse considerando *el principio de efectividad*, es decir, a favor de la práctica positiva de las relaciones internacionales, sea bajo arquetipos de cooperación, de coordinación o de integración.⁹⁴

En otras palabras los tratados que por las materias que traten ya sean de comercio, cooperación e integración, más allá de los controles a los que se sometan, por cierto necesarios para precautelar la noción de supremacía constitucional, deben estar imbuidos de una noción de practicidad y eficiencia en su aprobación por los órganos estatales pertinentes (de ahí los tratados ejecutivos), puesto que el acelerado y dinámico movimiento de las relaciones internacionales entre estados así lo determina.

Volviendo sobre el control constitucional *a priori* más adelante, se verá como opera en algunas constituciones de la Unión Europea, el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y de la Comunidad Andina. (CAN)

⁹³ Marco Gerardo Monroy Cabra, citado por César Montaña Galarza, “*La interpretación jurídica en el caso de las demandas de inconstitucionalidad planteadas ante el Tribunal Constitucional del Ecuador contra el Tratado de la Base Aérea de Manta*”, p.7.

⁹⁴ En el informe de la Secretaría General, Washington, D.C., 1967, p.10 del Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos internacionales, Mesa redonda sobre “La integración de América Latina y la cuestión constitucional” consta “la necesidad de recurrir nuevamente, y ahora con más poderosas razones, al criterio de la efectividad en la interpretación y aplicación de aquellas disposiciones constitucionales que puedan en algún modo obstaculizar el proceso de integración económica de la región y la marcha acelerada de su desarrollo”, citado por Cesar Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana e integración andina: la situación del poder tributario del Estado”, p.952.

2.1.3 Control constitucional por los efectos.

Por los efectos de la declaración del órgano que ejerce el control de constitucionalidad, éste puede clasificarse en *inter partes* y *erga omnes*.

En el primero la decisión del órgano no invalida la norma de alcance general, sino que sólo prescinde de aplicarla al caso o litigio concreto en el cual se está discutiendo su validez constitucional. En el segundo, la misma decisión implica la declaración de nulidad de la norma en cuestión, es decir esta deja de tener aplicación en todos los casos.⁹⁵

En primera instancia, se sabe que se plantea en términos antagónicos la relación entre el orden jurídico nacional y el orden jurídico comunitario: o se da preferencia a la supremacía constitucional, con la consiguiente facultad de ejercer el control de constitucionalidad, lo que traería como consecuencia desconocer la supremacía del derecho comunitario, y a su vez la pertenencia del Estado a alguna organización supranacional comunitaria; o bien se reconoce la supremacía del derecho comunitario con el consiguiente perjuicio a la supremacía constitucional y la crisis del ordenamiento jurídico interno.

Para esclarecer estas posiciones supuestamente encontradas, son importantes las afirmaciones de Pizzolo, quien señala que:

Si en ejercicio de la facultad de control de constitucionalidad, el órgano habilitado de un país involucrado en un proceso de integración similar al de la Unión

⁹⁵ □ Calogero Pizzolo, *Globalización e integración. Ensayo de una teoría general*, p.251.

Europea, declarase inconstitucionales a las normas comunitarias y la Constitución permaneciese inalterada, políticamente, a este Estado no le quedaría otro remedio que retirarse de la Comunidad. Esta alternativa de hierro ha sido superada por muchos países de la Unión Europea apelando al control de constitucionalidad *a priori*.⁹⁶

2.1.3.1. Una solución al antagonismo por la supremacía: El Control de Constitucionalidad *a priori*.

El control constitucional *a priori* es pues un principio de solución a la crisis por la supremacía del orden jurídico comunitario con el orden jurídico nacional.

Dicha solución consiste en ejercer un control constitucional *a priori* de las normas comunitarias originarias, o explicado de otra manera, consiste en someter a revisión previa, por parte del organismo constitucionalmente competente, al tratado o proyecto de tratado de modo, que llegado el caso, se determinen las posibles incongruencias de éste con la Constitución. Así, si se determinase seguir adelante con el proceso de integración, deberá reformarse el texto constitucional en todo a lo que hace a las incongruencias señaladas quedando, finalmente, el tratado libre de todo reparo.⁹⁷

De este modo, el tratado fundacional adquiere una validez jurídica plena y la Constitución no ve disminuida su supremacía, puesto que previa a la adopción de dicho tratado la Constitución en ejercicio de sus funciones de ordenación y fundacional, previó y autorizó la pertenencia a una determinada organización comunitaria.

Según se observa, en el Derecho constitucional de la Unión Europea, este control *a priori*, frente a la inseguridad y tensiones que crea el control *a posteriori*, es adecuado y

⁹⁶□ Calogero Pizzolo, *Globalización e integración. Ensayo de una teoría general*, p. 254.

⁹⁷□ Calogero Pizzolo, *Globalización e integración. Ensayo de una teoría general*, p.260

respetuoso con el derecho comunitario originario porque concilia el principio de primacía de éste con el cuidado de crear un cerrojo de seguridad contra la adopción de compromisos internacionales comprometiendo la soberanía nacional.

En este sentido en el ámbito de la Unión Europea, Blumann⁹⁸, citado por Ekmekdjian califica la gravedad del control *a posteriori* como aberrante, pues viola los principios del carácter obligatorio de los tratados y de la continuidad del Estado y podría comprometer su responsabilidad internacional.

Las ventajas de este procedimiento de control constitucional *a priori*, quedaron en evidencia, cuando Francia o España ratificaron el Tratado de Maastricht:

En dicha ocasión, los órganos encargados del control constitucional examinaron el nombrado tratado y determinaron las reformas que debían hacerse en los textos constitucionales si se quería seguir con la integración. Las Constituciones fueron modificadas y el Tratado de Maastricht entró en vigencia sin que se produzcan inconcordancias con los respectivos textos constitucionales.⁹⁹

Se dice que con el control de constitucionalidad *a priori* se resguarda la supremacía de la Constitución, para comprobar esto, se debe volver sobre las funciones de las normas constitucionales.

La función de ordenación significaba la posibilidad para estas normas de ordenar y acomodar el resto de la generalidad del derecho positivo. La función fundacional, por su parte, implicaba que las normas constitucionales eran el fundamento y la base del orden jurídico nacional. Estas dos funciones, se veían seriamente amenazadas por la pretensión de supremacía del derecho comunitario.

⁹⁸ □ Miguel Angel Ekmekdjian, *Derecho Comunitario*, p.121.

⁹⁹ □ Calogero Pizzolo, *Globalización e integración. Ensayo de una teoría general*, pp.256-257.

Pero distinta es la historia si son las mismas normas constitucionales precisamente en ejercicio de sus funciones (función de ordenación y fundacional) las que determinan la posibilidad de admitir la primacía del derecho comunitario. Entonces, la posibilidad de ceder el primer lugar en la jerarquía del orden jurídico no implica ceder la facultad de mandar ni dejar de ser el sostén en el resto de la normativa jurídica. En otras palabras la Constitución como efecto directo de la noción de soberanía autoriza la vigencia del derecho comunitario y sigue teniendo primacía sobre aquellas materias que no fueron delegadas al ente comunitario.

De esta forma la Constitución garantizaría plenamente la incorporación del Estado a un proceso de integración, sin resignar su potestad ya que ella misma sería la que establezca si se da curso o no a la primacía de las normas comunitarias en el absoluto control y ejercicio de sus funciones.

Otro de los efectos de utilizar un control constitucional *a priori* es que éste se utiliza para los tratados fundacionales o los que crean los organismos comunitarios, al crear el derecho comunitario originario, se adecua la Constitución a la naturaleza y alcances del proceso integrador, por ende el derecho comunitario derivado ya no podría estar en contradicción con la norma constitucional.

2.1.3.2 Control de Constitucionalidad del Derecho Comunitario Derivado.

El derecho comunitario derivado es un derecho que se forma directamente de las disposiciones normativas de la comunidad, el control constitucional entonces para evitar infracciones e incompatibilidades de estas normas debe ser ejercido por los propios

órganos comunitarios, es decir es una atribución exclusiva de ellos, ya que se ha dado una transferencia de competencias soberanas, que impide a los tribunales nacionales conocer sobre la aplicabilidad o no de disposiciones comunitarias.

Con respecto al derecho comunitario derivado es de suponer que el control constitucional del derecho emanado de los órganos comunitarios esté a cargo de la propia comunidad. Particularmente en un órgano con funciones jurisdiccionales como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.¹⁰⁰ Guy Isaac sobre el asunto afirma:

El Tribunal como cabeza de un verdadero poder judicial no solo tiene competencia para resolver los conflictos entre los Estados miembros y los particulares, sino también entre los Estados, los particulares y los órganos de gobierno de la Comunidad. Tiene asimismo el control jurisdiccional sobre todos los actos en las materias de la competencia de la comunidad. Sus sentencias son de cumplimiento obligatorio y de aplicación inmediata.¹⁰¹

Esto, significaría eximir por completo a los tribunales de los Estados parte de dicho control, si se quiere preservar la integridad del derecho comunitario, ya que ha operado una traslación de soberanía que ha generado zonas muertas.

¹⁰⁰ “En forma similar a lo que aconteció con el Tribunal Europeo, el Tribunal de la Comunidad Andina, ha sentado una vasta jurisprudencia, contribuyendo a la interpretación y aplicación uniforme de la normativa jurídica comunitaria tanto dentro de la comunidad como de los países miembros, garantizando el equilibrio de las instituciones comunitarias y la observancia del orden jurídico comunitario, habiendo logrado clarificar y consolidar el sentido y alcance de los principios de la aplicación inmediata ,efecto directo y primacía de la norma comunitaria que caracterizan al derecho comunitario andino y en base a ella se han elaborado los principios generales del mismo, constituyéndolos como fuentes del derecho comunitario, para llenar las lagunas del ordenamiento jurídico, ejerciendo el control jurisdiccional sobre los actos que en ejercicio de sus competencias realizan los órganos que conforman el SAI , así como cumpliendo las otras funciones y competencias que le han sido asignadas y que han contribuido a construir una verdadera institucionalidad comunitaria”. Walter Kaune A. *De la necesidad de la integración y su proyección*, inédito, Quito, 2003 p. 29.

¹⁰¹ □ Isaac Guy, *Manual de Derecho Comunitario General*, 1ra Edición, Editorial Murcia, Barcelona, 1995, p98.

Las zonas muertas, son aquellas competencias (de carácter económico, social, jurídico o cultural) cedidas por la soberanía estatal, para que los órganos comunitarios puedan ejercerlas plenamente, es decir el Estado ya no puede volver a ejercer determinadas funciones que antes eran de su única responsabilidad y en cambio las delega a un organismo comunitario para que éste en su representación y en representación de los demás miembros las lleve a cabo. El tratadista Pizzolo, nos amplía el mecanismo por el que se producen dichas zonas muertas:

En lo que hace a las materias objeto de transferencias de soberanía, las normas constitucionales, por propia voluntad han desactivado la función de ordenación, ya que una vez que estas normas han designado el lugar que ocupará el derecho comunitario originario en el orden jurídico nacional, no se consideran más competentes para mandar sobre el bloque normativo que aquel genera. Lo mismo sucede con la función fundacional, las normas constitucionales son el sostén del orden jurídico nacional pero no se constituyen en punto de apoyo del ordenamiento jurídico comunitario debido a que éste es autónomo y tiene su propio sostén. Otro tanto ocurre con la función de concordancia, la que también se desactiva, pues al haberse transferido las competencias, no se transfieren con ellas su control. Es el órgano receptor quien ha sido investido por las normas constitucionales para decidir sobre la validez formal y material de los nuevos actos.¹⁰²

Existe con la aparición de las zonas muertas estatales un ejercicio autónomo y propio del derecho comunitario sobre funciones que eran detentadas por la Constitución, en las materias cedidas por los estados miembros, estos perdieron absolutamente toda capacidad de volver a ejercerlas, de ahí la importancia del control de constitucionalidad *a priori*, que se hace antes de ingresar a la comunidad, ya que estando en ella, el control *a posteriori* del derecho comunitario derivado que ejerzan los órganos comunitarios, será de absoluta responsabilidad de los mismos.

¹⁰² □ Calogero Pizzolo, *Globalización e integración. Ensayo de una teoría general*, p.276-257.

Las normas del derecho comunitario originario poseen ahora las tres funciones similares a las que tienen las normas constitucionales y las ejercen sobre las normas que dicho derecho comunitario derivado va generando. Así estas normas comunitarias determinan las jerarquías dentro del bloque normativo comunitario.

Pero no debe olvidarse que lo dicho sólo es posible frente a la voluntad de las normas constitucionales que forman parte del orden jurídico comunitario de desactivar sus propias funciones y de cederlas paulatinamente a un orden comunitario.

El que el control del derecho constitucional derivado, sea una función exclusiva de la organización comunitaria, es principalmente una acción para defender la vigencia del orden comunitario, éste como un proceso integrador independiente de los demás estados, debe supervisar que las normas emanadas de sus órganos sean acordes con la Comunidad y por ende con los estados miembros, respetando de esta forma la vigencia de la Constitución Estatal y consolidando su permanencia, sin que sea un obstáculo a las disposiciones comunitarias que ella misma consintió en aceptar. Así queda asegurado el orden comunitario que establece un nuevo sistema normativo en base a las transferencias de soberanía de los estados miembros.

Ese conjunto de competencias, voluntariamente cedidas, en uso de la propia soberanía al autorizar la adhesión no sólo van a desposeer al Legislativo y al Ejecutivo de una parte importante de sus competencias en los ámbitos regulados en los tratados, sino también al Poder Judicial, que tendrá que juzgar en esos ámbitos conforme a los principios y preceptos del derecho comunitario y atenerse a la existencia de un Tribunal de

Justicia¹⁰³, único juez de la legalidad comunitaria, conforme a los preceptos de los Tratados. (Arts. 164 a 168, Tratado de la Comunidad Económica Europea). En la doctrina anota Aida Kremelmajer de Carlucci que:

Las normas del derecho derivado son actos adoptados por las instituciones de la comunidad en las que participa cada Estado miembro en virtud de un poder normativo del que los estados se han desprendido. Las normas del derecho derivado pertenecen a un sistema jurídico nuevo y distinto de los ordenamientos de los estados miembros. El pertenecer a esta comunidad en consecuencia, implica someterse también a la jurisdicción creada, que es la única que puede juzgar la validez de sus propias normas.¹⁰⁴

Es importante anotar que los fallos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sientan precedentes legales y se convierten en parte de la jurisprudencia de cada Estado miembro, destacando que a través de ella se han elaborado los principios de derecho comunitario, que como fuentes de éste, sirven además para llenar lagunas jurídicas, destacándose la aplicabilidad inmediata, el efecto directo, la supremacía del derecho comunitario sobre el derecho interno de los estados, teniendo un papel preponderante y fundamental en la integración y consolidación del derecho comunitario.

En suma, el control del derecho comunitario derivado se sitúa en manos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Arts. 175y 177 Tratado de la Comunidad Económica Europea) y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Art 4 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina).

¹⁰³ Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, aprobado por Decisión N° 184 de fecha 19 de agosto de 1983. Artículo 4. El tribunal es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina, de carácter supranacional y comunitario, instituido para declarar el derecho andino y asegurar su aplicación e interpretación uniforme en todos los Países Miembros. El tribunal en ejercicio de sus atribuciones, actuará salvaguardando los intereses comunitarios y los derechos que los Países Miembros poseen dentro del ordenamiento jurídico andino. Walter Kaune A. “*De la necesidad de la integración y su proyección*”, p.29.

¹⁰⁴ □ Aida Kremelmajer de Carlucci. “Derecho comunitario y derecho constitucional”, en *Integración Regional, perspectivas para América Latina*, Editorial Fundación Universidad Nacional de San Juan, San Juan 1994, p.64.

Esto diferencia esencialmente a la Unión Europea de organizaciones internacionales clásicas, en las cuales sólo excepcionalmente está establecida en los tratados fundacionales una competencia judicial o arbitral para la integración de poderes de la organización, como en las organizaciones económicas internacionales.¹⁰⁵

El que la organización comunitaria pueda ser la que ejerza el control del derecho comunitario derivado, es simplemente el reconocimiento que se le da para poder imponer sus decisiones a los Estados miembros y poder administrar mejor las disposiciones legales provenientes de sus órganos y su aplicación, esto es necesario, ya que se debe tratar de interpretar de forma equilibrada y justa una norma que puede incluso presentar distintos grados de resistencia por parte de los países miembros.

Cesar Montaña Galarza sobre el derecho comunitario derivado señala:

El quid del asunto radica en asumir que cuando un Estado miembro mediante una disposición constitucional recibe al derecho comunitario originario, automáticamente da la bienvenida al derecho comunitario derivado, cuestión que se verifica en la Constitución del Ecuador-, por dos razones fundamentales. La primera es la vigencia y reconocimiento de fundamentos del derecho internacional como el *pacta sunt servanda* (artículo 26 de la CVDT) que encarna un principio de moral internacional ampliamente reconocido. La segunda razón remite a que el derecho comunitario tiene cualidades únicas (naturaleza, principios y características), amén de particulares disposiciones como los artículos 3 y 4 del TCTAJ, que tratan en su orden, de la aplicabilidad directa del derecho comunitario andino, así como obligaciones de los países miembros de hacer y no hacer-, la una que se traduce en toda clase de facilidades que debe brindar el Estado para la plena vigencia del derecho de la Comunidad, inclusive y de manera excepcional mediante la emanación de actos normativos cuando la disposición comunitaria lo requiere; la otra cuando al país miembro le queda vedada la posibilidad de interponer normas de su ordenamiento interno para no cumplir o entorpecer la correcta aplicación del ordenamiento jurídico comunitario. Además, mediante la acción de nulidad que sustancia el Tribunal comunitario, éste realiza una especie de *control de constitucionalidad* –otros prefieren hablar de un *control de legalidad*- del derecho derivado andino frente al originario o fundacional.¹⁰⁶

¹⁰⁵ □ Calogero Pizzolo, *Globalización e integración. Ensayo de una teoría general*, p.261.

¹⁰⁶ Cesar Montaña Galarza, “Constitución ecuatoriana e integración andina: la situación del poder tributario del Ecuador”, p. 974.

Se establece que producto de un adecuado control constitucional *a priori* por parte de un estado miembro de un proceso de integración, el derecho comunitario derivado emergente de dicho proceso, no puede estar en contradicción con la Constitución puesto que su emisión y control se convierte en competencia exclusiva de los organismos comunitarios, ya que dicha Constitución prevé el alcance del tratado y asume las consecuencias que se derivan de el; y por que para la vigencia del derecho comunitario, también son aplicables disposiciones y principios básicos de las relaciones internacionales como el señalado en el Art. 27 de la Convención de Viena sobre derechos de los tratados que establece que:

El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.¹⁰⁷

De esta manera y en base a algunos principios de derecho internacional universalmente aceptados, las disposiciones del derecho comunitario derivado quedan exentas de control constitucional, ya que estas derivan del derecho comunitario originario y éste ya fue debidamente sometido a su aprobación constitucional. En otras palabras una vez sorteados los controles normativos nacionales - constitucionales, el derecho comunitario legitima la primacía y aplicabilidad directa de sus disposiciones.

2.1.3.3 El control de constitucionalidad del Derecho Comunitario Europeo.

Hasta el momento se sabe que si el poder local, aún el constitucional, declarase inconstitucionales a las normas comunitarias y la Constitución permaneciese inalterada,

¹⁰⁷ Cesar Montaña Galarza, “Constitución ecuatoriana e integración andina: la situación del poder tributario del Ecuador”, p. 975.

políticamente a ese Estado no le quedaría otro remedio que retirarse de la Comunidad. En este sentido la alternativa es de hierro: o se cumple lo convenido constitucionalmente o se modifica la Constitución.¹⁰⁸

Consecuencia de lo anterior, el Estado asumiendo que protege a su Constitución y la ratifica como al único poder, está todavía asumiendo que es posible una soberanía en términos absolutos, lo que le restaría muchas posibilidades frente al progreso y desarrollo que trae la integración.

Para evitar esta alternativa de hierro, lo primero es volver sobre la distinción entre derecho comunitario originario y derivado, el primero viene de los primeros actos comunitarios como el tratado fundacional, el segundo viene de los actos que surgen de los organismos comunitarios. Se examina a continuación cómo es el control de constitucionalidad del derecho comunitario originario, en algunos países de la Unión Europea.

En Francia existe un control *a priori* o sea anterior al momento de la entrada en vigencia del tratado comunitario, a cargo del Consejo Constitucional; de este modo se previene el conflicto, se evita a la alternativa de hierro y una vez pasada esta etapa, ningún juez puede declarar la inconstitucionalidad de la norma comunitaria originaria.

Al respecto el Art. 54 de la Constitución Francesa de 1958 dice:

Si el Consejo Constitucional, a pedido del Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de una u otra asamblea, sesenta diputados o sesenta senadores, ha declarado que un Tratado internacional contiene una

¹⁰⁸ Calogero Pizzolo, *Globalización e integración. Ensayo de una teoría general*, p.261.

cláusula contraria a la constitución, la autorización para ratificarlo o aprobarlo no puede ser dada sino después de revisar la Constitución.¹⁰⁹

Este artículo es reflejo del control constitucional *a priori*, ya que plantea la revisión previa de la Constitución Política, antes de asumir responsabilidad por algún tratado internacional, si dicho tratado es compatible con un proceso de integración y no es lesivo a los intereses del país europeo, entonces se modifica la Constitución y se procede a su aceptación.

En consecuencia, el mismo Consejo Constitucional a partir de su decisión N° 78/39 del 16 de junio de 1970 resuelve que:

Todos los tratados internacionales comunitarios regularmente ratificados o aprobados según el Art. 55 de la Constitución que pasaron el control previo, están al abrigo o al resguardo de cualquier otro control de constitucionalidad.¹¹⁰

Esta decisión plantea que es necesario dar inmunidad a las decisiones comunitarias frente a otros controles; lo que pone de manifiesto la importancia que tiene el proceso comunitario para el Estado francés.

Un sistema similar al francés existe en España: el Art. 95.2 de la Constitución atribuye al Tribunal Constitucional la doble tarea de preservar la Constitución y de garantizar al mismo tiempo, la seguridad y estabilidad de los compromisos a contraer por España en el orden internacional. En tal sentido es llamado a pronunciarse sobre la posible contradicción entre la Constitución y un tratado cuyo texto, definitivamente fijado no ha

¹⁰⁹ □ Ignacio Sánchez, *Tratado de derecho comunitario europeo*, Tomo I, editorial Civitas, Madrid, 1998, p45.

¹¹⁰ □ Calogero Pizzolo, *Pensar el MERCOSUR*, p.78.

recibido, aun el consentimiento del Estado. Por eso la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dice que se sometan a este procedimiento los proyectos de tratados.

El Tribunal Constitucional español adopta una doble función que lo convierte en el coordinador de los tratados comunitarios y la Constitución, si hubiera una contradicción, es necesaria previamente una revisión de la Constitución para encarar una posible reforma frente al tratado comunitario, o desechar ser parte del tratado por no convenir a los intereses del país, pero una vez aceptado el tratado comunitario, significa que ya se hizo el control constitucional respectivo previamente.

Con este sistema de control de constitucionalidad *a priori*, el Estado garantiza poder ser parte de la Comunidad y que sus respectivos pronunciamientos serán cumplidos a cabalidad y con eficiencia, reduciendo al mínimo las posibilidades de un rechazo de declaración de inconstitucionalidad del tratado, manteniendo la jerarquía y el control que tiene la Constitución, pues la incorporación a la comunidad, se realizó con su consentimiento.

Para poner de relieve la importancia del control constitucional *a priori* Pizzolo manifiesta que:

Los efectos de una sentencia que considere que el tratado pendiente de conclusión es contrario a la Constitución, no tiene el dramatismo de la declaración de inconstitucionalidad del tratado ya celebrado.¹¹¹

El derecho comunitario, plantea que las constituciones se reformen en los puntos en que son incompatibles con él, si se quiere seguir con el proceso integrador, por el

¹¹¹ □ Calogero Pizzolo, *Globalización e integración. Ensayo de una teoría general*, p. 261.

contrario si no es posible, ser parte de dicho proceso entonces la Constitución sigue intacta, se detiene el proceso, pero ya no se corre el riesgo de declarar luego de aceptada la norma comunitaria que ésta es inconstitucional con la Carta Magna.

El Art. 95.1 de la Constitución Española también establece que:

La celebración de un tratado constitucional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.¹¹²

De esta forma, algunos países europeos han encontrado un principio de solución al problema de orden jerárquico entre la Constitución y el derecho comunitario: ejerciendo un control constitucional *a priori* de las normas comunitarias originarias. Así la Constitución ve garantizada su plena vigencia y el tratado adquiere una estabilidad jurídica plena por el carácter vinculante de la declaración del Tribunal Constitucional. Este ejerce un control permanente para armonizar la vigencia de ambos sistemas nacional y comunitario, de esa forma se asegura la permanente evolución de la integración.

2.1.3.4 El control Constitucional del derecho comunitario derivado europeo.

Conforme a lo que llevamos dicho, es de suponer que el control constitucional del derecho emanado de los órganos comunitarios esté a cargo de la propia Comunidad, particularmente con funciones jurisdiccionales del tipo de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas con el objetivo de preservar la integridad del derecho comunitario, pues no nos olvidemos que ha operado una traslación de competencias

¹¹²□ Calogero Pizzolo, *Pensar el MERCOSUR*, p. 78.

soberanas que ha convertido en zonas muertas las materias delegadas por los estados miembros, esto significa que el derecho interno no puede ya tener ningún tipo de competencia para ejercer potestad sobre dichas normas, éstas ahora forman parte del ámbito exclusivo del derecho comunitario y éste es el único autorizado por los estados parte a ejercerla. En este sentido anota Aída Klemelmajer de Carlucci que:

Las normas de derecho comunitario derivado son actos adoptados por las instituciones de la comunidad en las que participa cada Estado miembro en virtud de un poder normativo del que los estados se han desprendido. Las normas del derecho derivado pertenecen a un sistema jurídico nuevo y distinto de los ordenamientos de los estados miembros. El pertenecer a esta comunidad, en consecuencia implica someterse también a la jurisdicción creada, que es la única que puede juzgar la validez de sus propias normas.¹¹³

También existen diversos conflictos que cuestionan la aplicación del control de constitucionalidad del derecho derivado. El Estado en Europa todavía parece resentirse ante la posibilidad de aplicar algunas normas que hasta hace muy poco tiempo eran del ámbito de su exclusiva competencia. Al respecto Mangas Martín señala que:

Sin embargo es necesario hacer notar que tanto la Corte Constitucional italiana como el Tribunal Constitucional Federal Alemán, han sido remisos a aceptar la exclusividad de la Comunidad en el control de sus normas (en especial en lo que hace a la vigencia de los derechos individuales) y en sendos fallos han dejado abierta la posibilidad de realizar tal control. El denominador común a las posiciones de ambos tribunales Constitucionales, es la reivindicación de ejercer un control de compatibilidad constante del Tratado con las respectivas constituciones.¹¹⁴

El derecho comunitario ahora tiene la exclusividad de administrar determinadas competencias cedidas por el estado, y de controlar que las normas comunitarias sean coherentes con la legislación interna de cada estado miembro, esta es una función de su absoluta responsabilidad y ningún miembro puede inmiscuirse en este control pues ya no es de su incumbencia, sin embargo en la práctica surgen algunas fricciones con las

¹¹³ Aída Klemelmajer de Carlucci, "Derecho comunitario y derecho constitucional", p.83

¹¹⁴ Araceli Mangas Martín, *Derecho comunitario Europeo y Derecho Español*, Tecnos Madrid, 1987, p.114.

constituciones de algunos países cuando creen ver afectados sus propios intereses, y todavía no parecen admitir que cedieron competencias soberanas y con ella renunciaron a hacer cualquier control posterior.

Lo dicho pareciera significar que aún no existe una total comprensión del alcance que se le quiere dar al derecho comunitario, por parte de los estados europeos, los cuales deberán conciliar sus intereses y formar parte en forma más decidida de la integración por la cual trabaja Europa y renunciar necesariamente a algunas de sus competencias exclusivas, por tanto es necesario que el control del derecho constitucional derivado sea realizado solamente por la organización comunitaria, para preservar su existencia.

2.1.3.5 Control de constitucionalidad del derecho comunitario en el MERCOSUR.

Es necesario recordar que el control constitucional *a priori* es mucho más conveniente en términos de preservar la supremacía constitucional, puesto que permite que la misma no sea afectada por la primacía del derecho comunitario, ya que dicho control se realiza antes de que entren en vigencia las normas comunitarias.

Tiene carácter preventivo de adecuación de la Constitución. Por el contrario, el control *a posteriori* se realiza con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma objeto de ese control. Tiene un carácter reparador, el mismo crea incertidumbre, ya que existe la posibilidad de que se declare inconstitucional un tratado y virtualmente compromete la responsabilidad estatal y desplaza la noción de supremacía constitucional.¹¹⁵

¹¹⁵ □ “Tenemos que dentro de la matriz normativa, tratándose del derecho internacional convencional, el problema de la jerarquía puede dividirse en dos partes: antes y después de la ratificación del tratado, en la primera parte, la solución es igual tanto en el derecho internacional general como en el comunitario: las

Por otra parte, el derecho comunitario originario del MERCOSUR¹¹⁶, se generó en varios tratados¹¹⁷, culminando en el Tratado de Asunción celebrado entre los cuatro estados de la región, los que a partir de entonces pasaron a ser miembros de la comunidad creada por aquel. El Protocolo de Ouro Preto en el Art. 42 señala:

normas constitucionales a través de los órganos competentes deben ejercer la función de concordancia de modo de poder plantear las respectivas reservas al tratado. Previamente la función fundacional se ha manifestado facultando la celebración de dicho tratado. En la segunda parte una vez ratificado el mismo, debe actuar la función de ordenación estableciendo la jerarquía expresa de la norma foránea que se integra.

Cuando ello no ocurre el conflicto normativo tiende a potenciarse. pero el conflicto mayor se da con el ejercicio de la función de concordancia ¿Cómo inhibir esta sin que medie atribución de competencias? Creemos aquí que se encuentra el nudo maestro de la cuestión que tratamos. ¿Cómo evitar que, por caso, un órgano jurisdiccional nacional deje de aplicar un tratado o una norma del mismo por considerarlo inconstitucional? Pues bien en estas circunstancias la única salida es que se acepte el ya apuntado hecho que, con la ratificación de un tratado, nace para el Estado y, por ende para todos sus órganos una relación jurídica internacional que lo vincula irremediamente a un conjunto de principios entre los que se encuentra el de primacía. Por tanto la función de concordancia debe auto excluirse por respeto a los precitados principios internacionales de modo de no llevar adelante ninguna acción que pueda significar el incumplimiento de o las obligaciones contraídas con otros Estados. De no admitirse lo anterior la no aplicación del tratado origina indeclinablemente la responsabilidad internacional del estado incumplidor. (Producto del control *a posteriori*). En suma, creemos que la solución principal a la crisis por la supremacía del orden jurídico interno viene por el lado del control de constitucionalidad *a priori* de la norma internacional que se quiere incorporar, ya que en palabras de la doctrina española en la razón de ser de esta institución están las exigencias de seguridad jurídica que imponen las relaciones internacionales, intentándose evitar las consecuencias de la perfección de pactos inconstitucionales". Bluman, CL, "L article 54 de la constitution francaise et le controle de la constitutionnalité des Traités en France, publicado en Revue General de Droit International Public", citado por Calogero Pizzolo en, *Globalización e integración. Ensayo de una teoría general*, pp. 246-247.

¹¹⁶ "En diciembre del año 1994, se suscribe el Protocolo de Ouro Preto que modifica al Tratado de Asunción y conforme a su Art. 34, el MERCOSUR tendría personería jurídica de derecho internacional público. Este artículo fundamentó el accionar del MERCOSUR como bloque independiente de sus Estados partes adquiriendo por lo tanto actitud negociadora frente a terceros estados o grupos estados.

¹¹⁷ Ekmekdjian determina las siguientes normas que originan el MERCOSUR :

- a) Antecedentes: El tratado de Montevideo de 1980 que creó la Asociación Latinoamericana de Integración y el Tratado de Integración entre Argentina y Brasil de 1988, que fue la base sobre la cual, con la incorporación de Uruguay y Paraguay, se formó el MERCOSUR.
- b) Tratado de Asunción: El Tratado de Asunción del 26 de Marzo de 1991 es la norma de creación propiamente dicha del MERCOSUR.
- c) Protocolo de Brasilia : El poder constituyente reformador se ha ejercido con la firma y ratificación del protocolo de Brasilia para la solución de controversias, del 17 de diciembre de 1991.

El documento se suscribió en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 3 y el anexo III inc 2) del tratado de Asunción. Contiene disposiciones mucho más importantes que las de un simple procedimiento provisorio para la solución de controversias. En efecto entre otras cosas diseña la pirámide jurídica del derecho comunitario del MERCOSUR, esto es el orden de prelación en la aplicación del derecho comunitario, supliendo así una importante laguna del Tratado de Asunción". Miguel Angel Ekmekdjian, "Una Constitución para el MERCOSUR?" en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, Edición 1999, p. 84.

Las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstas en el Art. 2 de este Protocolo tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos para la legislación de cada país.¹¹⁸

En relación a este artículo se debe señalar que no existen en el MERCOSUR órganos con capacidad normativa que se atribuyan para si competencias comunitarias, ya que el mismo es propio de instituciones intergubernamentales,¹¹⁹ que necesitan el consentimiento interno de los estados para ser efectivas.

En otros términos el MERCOSUR actual presenta un cuadro institucional *descarnadamente intergubernamental*¹²⁰, donde como se expondrá más adelante ninguna de las constituciones de los estados parte prevé un control constitucional *a priori* que legitime un proceso integrador con características supranacionales¹²¹, quedando dicho proceso integrador en el ámbito clásico del derecho internacional del tipo de asociación y cooperación.¹²²

2.1.3.5.1 Constitución Argentina.

¹¹⁸ □ Calogero Pizzolo, *Globalización e integración. Ensayo de una teoría general*, p. 246-247.

¹¹⁹ No se produce una transferencia de atributos propios de la soberanía estatal a favor de una estructura comunitaria ubicada por encima de los gobiernos de los estados parte.

¹²⁰ □ Así lo califica Araceli Mangas Martín, quien afirma que “en el MERCOSUR solo hay omnipresencia de los intereses nacionales de los estados miembros”, Araceli Mangas Martín, *Derecho comunitario Europeo y Derecho Español*, p. 6.

¹²¹ □ “Los elementos que caracterizarían a este tipo son: la constitución de órganos conformado por miembros de variada nacionalidad; que la designación de éstos sea un acto del propio organismo comunitario, aunque los miembros pudieran ser propuestos por sus países de origen; que su funcionamiento sea independiente y no respondan a instrucciones de los gobiernos partes, siendo esta última, la nota específica de la supranacionalidad, que a diferencia de la intergubernamentalidad, las tomas de decisiones se incorporan en los ordenamientos jurídicos de los Estados asociados, en forma inmediata, directa y prevalente”. Alberto Zelada Castedo, *Derecho de la integración económica*, BID /INTAL, La Paz, 1989, p. 43.

¹²² Su marco jurídico formal es el tratado internacional en el cual un Estado parte se obliga a condición de que el resto proceda de la misma manera. El principio de reciprocidad es por tanto una característica inherente a este tipo. Los órganos que el mismo establece son órganos de carácter intergubernamental integrados por los representantes de los Estados parte en el tratado.

La Constitución argentina de 1994, en cuanto al procedimiento, no señala ningún control de constitucionalidad *a priori*, éste según el órgano que lo ejerce se caracteriza por ser judicial¹²³, tal como se desprende del Art. 64 de la Constitución:

Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75.

Teniendo la última facultad en interpretar el tratado internacional la Corte Suprema de Justicia por medio del recurso extraordinario previsto en la ley nacional N° 48. Art. 14°, admitiendo un control *a posteriori* el cual como vimos no es el más aconsejable en términos de preservar la supremacía constitucional.

2.1.3.5.2 Constitución de Brasil.

La Constitución brasileña de 1988, establece un sistema de control ecléctico entre judicial y concentrado (Arts. 97, 102 y 103), el primero implica que cualquier juez puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de un tratado, el segundo consiste en el control constitucional que realiza el Superior Federal Tribunal (STF), dicho control se basa en la verificación de compatibilidad o no de una ley que apruebe un tratado, la misma que puede ser sometida a una acción declarativa de inconstitucionalidad, como consecuencia el reglamento interno del STF prevé como medida cautelar la suspensión de la eficacia de dicha norma, éste parecería ser un control *a priori* pero se da de manera excepcional, a decir de Pizzolo:

¹²³ □ La crisis por la supremacía se profundiza en Argentina inmensurablemente al tener cualquier juez, nacional o provincial, la facultad de declarar inconstitucional una norma internacional, activando la responsabilidad del Estado. Como respuesta a este panorama poco alentador, el proyecto de reforma incorpora la revisión previa de los tratados e inhibe a la jurisdicción local para actuar en contra de ellos. Calogero Pizzolo, *Globalización e integración. Ensayo de una teoría general*, p. 504.

Esto último permitiría llevar a cabo un control *a priori*, llamémosle artificial o impropio pues no está previsto naturalmente como procedimiento.¹²⁴

De esta manera el Brasil no presenta un control constitucional que sea general para todos los tratados, sino más bien como una excepción, previa declaración de inconstitucionalidad del Superior Federal Tribunal. (STF)

2.1.3.5.3 Constitución de Paraguay.

Paraguay presenta un control constitucional concentrado, siendo el deber de la Corte Suprema de Justicia declarar la inconstitucionalidad de una norma en el ordenamiento jurídico de ese país. La Corte Suprema cuenta con una Sala Constitucional expresamente prevista en el texto de la Constitución:

Artículo 260 – De los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional

Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto, y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a este caso. 2. Decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte.¹²⁵

Paraguay entonces cuenta con un control constitucional realizado exclusivamente por una Sala Constitucional, sin embargo en cuanto al procedimiento el mismo se caracteriza por ser *a posteriori*, sobre leyes ya promulgadas y sus efectos son *inter partes*, es decir que sólo tienen efectos sobre el caso concreto, siendo la ley válida para otras situaciones .

¹²⁴ □ Calogero Pizzolo, *Globalización e integración. Ensayo de una teoría general*, p. 505.

¹²⁵ Constitución de la República de Paraguay, 1992. □ □ □ <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Paraguay>.

2.1.3.5.4 Constitución del Uruguay.

En Uruguay también se tiene un control de constitucionalidad concentrado tal como lo establece el Art. 257 que dispone:

A la Suprema Corte de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia y deberá pronunciarse con los requisitos de la sentencia definitiva.¹²⁶

Dicho control constitucional concentrado puede ser activado: a) por vía de excepción en el marco de un proceso pendiente y b) por vía de acción en un proceso principal por separado.¹²⁷

Según un plebiscito realizado en el Uruguay en noviembre de 1994, tal como dispone el Art. 331 que establece que la Constitución puede ser reformada parcial o totalmente mediante plebiscito, se habilitó a la Corte Suprema de Justicia de ese país a declarar inconstitucionales, aún de oficio diferentes disposiciones de leyes en materia social, la novedad que planteaba era el efecto *erga omnes*, es decir anulaba el efecto de la norma a todos los casos y no a uno solo en particular, Pizzolo¹²⁸ se pregunta si dicho mecanismo de consulta popular tal como lo es el plebiscito no puede ser utilizado para ratificación de un tratado internacional que sea fundacional, dotando a la vez al máximo órgano jurisdiccional de la competencia necesaria para que ejercite un control *a priori* del mismo y evitar así contradicciones con la Constitución.

¹²⁶ Constitución de la República Oriental del Uruguay . □ <http://www.rau.edu.uy/uruguay/const97-1.6.htm>

¹²⁷ Art 258.

¹²⁸ □ Calogero Pizzolo, *Globalización e integración. Ensayo de una teoría general*, p 508.

2.1.4 Control de constitucionalidad del derecho comunitario en la Comunidad Andina.

Si bien la Comunidad Andina se engloba dentro del tipo comunitario¹²⁹ con características supranacionales, las constituciones de la mayoría de sus países miembros no contemplan un debido control constitucional *a priori*, veamos:

2.1.4.1 Constitución de Colombia.

La Constitución colombiana de 1991 mantiene un control mixto (judicial y concentrado) de constitucionalidad.

Sobre el control judicial, el juez directamente, incluso, sin petición de parte, está facultado para inaplicar las normas contrarias a la Constitución en los casos que conozca "de oficio". Dicha resolución judicial se somete a los recursos judiciales ordinarios.

Sobre el control concentrado, la Constitución colombiana del 7 de julio de 1991, en su Título VII, denominado "De la Rama Judicial", en los Arts. 239 a 245, establece y

¹²⁹ □□ Su origen está en el Tratado de Cartagena de Indias de 1969, al que se incorporó Venezuela en 1973 y que fue firmado también por Chile que se retiró en 1976. El Sistema Andino de Integración (SAI) está compuesto por el Consejo Presidencial Andino formado por los presidentes de los países miembros. Los órganos de dirección y decisión son el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina, integrada esta última por los Ministros de Comercio e Integración. En reunión ampliada, la Comisión puede incorporar a otros ministros. La Secretaría General de la Comunidad Andina es el órgano ejecutivo que se encarga de administrar el proceso, velar por el cumplimiento de los compromisos comunitarios y presentar iniciativas y propuestas de Decisión. Su sede está en Lima (Perú) y está dirigida por un Secretario General, elegido por consenso por un período de cinco años. El órgano deliberante es el Parlamento Andino y el jurisdiccional es el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Las instituciones consultivas son el Consejo Consultivo Empresarial Andino y el Consejo Consultivo Laboral Andino. La Corporación Andina de Fomento (CAF) y el Fondo Latinoamericano de Reserva (FLAR) son las instituciones financieras, en tanto que las instituciones sociales están conformadas por los Convenios Hipólito Unanue (salud) y Simón Rodríguez (trabajo) y la Universidad Andina Simón Bolívar es el órgano educativo.

regula una Corte Constitucional, a la cual mediante el Art. 241, otorga amplias competencias.¹³⁰

En cuanto al procedimiento el control que presenta la Constitución colombiana es *a priori*, siendo una de las más completas del continente, ya que plantea que todas y cada una de las normas convencionales internacionales pasen, automáticamente por el control previo a su ratificación a cargo de la CCC (Corte Constitucional colombiana).

Esta revisión es de carácter obligatorio y condice con un control integral previo y automático, así lo dispone el Art. 241 numeral 10 de la Constitución colombiana, el cual

¹³⁰ Art. 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

1. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
3. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
6. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
8. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
9. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.
10. Darse su propio reglamento.
<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Colombia/col91.html>.

consagra la primacía del orden jurídico internacional y facilita de manera efectiva y ordenada la vinculación de su normativa interna con procesos integradores.

2.1.4.2 Constitución de Ecuador.

En Ecuador,¹³¹ existe un control mixto de control de constitucionalidad en el que el Tribunal Constitucional¹³² ocupa un lugar central, ejerciendo una jurisdicción constitucional especializada, por magistrados letrados, los cuales a través de sus sentencias tienen el monopolio de la expulsión de las normas inconstitucionales del ordenamiento jurídico, el fallo del Tribunal Constitucional ecuatoriano tiene efectos generales y obligatorios (*erga omnes*), ya que la declaratoria de inconstitucionalidad que causa ejecutoria, entra en vigencia desde la fecha de su promulgación y deja sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional, sin que exista ningún recurso contra dicha sentencia.¹³³

A su vez, el Art. 274, establece un *sistema de control difuso de constitucionalidad de los preceptos normativos*, entregándole la competencia a cualquier juez de declarar a petición de parte o de oficio, inaplicable cualquier norma contraria a la Constitución, al respecto la disposición constitucional comentada señala:

¹³² **Art. 276.-** Competerá al Tribunal Constitucional:**1.** Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.**2.** Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales. **3.** Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.**4.** Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes.**5.** Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional.**6.** Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución.**7.** Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes. Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional. <http://www.ecuanex.apc.org/constitucion/titulo13.html>.

¹³³ Oswaldo Cevallos Bueno, 2002, “El sistema de control concentrado y el constitucionalismo en el Ecuador” En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 6, 2002, Madrid, p. 24.

Cualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido.

El inciso segundo de la misma disposición constitucional agrega:

Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronuncie. El juez, tribunal o sala presentará un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad, para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general y obligatorio.

Así, el fallo de los tribunales ordinarios en materia de control de constitucionalidad produce cosa juzgada con efectos *inter partes*, sin perjuicio, de que el juez o tribunal deba elevar un informe al Tribunal Constitucional, para que éste, si lo considera adecuado, resuelva sobre la materia con efectos *erga omnes*. Sobre el modo de coordinación entre los tribunales ordinarios y el Tribunal Constitucional, Torres señala:

Este mecanismo, constituye un elemento novedoso de interacción entre los tribunales ordinarios y el Tribunal Constitucional, dotando a este último de una facultad que anteriormente no tenía. Asimismo es novedosa la potestad otorgada a todos los jueces para inaplicar cualquier precepto jurídico inconstitucional o contrario al derecho internacional.¹³⁴

Sobre el control constitucional en cuanto al procedimiento, el artículo 162 señala lo siguiente:

La aprobación de los tratados y convenios, se hará en un solo debate y con el voto conforme de la mayoría de los miembros del Congreso.

Previamente, se solicitará el dictamen del Tribunal Constitucional respecto a la conformidad del tratado o convenio con la Constitución.

La aprobación de un tratado o convenio que exija una reforma constitucional, no podrá hacerse sin que antes se haya expedido dicha reforma.¹³⁵

Concordante con dicho artículo el numeral 5 del Art. 276 de la misma Constitución determina que entre las competencias del Tribunal está:

¹³⁴ Luis Fernando Torres, *Legitimidad de la Justicia constitucional*, Ed. Librería Jurídica Themis, La Paz, 2002, p. 21.

¹³⁵ <http://www.ecuanex.apc.org/constitucion/titulo06.html>.

Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el H. Congreso Nacional.¹³⁶

Se establece de los Arts. señalados que la Constitución ecuatoriana plantea un control constitucional preventivo (en aquellas materias relacionadas a ambitos territoriales militares, de integración, entre otras¹³⁷), que asegura la supremacía constitucional, en otras palabras, ya no es posible que se den casos de impugnación sobre la inconstitucionalidad de los tratados, riesgo al que se someten las Constituciones que plantean un control posterior.

Sobre la seguridad jurídica y estabilidad que implica para el estado ecuatoriano contar con un control *a priori*, Cesar Montaña Galarza apunta:

La declaración del TC (Tribunal Constitucional)¹³⁸ es vinculante y definitiva (Art. 14 de la Ley de Control Constitucional); en consecuencia de apreciarse incompatibilidad entre el tratado internacional por aprobarse y ratificarse – y la Constitución no hay más remedio que renunciar a la conclusión del tratado, renegociarlo o dotarlo de las necesarias reservas, o bien proceder a la correspondiente “revisión constitucional” antes de proceder a su estipulación definitiva.¹³⁹ A esto hay que añadir que la revisión que hace el TC no se retrotrae a los tratados aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano, sino a aquellos que aún no lo han sido, lo que ayuda a lograr su estabilidad y permanencia, así como seguridad jurídica internacional, dispensando al estado de contingente responsabilidad externa.¹⁴⁰

De la cita precedente aplicable no solo al Ecuador, se puede concluir que uno de los rasgos característicos más importantes que implica el control constitucional *a priori* es el determinar la exención del Estado frente a posibles responsabilidades internacionales

¹³⁶ □ Cesar Montaña Galarza. “Constitución ecuatoriana e integración andina: la situación del poder tributario del Ecuador”, p. 957.

¹³⁷ El Congreso Nacional aprobará o improbará los siguientes tratados y convenios internacionales: Los que se refieran a materia territorial o de límites. 1. Los que establezcan alianzas políticas o militares. 2. Los que comprometan al país en acuerdos de integración. 3. Los que atribuyan a un organismo internacional o supranacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución o la ley. 4. Los que se refieran a los derechos y deberes fundamentales de las personas y a los derechos colectivos. 5. Los que contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar alguna ley. □ <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Ecuador/ecuador98.html>

¹³⁸ □ El paréntesis es nuestro.

¹³⁹ □ Antonio Remiro Brotons, *Derecho Internacional*, p.243.

¹⁴⁰ □ Cesar Montaña Galarza. “Constitución ecuatoriana e integración andina: la situación del poder tributario del Ecuador”, p. 958.

que podrían ocurrir de determinarse incongruencias de los tratados con normas constitucionales.

2.1.4.3 Constitución de Perú.

La Constitución peruana de 1993, mantuvo un modelo dual de jurisdicción constitucional, en el Art. 200¹⁴¹, estableció un órgano que realiza control concentrado de constitucionalidad con efectos *erga omnes*: el Tribunal Constitucional, independiente y autónomo de los demás órganos estatales, fuera de la estructura orgánica del Poder Judicial, con atribuciones de jurisdicción constitucional limitadas. La falencia de dicho tribunal es que realiza un control constitucional por el procedimiento *a posteriori*, poniendo en discusión la fe del Estado, al plantearse la inconstitucionalidad de obligaciones contraídas en tratados internacionales después de su ratificación.

Por otra parte, se da también un control difuso, ya que el artículo 138 de la Constitución determina que:

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango menor.¹⁴²

Así todo tribunal ordinario de justicia realiza control de constitucionalidad en los casos concretos en que le toca conocer, teniendo dichas sentencias efectos *inter partes*.

¹⁴¹ Son garantías constitucionales: 4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo. Constitución Política del Perú de 1993, actualizada hasta reformas introducidas por la Ley 27365, del 02.11.2000. □ <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Peru/per93.html>

¹⁴² □ <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Peru/per93.html>

Tal es el modelo dual de control de constitucionalidad en Perú, donde opera un Tribunal Constitucional y en paralelo un sistema difuso de control desarrollado por los tribunales ordinarios.

2.1.4.4 Constitución de Venezuela.

La Constitución Bolivariana de Venezuela de diciembre de 1999, mantiene un sistema mixto de control de constitucionalidad, donde coexiste un control de constitucionalidad difuso en manos de todos los jueces, establecido en el artículo 334 de la Constitución, el que determina:

Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución.

En coherencia con dicho artículo, el inciso segundo de la disposición citada agrega:

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

La innovación de la Constitución de 1999 se encuentra en la afirmación del control concentrado de constitucionalidad en una Sala Constitucional del Tribunal Supremo, establecida en su artículo 262¹⁴³, cuyos magistrados integrantes permanecen por un periodo de doce años en funciones, sin reelección.

A dicha Sala Constitucional del Tribunal Supremo como jurisdicción constitucional le corresponde la competencia exclusiva de declarar la nulidad de las leyes y demás actos

¹⁴³ **Artículo 262.** El Tribunal Supremo de Justicia funcionará en Sala Plena y en Sala Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. □ <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Venezuela/ven1999.html>.

de los órganos que ejercen el poder público, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley; realiza un control preventivo o *a priori* de constitucionalidad de los tratados internacionales a solicitud del Presidente de la República o de la Asamblea Nacional, antes de su ratificación por el Congreso.¹⁴⁴

La Constitución venezolana al incorporar la normativa que dispone el mecanismo de ratificación *a priori* de los tratados, evidencia un legítimo interés en la integración desde los mecanismos pertinentes que salvaguardan la supremacía constitucional y la legitiman ya que ella misma prevé ser parte de los procesos integradores, no obstante se puede señalar como una falencia el que dicha normativa no diga expresamente que cuando se desee revisar un tratado hay que adecuar la Constitución al mismo y en consecuencia se procederá a la reforma constitucional, tal como lo hacen constituciones como la española por ejemplo.

¹⁴⁴ **Artículo 336.** Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: 5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad de la Constitución con los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación. <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Venezuela/ven1999>.

CAPITULO III

Regulación de las relaciones internacionales en la Constitución Política del Estado de Bolivia.

Toda Constitución Política, Carta Magna o Ley Fundamental de un Estado debe contener los rasgos generales y objetivos básicos en los que se sustenta una determinada sociedad y los modos en los que ésta se inserta a la comunidad internacional; partiendo de esta premisa, realizaremos un análisis de la Constitución Política del Estado boliviano en el contexto de las relaciones internacionales para referirnos luego a las políticas de integración, comercio, cooperación e integración.

3.1 El sistema de control de constitucionalidad boliviano.

La Constitución de 1967 que rige hasta 1994, entregaba el control jurisdiccional de constitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia, como lo establecía el artículo 127, párrafo 5 de dicha Carta Fundamental. En efecto, la norma citada establecía la atribución de la Corte Suprema para conocer "en única instancia de los asuntos de puro derecho de cuya decisión depende la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos o cualquier género de resoluciones", estableciendo así un control constitucional concentrado teniendo la sentencia sólo efectos *inter partes*.¹⁴⁵ La reforma constitucional del 11 de agosto de 1994, incorpora a la Constitución el modelo de control concentrado de constitucionalidad en un Tribunal Constitucional¹⁴⁶, el cual tiene las siguientes atribuciones:

¹⁴⁵ □ Humberto Nogüeira, "Los tribunales constitucionales de Sudamérica a principios del siglo XXI", *Ius et Praxis*. [online]. 2003, vol.9, no.2 [citado 21 Septiembre 2004], pp. 59-131. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.scielo.cl/scielo.php>.

¹⁴⁶ □ Art 116 N° 4 El control de constitucionalidad se ejerce por el Tribunal Constitucional. Constitución Política de Bolivia de 1967 con reformas de 1994. □ http://www.derechoprofundizado.org/biblioteca_virtual_del_derecho

Art. 120.

Son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto y remedial, sólo podrán interponerla el Presidente de la República, o cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo.
2. Los conflictos de competencias y controversias entre los Poderes Públicos, la Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios.
3. Las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones camarales, prefecturales y municipales;
4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.
5. Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o una de sus cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos o garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas;
6. Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del artículo 31 de esta Constitución.
7. La revisión de los recursos de amparo constitucional y "habeas corpus";
8. Absolver las consultas del Presidente de la República, el Presidente del Honorable Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones, o de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto. La opinión del Tribunal Constitucional es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta;
9. La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales;
10. Las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución.

La independencia de dicho Tribunal Constitucional, está garantizada por el Art. 119 de la Carta Fundamental que establece en su parágrafo I que:

- I. El Tribunal Constitucional es independiente y está sometido sólo a la Constitución. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

La Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional (L.T.C.B.) de 1 de abril de 1998, en el Art. 1, parágrafo II, señala como fines del Tribunal Constitucional:

Ejercer el control constitucional y garantizar la primacía de la Constitución, el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, así como la constitucionalidad de las convenciones y tratados.

El Art. 2 precisa:

Se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado, hasta tanto el Tribunal Constitucional, resuelve y declara su inconstitucionalidad.

Se debe precisar que esta disposición reconoce al Tribunal Constitucional como el único órgano que determina por sus sentencias la inconstitucionalidad de las normas y actos respectivos.

El Art. 228 de la Constitución, dispone que:

La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.¹⁴⁷

Dicho Art. presenta la obligación que todos los jueces y tribunales tienen de aplicar la Constitución, al resolver un proceso judicial que llega a su conocimiento interpretando dicha Carta Magna en aquellos casos en los que se presente una contradicción de la disposición legal aplicable a los mismos. En opinión de Nogueira Alcalá¹⁴⁸, los jueces, solo pueden promover el control de constitucionalidad, pero no pueden ejercer directamente el mismo, como podía entenderse antes de la existencia del Tribunal, del contenido del artículo 228 de la Constitución.

En efecto, la interpretación sistemática y unitaria del texto constitucional ha llevado a que los tribunales ordinarios cuando conocen de algún problema de constitucionalidad de normas legales aplicables al caso concreto, elevan incidentalmente el asunto al conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional.

El Art. 59 de la Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional dispone textualmente que:

El recurso indirecto o incidental procederá en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial aplicable a aquellos

¹⁴⁷ □ Constitución Política de Bolivia de 1967 con reformas de 1994.

□ http://www.derechoprofundizado.org/biblioteca_virtual_del_derecho.

¹⁴⁸ □ Humberto Nogueira, “Los tribunales constitucionales de Sudamérica a principios del siglo XXI”, pp. 59-131.

procesos. Este recurso será promovido por el juez, tribunal o autoridad administrativa, de oficio o a instancia de parte.¹⁴⁹

Esto significa que, si el juez o tribunal judicial tiene duda razonable sobre la constitucionalidad de la ley, decreto o resolución sobre la que debe fundar sentencia en el proceso que conoce y tramita, deberá promover el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad.¹⁵⁰

En Bolivia, existe así un sistema de control constitucional concentrado, teniendo efectos de cosa juzgada, sin existencia de recurso ulterior.

En cuanto al control procedimental de los tratados la Constitución boliviana establece en el citado Art. 120 N° 8 que son atribuciones del Tribunal Constitucional:

Absolver las consultas del Presidente de la República, el Presidente del Honorable Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones, o de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto. La opinión del Tribunal Constitucional es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta.¹⁵¹

De este último artículo se desprende la naturaleza preventiva o *a priori* que tendría la Constitución boliviana, no obstante no se establece en la Constitución, si ésta será debidamente reformada si es que existieran desacuerdos con el tratado internacional, tampoco se establece específicamente si la consulta se realizará de forma previa a la

¹⁴⁹ <http://www.tc.gov.bo/gate.html.name>.

¹⁵⁰ “Es una acción jurisdiccional extraordinaria que tiene la finalidad de someter al control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad se tiene una duda razonable y fundada en aquellos casos concretos en los que una sentencia o resolución administrativa debe fundarse en sus normas a objeto de que el órgano competente verifique la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición legal aplicable al caso concreto, con los principios, valores, preceptos o normas de la Constitución. Es indirecto por que las personas jurídicas o naturales contra quienes se pretende aplicar la disposición legal aparentemente inconstitucional no pueden realizar la impugnación de manera directa, sino a través del juez, tribunal judicial o autoridad administrativa ante quien se tramita el proceso judicial o administrativo. Es incidental por que la acción es promovida como una cuestión accesoria sin perjudicar la tramitación del asunto principal que es el proceso judicial o administrativo”. José Antonio Rivera Santibáñez. *Recurso de Inconstitucionalidad en Bolivia*, <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/344/25.pdf>

¹⁵¹ □ Constitución Política de Bolivia de 1967 con reformas de 1994.
http://www.derechopfundizado.org/biblioteca_virtual_del_derecho.

aprobación del tratado; más explícito es el título Cuarto de la Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional, que en el capítulo XIII establece la siguiente normativa:

De la constitucionalidad de tratados o convenios internacionales

Artículo 113.- De la consulta.- Cuando en los tratados o convenios internacionales exista duda fundada sobre la constitucionalidad de los mismos, el Presidente del Congreso Nacional, con resolución camaral expresa, deberá enviar el mismo en consulta al Tribunal Constitucional antes de su ratificación.

Artículo 114.- Trámite.- Recibida la consulta, el Tribunal Constitucional dispondrá la citación del Ministro de Relaciones Exteriores en representación del Poder Ejecutivo, con noticia del requirente, a fin de que aquél en el término de quince días exprese su opinión fundada sobre la consulta. El Tribunal, en el término de treinta días, emitirá declaración constitucional.

Artículo 115.- Declaración y efectos.-

- I. La declaración tendrá efecto vinculante.
- II. Si el Tribunal declarare que el tratado o convenio es contrario a la Constitución no podrá ser aprobado.
- III. En el caso de tratados o convenios multilaterales, la declaración de inconstitucionalidad de alguna de sus cláusulas no impedirá su aprobación, siempre que se formule reserva que refleje la decisión del Tribunal Constitucional.

El Art. 115 parágrafo segundo, es categórico al afirmar que: “Si el Tribunal declarare que el tratado o convenio es contrario a la Constitución no podrá ser aprobado,” creemos que este enunciado no está acorde a los principios integradores que debería tener la Constitución boliviana puesto que pone al Estado en palabras de Pizzolo ante una alternativa de hierro que no permitiría la adecuación constitucional de Bolivia a los procesos de integración regional.

En cuanto a la aprobación de tratados o convenios multilaterales, se establece su aprobación, aún a pesar de la declaración de inconstitucionalidad, previa reserva del Tribunal Constitucional, no obstante la norma no precisa cual será el sentido y eficacia

de un tratado o convenio que es inconstitucional y en qué medida lo legitima dicha reserva del Tribunal.

De esta manera el control constitucional *a priori* pareciera desvirtuarse al no otorgar las garantías necesarias que debiera tener la Constitución para precautelar su supremacía, puesto que puede darse el caso de que sean aprobados tratados que sean inconstitucionales y tener plena vigencia por el hecho de tener la reserva del Tribunal Constitucional, dejando en entredicho la noción de supremacía constitucional.

3.2 Las Relaciones internacionales en la Constitución de Bolivia.

A pesar de que se asegure que en la Constitución de Bolivia no existen normas sobre relaciones internacionales ni sobre tratados y convenciones¹⁵², se tratará de establecer cuáles son las principales normas constitucionales que orientan la política exterior del país.

Con tal motivo, se revisarán las principales constituciones vigentes en diferentes épocas en Bolivia.

3.2.1 Constitución Política del Estado de 1826.

Un primer antecedente de la normativa constitucional referente a los tratados internacionales lo vemos en la Ley Reglamentaria Provisional de 19 de junio de 1826 sobre el tratamiento, atribuciones y restricciones y sueldos del Poder Ejecutivo, la que en el Art. 8, dentro de las atribuciones del Presidente de la República, señalaba:

¹⁵² □ □ Pablo Dermizaki P, “Derecho constitucional, derecho internacional y derecho comunitario”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad Adenauer, Montevideo, Edición 2004, p. 838.

Celebrará los tratados de paz, alianza, amistad, treguas, neutralidad, comercio y cualesquiera otros, con todos los gobiernos extranjeros; pero no prestará la ratificación sino después que el Congreso los haya aprobado.¹⁵³

Dicha ley fue luego derogada por la Constitución Bolivariana sancionada en Chuquisaca en 6 de noviembre de 1826 y promulgada el 19 del mismo mes por el Mariscal Antonio José de Sucre y que, sobre la política internacional, en el Art. 83,

De las atribuciones del Presidente de la República, decía:

5) "Autorizar los reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, las leyes y los tratados públicos...".

21) "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianzas, treguas, neutralidad, armada, y cualesquiera otros, debiendo proceder siempre la aprobación del cuerpo legislativo".

Esta constitución no da mayores explicaciones sobre el tratamiento constitucional que daría el país a las relaciones internacionales.

3.2.2 Otras constituciones.

Las constituciones políticas del Estado, a partir de la de 1826 y las siguientes de 1834 (Art. 74), 1839(Art. 77), 1843 (Art. 43), 1851 (Art. 76), 1861 (Art. 54), 1868(Art. 69) y 1871(Art. 71), mantienen la misma potestad para el Presidente de la República sobre la política internacional, debiendo contar su actuación con la aprobación legislativa.

Las Constituciones de 1878 (Art. 89), 1938 (Art. 93), 1945 (Art. 94) y 1947 (Art. 94), cambian de redacción y autorizan al Presidente de la República:

Negociar y concluir los tratados con las naciones extranjeras, ratificarlos y canjearlos, previa aprobación del Congreso; nombrar cónsules y agentes consulares y

¹⁵³ http://www.derechoteca.ucb.edu.bo/demo/genera_const.php#

ministros diplomáticos; admitir a los funcionarios extranjeros de esta clase, y conducir las relaciones exteriores en general.¹⁵⁴

Como puede inferirse de esta redacción, no parece encontrarse una verdadera intención de establecer una normativa más precisa, relativa a la función del Estado en lo que se refiere a la política externa, mucho menos algo relativo y concreto a los tratados internacionales, comerciales y los de integración.

3.2.3 Constitución de 1967.

Esta Carta Magna lo único que hace es disgregar las facultades anteriormente indicadas en las siguientes, a saber:

Artículo 59.- Son atribuciones del Poder Legislativo:.....
12) "Aprobar los tratados, concordatos y convenios internacionales".

Añade esta Constitución otra atribución en relación al campo internacional:

13) "Ejercitar influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Poder Ejecutivo".

En el artículo 96, referente a las atribuciones del Presidente de la República, indica:

2) Negociar y concluir tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso.
3) Conducir las relaciones exteriores, nombrar funcionarios diplomáticos y consulares, admitir a los funcionarios extranjeros en general.

Como se evidencia, la Constitución boliviana, no guarda relación con los tiempos de cambio que ya se daban a partir de la década del 60 con la creación de la ALALC y/o la ALADI, de la cual el país formaba parte activa, esto es producto de que no se previó la creciente participación de Bolivia en el contexto internacional.

¹⁵⁴ http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras_11_

3.2.4 Constitución de 1995.

Consolidados ya los diversos procesos de integración regionales, la Comunidad Andina (CAN) de la que Bolivia es miembro y el MERCOSUR en el que tiene calidad de socio, en fecha 6 de febrero de 1995 se dicta la Ley N° 1615, que da a luz a la nueva Constitución Política del Estado, que en lo que corresponde al tema de relaciones internacionales, dicha materia aparece apenas dentro de las atribuciones de algunos poderes:

- Art. 59.- Son atribuciones del Poder Legislativo:
 - Aprobar los tratados, concordatos y convenios internacionales.
 - Ejercitar influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Poder Ejecutivo.
- Art. 66 (Atribuciones de la Cámara de Senadores)
 - Aprobar o negar el nombramiento de embajadores o ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente de la Republica
- Art. 96.- Son atribuciones del Presidente de la República:
 - Negociar y concluir tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso.
 - Conducir las relaciones exteriores....".

Como se podrá apreciar del análisis de esta Constitución, no existe avance en materia de relaciones internacionales, comercio internacional o integración en la Constitución boliviana lo que marca un gran contraste con la mayoría de los países o de los Estados que son sus socios en la Comunidad Andina (CAN).

El Dr. Solares Gaité con relación a estas deficiencias constitucionales expresa:

Las únicas disposiciones constitucionales referidas a materia internacional, se hallan orientadas a establecer competencias de tipo funcional. No existen preceptos que formulen algún principio o definición de políticas sobre las relaciones externas del estado, existe un total vacío constitucional en este campo. Y si nuestra Constitución no contempla ni los principios usuales del derecho internacional clásico, para no

mencionar los del derecho internacional contemporáneo, entonces menos pueden encontrarse en ella algún precepto relativo a la integración y a sus características jurídicas.¹⁵⁵

3.3 Tribunal Constitucional y la supremacía constitucional.

No obstante, la Constitución boliviana estar rezagada en materia de relaciones internacionales e integración, del análisis del artículo 120 de la Carta Magna, se advierte un leve atisbo referido a la supremacía constitucional en relación al objeto del tema en estudio, al señalar que el Tribunal Constitucional, tiene atribuciones para conocer y resolver:

(9) La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

Esta norma da a entender que implícitamente se reconoce que la Constitución se encuentra por encima de los tratados o convenios internacionales, sin embargo ya en el interior del ordenamiento jurídico de Bolivia, no existen disposiciones expresas sobre el lugar jerárquico que ocupan preceptos internacionales o comunitarios.

De todo ello consideramos pertinente manifestar que el tema de la preeminencia de los tratados, concordatos, convenios internacionales y las normas del derecho comunitario, como son las creadas por la Comunidad Andina y el MERCOSUR, ambos procesos de integración de interés para Bolivia, no están debidamente legislados en el texto constitucional, ni en las leyes de Bolivia.

Por otro lado, no se podría asegurar que en Bolivia exista un real control *a priori* tal como lo expresaría el citado artículo 120 N° 8, ya que el mismo no cumpliría su función

¹⁵⁵ □ Alberto Solares Gaité, “Derecho de la integración y constitucionalismo en Bolivia”, en *Conferencia. Soberanía y derecho comunitario en los países andinos*, Secretaría General de la Comunidad Andina, Quito, 2001, p.218.

sustancial de garantizar el que se preserve la noción de supremacía constitucional, ya que se permite la aprobación de tratados o convenios multilaterales que pueden ser inconstitucionales, a pesar de tener la reserva del Tribunal Constitucional.

Ante esta situación, creemos de interés prioritario proceder a la actualización o adecuación de las normas constitucionales a los tiempos actuales, donde priman motivos tan poderosos para la integración como los comerciales y económicos, sin tomar en cuenta los históricos o culturales, para ello es necesario establecer un control constitucional *a priori* que conduzca en caso de ser necesario a una reforma de la Carta Magna boliviana y establezca las bases constitucionales por las que el Estado boliviano atribuya competencias a organismos integracionistas, como lo han hecho los ordenamientos jurídicos de los otros países, comprometidos con dicha integración y que se hallan mencionados en el capítulo de legislación comparada.

Como una solución a las deficiencias que presenta la Constitución boliviana en materia de relaciones internacionales, es necesario incorporar al texto fundamental, un capítulo dedicado especialmente a la materia, donde se establezcan claramente los parámetros que tiene el estado en cuanto a su inserción en el ámbito internacional y se otorgue la respectiva seguridad jurídica a los estados u organismos internacionales que celebren tratados con el Estado boliviano.

En definitiva, al constituir la legislación constitucional la más importante referencia de la personalidad jurídica de los Estados, es necesario que ésta exprese un ordenamiento legal pertinente, que oriente la política de integración del país con principios modernos de derecho internacional e incluso comunitarios, es decir que se norme la pertenencia del estado a organismos de derecho internacional o de derecho comunitario, permitiendo

la aplicación directa del derecho comunitario y la primacía de sus normas frente al derecho nacional o interno, para de esa manera fortalecer el ordenamiento jurídico boliviano en contextos externos.

CAPITULO IV

Las relaciones internacionales en el derecho constitucional comparado

4.1 Derecho Constitucional Comparado.

El proceso de integración, implica necesariamente la delegación de ciertas competencias propias de los órganos nacionales a los de la comunidad. Ello afecta a la estructura jerárquica de las normas jurídicas de los Estados miembros. Ahora bien, nuestro objetivo en este trabajo es analizar de qué modo los textos constitucionales de Iberoamérica y Europa, se hacen eco de este proceso de integración y sus efectos sobre la noción de soberanía. Para tal fin, se analizan las fórmulas constitucionales europeas que habilitan la transferencia de competencias soberanas¹⁵⁶ y que son parte activa de la Unión Europea.

4.2 Derecho Constitucional Comparado Europeo - Análisis Comparado Crítico.

El Art. 24 de la Constitución de Alemania (Ley fundamental de Bonn de 1949) establece que:

La federación podrá transferir derechos de soberanía, mediante ley, a instituciones internacionales.¹⁵⁷

¹⁵⁶ □ Montaña Galarza al referirse a la supranacionalidad establece que esta se expresa de dos maneras : 1) como la transferencia de competencias soberanas desde los estados que se integran hacia el aparato comunitario ; 2) mediante la conformación de órganos e instituciones comunitarios autónomos; cuya característica distintiva consiste en la toma de decisiones (creación de disposiciones jurídicas) o en la expedición de fallos que son aceptados en los territorios de los países miembros, debido a su preeminencia, aplicación directa o inmediata y efecto directo. Cesar Montaña Galarza. “Constitución ecuatoriana e integración andina: la situación del poder tributario del Ecuador”, p. 967.

¹⁵⁷ http://www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_alemania.html.

Esta disposición se complementa con el Art. 25 que establece:

La obligatoriedad inmediata, para los habitantes de la Federación de las normas del derecho de gentes (derecho internacional).

La Carta Magna alemana fue una de las primeras constituciones en aceptar la transferencia de competencias soberanas a una organización comunitaria.

Con el fin de la segunda conflagración bélica más terrible del mundo, Alemania estaba derrotada y a merced de las potencias vencedoras, las cuales la dividieron en dos partes. La República Occidental de Alemania estaba dirigida por el canciller Konrad Adenauer, quien fue el precursor de una política de entendimiento con los demás Estados de la Europa Occidental para intentar integrar Alemania en una Unión Europea basada en la fuerza de la legalidad, para esto como muestra de buena voluntad se reformó la Constitución, cambiando nociones absolutistas de soberanía, apostando por un proceso de integración regional continuado en el tiempo, que ponga fin a viejas rencillas históricas.

En España, el origen de la transferencia de competencias soberanas proviene del Art. 93 de la Constitución de 1978, que dice:

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución: Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.¹⁵⁸

¹⁵⁸ <http://www.mir.es/derecho/constit.htm>

El anterior artículo de la Carta Magna española que habilita la transferencia de competencias, es uno de los más claros ejemplos de voluntad integracionista realizados en la Unión Europea, de esta forma, si bien es cierto que se flexibiliza la noción de soberanía, la Constitución española sigue manteniendo su supremacía en aquellas competencias que no fueron cedidas a la Comunidad. En otras palabras, España transfiere expresamente determinadas competencias soberanas a una organización comunitaria en procura de la integración, e incluso garantiza plenamente la validez de los tratados en los que se haga partícipe haciendo referencia a que éstos pueden provenir ya sea de organismos internacionales o incluso supranacionales, incorporando a su constitución este término que significa la traslación de soberanía a organismos comunitarios, admitiendo la primacía de la norma comunitaria sobre la norma interna.

El Art. 55 de la constitución Francesa de 1958 por su parte dispone:

Los tratados y acuerdos regularmente ratificados o aprobados tienen, desde su publicación, una autoridad superior a la de las leyes, bajo reserva para cada tratado o convención, de su aplicación por la otra parte.

Y el preámbulo de la constitución de 1946, hace referencia a que:

Bajo reserva de reciprocidad, Francia consiente las limitaciones a su soberanía necesarias para la organización y defensa de la paz.¹⁵⁹

Si la Constitución española es clara con respecto a formar parte de un organismo comunitario, Francia va mucho más lejos y expresamente habla sobre limitaciones a su soberanía de forma categórica, así la Constitución francesa parece entender perfectamente el grado de importancia que tiene una organización comunitaria, en un notable ejemplo de hermandad europea que necesariamente tiene también intereses

¹⁵⁹ www.justice.gouv.fr/espagnol/ction.htm

económicos. El Estado francés menciona que su soberanía puede sufrir limitaciones para garantizar la vigencia de la paz, lo que demuestra la importancia que le da Francia a la convivencia con los demás países en un ambiente pacífico.

El Art. 11 de la Constitución italiana de 1948 dice:

Italia repudia la guerra como instrumento de ataque a la libertad de otros pueblos y como medio de solución de los conflictos internacionales. Italia consiente, en condiciones de reciprocidad con los otros Estados, las limitaciones de soberanía necesarias para un orden que asegure la paz y la justicia entre las naciones, y favorece a las organizaciones internacionales que tengan ese fin¹⁶⁰.

Italia al igual que Francia permite las restricciones que sean necesarias a su soberanía, tomando igual conciencia de que la organización comunitaria es un fenómeno prioritario al que se le debe dar la máxima importancia a fin de asegurar el crecimiento conjunto y armonioso de todos los países de la región, en vez de enfrentarse mutuamente en campañas bélicas estériles e inútiles. De esta manera Italia pone como condición no solo el mantenimiento de la paz, sino también una necesaria reciprocidad que culmine en organizaciones internacionales comunitarias o intergubernamentales.

Por otra parte, la Constitución de Holanda de 1953, reformada en 1966, en el Art. 66, establece:

Las leyes en vigor en el territorio del reino, no serán aplicables si fueran incompatibles con las disposiciones de tratados que tengan fuerza obligatoria, para toda persona y hayan sido concertados antes o después de la promulgación de estas leyes.

A dicha norma debemos agregar la norma del Art. 63 que dispone:

¹⁶⁰ www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_italia.html

Cuando el desarrollo del orden jurídico internacional lo haga necesario, un tratado podrá dejar sin efecto las disposiciones de la Constitución.¹⁶¹

La Constitución holandesa posee uno de los preceptos más claros en cuanto a materia integracionista, ya que prácticamente establece un rango supraconstitucional por la que los instrumentos internacionales se sobreponen al derecho interno, incluida la constitución.¹⁶² Se debe acotar, que si bien es loable el sentido integracionista que expresa la Constitución de Holanda, ésta prácticamente relega la supremacía constitucional, desplazando sus funciones por debajo del derecho internacional o comunitario, creemos que si bien ésta es una apuesta por la integración, el subordinar la soberanía estatal de forma tan abierta aun proceso integracionista puede derivar en la pérdida de la noción de supremacía constitucional y del respeto a la Carta Fundamental, exponente por excelencia de derechos garantías y de sentido de pertenencia de la persona a su país.

4.3 Derecho Constitucional Comparado Iberoamericano -

La normativa constitucional iberoamericana es abundante en menciones a la noción de soberanía. A excepción de la Constitución de Perú el resto de las constituciones de la región apelando a una redacción similar coinciden en destacar expresamente en su texto la existencia del "Estado Soberano".

En razón de su estudio, las fórmulas constitucionales iberoamericanas sobre soberanía son agrupadas de la siguiente forma:

b) De acuerdo al titular de la soberanía.

¹⁶¹ □ Humberto Nogüeira Alcalá, *Las constituciones latinoamericanas, los tratados internacionales y los derechos humanos*, p. 243.

¹⁶² □ Pablo Dermizaki P. *Derecho constitucional, derecho internacional y derecho comunitario*, p. 833.

- c) Las que limiten la transferencia de soberanía.
- d) Según que se contemple la posibilidad de la transferencia de ciertos atributos soberanos a órganos supraestatales.

4.3.1 El principio de “soberanía popular” como fórmula dominante en las constituciones de Iberoamérica. Análisis comparado crítico.

En cuanto al titular de la soberanía se ha visto que en la evolución de esta noción en el tiempo, la titularidad se traslada del monarca al pueblo.

En el marco de este proceso de despersonalización de la soberanía se impone como único principio legítimo, "el principio de soberanía popular". En este sentido se expresan el Art. 1 inc 2) de la Constitución española, los Arts. 2 y 3 inc 1) de la Constitución portuguesa, los Arts. 33 y 37 de la Constitución argentina , el Art. 2 de la Constitución boliviana; el Art.1 párrafo único de la Constitución brasileña; el Art.3 de la Constitución colombiana; el Art. 3 de la Constitución cubana, el Art.1 segundo párrafo de la Constitución ecuatoriana; el Art. 83 de la Constitución salvadoreña; el Art.141 de la Constitución guatemalteca; el Art. 2 , primera parte de la Constitución hondureña, el Art. 39 de la Constitución mexicana; el Art. 1 de la Constitución nicaraguense; el Art.2 de la Constitución panameña; el Art.2 de la Constitución paraguaya; el Art.2 de la Constitución dominicana y el Art. 37 de la Constitución venezolana.

Pero existen también, dentro del derecho constitucional latinoamericano, textos que colocan la titularidad de la soberanía de manera expresa en cabeza de la Nación. Así se

pronuncian el Art.2 de la Constitución de Costa Rica; el Art. 5 de la Constitución chilena y el Art. 4 de la Constitución uruguaya.

Como vemos las fórmulas constitucionales escogidas presentan en cuanto a la titularidad de la soberanía una tendencia homogénea que sólo se quiebra en los casos en que el constituyente prefiere la denominación Nación a la de Pueblo.

Se cree, que ambos términos no son sinónimos. Una cosa es decir la soberanía emana del pueblo y en consecuencia el pueblo decide y otra que la soberanía reposa en la nación. Esta última implica algo más que la voluntad popular, implica a la vez una cultura, una historia, una geografía en común con un conjunto de personas que forman la población de dicha Nación, a la vez que pueden coexistir varias naciones, en una sociedad políticamente organizada como es el Estado.

4.3.2 Constituciones que limitan los procesos de integración.

Existe un primer grupo de constituciones donde se declara expresamente en una cláusula específica la voluntad de limitar el poder soberano a los "términos de la Constitución", es decir a lo que establezca la Constitución. En este sentido se expresan las Constituciones de Portugal (Art 3), El Salvador (Art. 83) y Paraguay (Art. 2).

Un segundo grupo contiene cláusulas específicas de limitación que son propias de cada Constitución. Es el caso de la Constitución chilena que determina como límite expreso al ejercicio de la soberanía "el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana" (Art. 5).

Uruguay por su parte, impone desde su Constitución, que "compete solo a la Nación el derecho exclusivo de establecer sus leyes" (Art. 4). Esta fórmula escogida por el país Oriental excluiría a Uruguay de cualquier proceso de integración de tipo comunitario, sin embargo la reforma de 1967 incorporó al Art. 6 un segundo inciso relacionado con la integración, cuyo texto reza:

La República procurará la integración social y económica de los Estados latinoamericanos especialmente en lo que se refiere a la defensa de sus productos y materias primas. Asimismo propenderá a la efectiva complementación de los servicios públicos¹⁶³.

Un tercer grupo de constituciones presenta impedimentos de envergadura para participar de la integración económica. Estos textos en su articulado hacen una encendida defensa de las economías nacionales en términos que rivalizan con la integración. La Constitución de Brasil, por ejemplo, funda su orden económico y financiero en la soberanía nacional (Art. 170, inc 1), y en consecuencia dispone el monopolio del Estado y del capital local en casi la totalidad de las actividades económicas estratégicas (Arts 177 y siguientes).

Sin embargo, dicho impedimento que impediría la participación del Brasil en el MERCOSUR, es limitado por el Art. 4 de la mencionada Constitución, que dice:

La República Federativa de Brasil buscará la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina con vistas a la formación de una Comunidad Latinoamericana de Naciones¹⁶⁴.

Con relación a esta posible contradicción entre estos dos artículos de la Carta Magna Brasileña, Dromi establece que el mejor modo de dar cabal vigencia al principio de

¹⁶³ www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Uruguay/.html -

¹⁶⁴ www.georgetown.edu/LatAmerPolitical/Constitutions/Brazil.

integración claramente estatuido, es haciendo prevalecer el Art. 4, admitiendo que las limitaciones del Art. 170, Art. 177 y siguientes, no pueden entorpecer u obstaculizar la integración económica y política del Brasil con los restantes países de América Latina¹⁶⁵.

Finalmente, un quinto grupo de constituciones va más lejos y directamente contienen manifestaciones de repudio que parecen apuntar directamente a la integración propuesta por el actual orden económico capitalista dominante.

Es el caso de Cuba (Art.12 inc. d) que condena al "capitalismo imperialista" como "el peor enemigo de los pueblos", y Nicaragua (Art. 3) que se opone terminantemente a "las formas de dominación y explotación colonialista e imperialista".

4.3.3 Posibilidad de transferencia de ciertos atributos soberanos a órganos supraestatales en las constituciones de Iberoamérica Análisis comparado crítico

El constitucionalismo iberoamericano toma como ejemplo para integrarse a la Unión Europea, la cual a su vez en un afán de olvidar los traumas de las dos guerras mundiales de las que fue protagonista, empezó un proceso de integración comunitaria sin precedentes en la historia de la humanidad.

Sin embargo, si bien Iberoamérica, en la mayor parte de sus constituciones ya incorpora la posibilidad de transferir competencias soberanas, aún se encuentra lejos de lograr una integración como la que tiene Europa, ya que aún se dan sentimientos nacionalistas que de una u otra manera perjudican a una unión más directa, pese a tener casi todos los

¹⁶⁵ □ José Roberto Dormí, *Acuerdo Mercosur-Unión Europea*, Ed. Ciudad Argentina, 1996, p.112.

países un origen común, un idioma común y culturas muy parecidas. En relación a este tema, Eduardo Gamarra, internacionalista boliviano dijo:

Los nacionalismos son hoy los enemigos principales de la integración en América Latina y del continente, ya que tienen raíces históricas y están afincados en prejuicios, como el del boliviano hacia Chile, o el del chileno hacia Bolivia.¹⁶⁶

Finalmente, se debe atender a que se contemple o no expresamente en los textos constitucionales iberoamericanos la posibilidad de transferir competencias soberanas.

El tratamiento de esta cuestión influye directamente sobre la elección del tipo del proceso de integración.

En este sentido, algunas de las fórmulas más contundentes las encontramos en las constituciones de los dos estados de Iberoamérica que forman parte de la Unión Europea: España y Portugal.

En España, el Art. 96 establece que:

Los tratados Internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.

El hecho de que la Constitución española prevea la posibilidad de atribución de competencias, representa suficiente fundamento jurídico para proceder a la adhesión de España a las Comunidades Europeas.

¹⁶⁶ □ Eduardo Gamarra, *Relaciones Internacionales en el siglo XXI*, Ed. Luz, La Paz, 2000, p.23.

Así también, la Constitución de Portugal después de la revisión de 1982 ha introducido un nuevo apartado en el Art. 8 de modo que:

Las normas emanadas de los órganos competentes de las organizaciones internacionales de las que Portugal sea parte regirán directamente en el orden interno, cuando así se establezca expresamente en los respectivos tratados constitutivos.

La Constitución portuguesa hace clara referencia a una de las características básicas del derecho comunitario, como ser la aplicabilidad directa o inmediata por la cual las normas comunitarias se incorporan automáticamente a la legislación nacional de un país, sin que sea necesaria ninguna norma que las recepcione o las ratifique, esta Constitución consagra de esta forma la vigencia del derecho comunitario, sin desplazar la supremacía constitucional.

En relación a las constituciones de Centro y Sud América, un grupo nutrido contemplan, con algunas variantes en su redacción la posibilidad apuntada.

La Constitución de Argentina establece expresamente en su Art 75, inc 24:

Delegar competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad y que respeten el orden democrático y los derechos humanos.

La Constitución argentina es una de las más adelantadas del continente, ya que incluye dentro de su articulado el término supranacional que significa que el país puede formar parte de un proceso de integración regional con órganos comunitarios independientes de los estados que los conforman y que dichos órganos tienen competencias para dictar normas obligatorias con aplicabilidad directa y primacía

También son importantes las referencias a la reciprocidad y la igualdad que hace la Constitución argentina, puesto que éstas son dos condiciones básicas para que un país integre un organismo comunitario, junto a la democracia y el respeto a los derechos humanos que se constituyen en factores esenciales para la vigencia de la integración, de esta forma la República Argentina tiene un fundamento constitucional coherente y respetuoso consigo misma, ya que si bien se relativiza a la soberanía desde el primer cimiento jurídico que tiene un país, su Constitución, ésta sigue manteniendo la supremacía en todas aquellas otras competencias que no fueron cedidas a la comunidad internacional.

La Constitución colombiana, incluso va más lejos en su redacción al expresar que:

El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre las bases de equidad igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano" (Art. 227).

La Constitución colombiana también habla de una integración en varios aspectos, ya sean económicos, sociales o políticos, asimismo menciona a la igualdad y a la reciprocidad condiciones elementales para integrar incluso una comunidad de naciones. Es loable la posición colombiana ya que no se limita a mencionar una integración solo con países de su región, sino que va más allá y busca la unidad política y de todo orden con todos los países latinoamericanos.

Costa Rica también establece expresamente en su Constitución la posibilidad de transferencia de soberanía al sostener que:

Los tratados públicos y convenios internacionales que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros (Art. 121 inc 4 segundo párrafo).

Este país centroamericano también se inserta en procesos integradores que buscan unidad y progreso paulatino común, ya que habla de objetivos regionales que necesariamente deben cumplirse con la existencia de procesos comunitarios, que se hagan responsables exclusivos sobre el ejercicio de competencias que transfieren los estados parte.

La Constitución guatemalteca por su parte deja abierta la posibilidad de transferencia al afirmar que:

Se deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política y económica de Centroamérica. (Art. 150).

Aunque la Carta Magna guatemalteca es general en cuanto a la integración, expresamente dice que está dispuesta a tomar los recaudos necesarios para promover la unión fundamentalmente política y económica de Centroamérica; a diferencia de Colombia que propone una integración con absolutamente todos los países latinoamericanos, sin limitación de regiones.

La Constitución nicaragüense expresa por su parte:

Nicaragua aspira a la unidad de los pueblos de América Latina y el Caribe. En consecuencia, participará con los demás países centroamericanos y latinoamericanos en la creación o elección de los organismos necesarios para tales fines" (Art. 9, segundo y tercer párrafo).

La Constitución nicaragüense no hace referencia a procesos comunitarios ni a organismos supraestatales, sin embargo al igual que Colombia o Uruguay, también está

a favor de la unidad latinoamericana y se declara partidaria de participar en la creación de organismos integradores que aseguren dicha unidad.

Paraguay, en su Constitución establece que:

En condiciones de igualdad con otros estados admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo económico, social y cultural" (Art. 145).

Al igual que el resto de los países que componen el MERCOSUR, el Paraguay tiene una declaración bastante clara sobre integración, haciendo también referencia al término supranacional, dando una de las nociones más completas de lo que se entiende por este término ya que habla de un orden jurídico supranacional que se convierte en regente de los derechos humanos, de la paz, del desarrollo político, económico, etc, por lo cual también este estado sudamericano abandona la noción absolutista de soberanía .

A su vez, el Perú establece que:

El Perú promueve la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con miras a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones (Art. 100).

La Constitución peruana siguiendo los pasos de Colombia o Nicaragua, se manifiesta a favor de una integración en sus aspectos económicos, sociales y políticos y al igual que las anteriores constituciones, también manifiesta su intención de promover y consolidar una Comunidad Latinoamericana de Naciones, posición que habilita al Estado peruano a formar parte de un proceso de integración.

Por su parte, la Constitución venezolana en el Art. 152 establece con respecto a la integración:

Sección quinta: de las relaciones internacionales

Artículo 152. Las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo; ellas se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto de los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. La República mantendrá la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales.

La Constitución venezolana plantea con este artículo las directrices generales que espera tengan sus relaciones internacionales, mismas que no impiden la participación de dicho Estado en procesos más avanzados de integración, de esta manera el Estado venezolano se enmarca dentro de modernos principios de derecho internacional, congruentes con los tiempos actuales de constante cambio y de una cada vez mayor exigencia del respeto a los derechos humanos y al Estado de Derecho, como condicionantes para la vinculación entre estados.

Siguiendo con postulados de integración que caracterizan las constituciones de los estados modernos, Venezuela no está al margen y plantea nociones de derecho comunitario como ser la aplicación directa y preferente a la legislación interna, veamos:

Artículo 153. La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y

unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna.

La Constitución ecuatoriana en su Art.4 también se proclama a favor de la integración con un sentido más profundo de lo que debería ser la unión de los pueblos:

- a) **Art. 4.-** El Ecuador en sus relaciones con la comunidad internacional:
1. Proclama la paz, la cooperación como sistema de convivencia y la igualdad jurídica de los estados.
 2. Condena el uso o la amenaza de la fuerza como medio de solución de los conflictos, y desconoce el despojo bélico como fuente de derecho.
 3. Declara que el derecho internacional es norma de conducta de los estados en sus relaciones recíprocas y promueve la solución de las controversias por métodos jurídicos y pacíficos.
 4. Propicia el desarrollo de la comunidad internacional, la estabilidad y el fortalecimiento de sus organismos.
 5. Propugna la integración, de manera especial la andina y latinoamericana.
 6. Rechaza toda forma de colonialismo, de neocolonialismo, de discriminación o segregación, reconoce el derecho de los pueblos a su autodeterminación y a liberarse de los sistemas opresivos.

El Ecuador manifiesta de manera expresa principios de derecho internacional, como lo hace por ejemplo la Constitución de Venezuela, y se somete a los preceptos de dicho derecho internacional, además es clara la intención integracionista de su Constitución, al proyectar una virtual unión andina y latinoamericana, incluso el Art. 5 allana el camino para eventuales procesos de unión comunitaria al decir:

Art. 5.- El Ecuador podrá formar asociaciones con uno o más estados, para la Promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios.

El Ecuador parece tener una muy fuerte inclinación a formar parte de los procesos integradores, lo cual es resultado de una estructura constitucional sólida, que ya habla enfáticamente incluso de intereses comunitarios, lo cual es muy positivo para la región puesto que parece haber una comprensión global de los grandes beneficios que traerá el ser parte de una Comunidad Andina que se ampare en el derecho como principal instrumento integrador.

Por último el Ecuador presenta un capítulo destinado a regular las relaciones internacionales:

Capítulo

6

De los tratados y convenios internacionales

Art. 161.- El Congreso Nacional aprobará o improbará los siguientes tratados y convenios internacionales:

1. Los que se refieran a materia territorial o de límites.
2. Los que establezcan alianzas políticas o militares.
3. Los que comprometan al país en acuerdos de integración.
4. Los que atribuyan a un organismo internacional o supranacional el ejercicio

de

competencias derivadas de la Constitución o la ley.

a los

5. Los que se refieran a los derechos y deberes fundamentales de las personas y derechos colectivos.

ley.

6. Los que contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar alguna

y con el

Art. 162.- La aprobación de los tratados y convenios, se hará en un solo debate y con el voto conforme de la mayoría de los miembros del Congreso.

Previamente, se solicitará el dictamen del Tribunal Constitucional respecto a la conformidad del tratado o convenio con la Constitución.

La aprobación de un tratado o convenio que exija una reforma constitucional, no podrá

hacerse sin que antes se haya expedido dicha reforma.

Art. 163.- Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez

promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la

República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.

El Art.163 de la Constitución ecuatoriana consagra a dicha Carta Magna en su adhesión a instituciones comunitarias, ya que plantea una jerarquía suprallegal por la que los tratados internacionales se sobreponen a las leyes ordinarias pero no pueden modificar

la Constitución,¹⁶⁷ dicha jerarquía está acorde a la evolución del derecho internacional en lo referente a los tratados, tal como reconoce la Convención de Viena que dispone que un estado “no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado”¹⁶⁸.

De esta manera, el reconocimiento que se da a los tratados en la legislación interna del Ecuador, es un instrumento normativo vital para cumplir compromisos internacionales, afianzando la solvencia del Estado ecuatoriano y consecuente confiabilidad externa.

4.3.3.1 El caso boliviano.

Como se analizó en el capítulo pertinente, en Bolivia la Constitución Política del Estado no dispone normativamente ningún precepto que regule de manera pertinente y exclusiva las relaciones internacionales (como se señaló las únicas disposiciones constitucionales referidas a materia internacional solo establecen competencias de tipo funcional), es más no se hace referencia en todo su articulado a ningún proceso de integración producto de las relaciones internacionales. Se puede decir que Bolivia

¹⁶⁷ Pablo Dermizaki P,(Derecho constitucional, derecho internacional y derecho comunitario) , p. 833.

¹⁶⁸ □Pablo Dermizaki P, *Derecho constitucional, derecho internacional y derecho comunitario*, p. 833. Establece que : La evolución experimentada por el derecho internacional después de la Segunda Guerra Mundial le concede preferencia sobre el derecho nacional tal como reconoce el art 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que dispone que un Estado “no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado” Esta preferencia limita relativamente el concepto clásico de soberanía pero no el de supremacía constitucional ya que de la Constitución depende el rango que el derecho interno de cada país reconoce a los tratados internacionales, sobre el particular los criterios de valoración de dichos tratados que hacen las Constituciones pueden reunirse en cuatro grupos :

- a. Jerarquía supraconstitucional, por la que los instrumentos internacionales se sobreponen al derecho interno, incluida la Constitución.
- b. Jerarquía constitucional, que reconoce a los tratados el mismo rango que a la Constitución, como es el caso del Art. 75-22 de la Constitución argentina de 1994, que da ese carácter a los tratados sobre derechos humanos que enumera.
- c. Jerarquía suprallegal, según la cual los tratados se sobreponen a las leyes ordinarias, pero no pueden modificar las Constitución
- d. Jerarquía legal, por la que los tratados se equiparan a las leyes ordinarias. Es el caso de Bolivia, entre otros.

estaría en desventaja con prácticamente todos sus vecinos que de alguna u otra forma ya incluyen en sus constituciones el formar parte de un proceso de integración regional.

La necesidad de que en el país se establezca de manera expresa el modo de relacionar las funciones constitucionales con las características del derecho comunitario y del mismo modo se armonice la misma con los preceptos del derecho internacional, son reflejadas en la opinión de Alberto Solares Gaité al expresar que:

La experiencia histórica en los procesos de integración ha demostrado que una simple compatibilidad de principios no es suficiente. En los diferentes procesos de integración, se evidencia la tendencia a incorporar en los textos constitucionales disposiciones expresas que autoricen al Estado a promover y participar en este tipo de procesos, colocando al derecho constitucional en la perspectiva de la vida internacional moderna.¹⁶⁹

Se puede afirmar en base a lo expuesto que la normativa constitucional en Bolivia no está acorde con los modernos procesos económicos internacionales y es necesario que se disponga la regulación de los mismos por estar en entredicho la confiabilidad y la seguridad jurídica¹⁷⁰ del Estado en el ámbito de las relaciones internacionales, ya que no se presentan las garantías necesarias desde la misma Constitución, para que el país pueda con solvencia ser parte de organismos económicos internacionales y supranacionales.

Para ampliar la noción de seguridad jurídica, Fernando Saenger Gianonni, nos recuerda que la misma exige el reconocimiento de la persona y de la soberanía del pueblo, pero

¹⁶⁹ □ Alberto Solares Gaité, *Derecho de la integración, constitucionalismo en Bolivia*, p.220.

¹⁷⁰ La seguridad jurídica es el contexto dentro del cual se toman las decisiones individuales y las interacciones de los actores sociales; para ellos, es la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. Para que así sea, es indispensable que las decisiones de los actores políticos se tomen según la “lógica de las reglas” y no según la “lógica de la discrecionalidad”. Dicha seguridad jurídica influye en el crecimiento económico, porque la decisión de sus actores depende de sus expectativas respecto del futuro, en primer lugar, y de sus expectativas respecto de las expectativas de los otros, en segundo lugar. Los problemas que surgen de la incertidumbre, acciones no cooperativas o inconsistencia temporal se resuelven dentro de la lógica de las reglas. Pedro J. Frias. *Seguridad Jurídica en la Argentina*, Editorial Legis, Buenos Aires, 1999, p.59.

también de la supremacía constitucional, de la división entre los poderes constituidos, del poder judicial independiente y de la administración sometida a la ley, de la representación política y la oposición y del control del poder.¹⁷¹

También es preciso recalcar, que las relaciones internacionales obedecen a principios de eficiencia y celeridad, ya que en base a su dinámico desempeño las mismas fueron gestando procesos de integración cada vez más complejos, dándose nuevas formas de cooperación. coordinación, comercio e integración, con la creación de organismos comunitarios que redimensionan las relaciones entre estados y los preparan para competir en un mundo globalizado.

En definitiva, producto de la evolución de las relaciones internacionales, se hace indispensable el tratamiento normativo constitucional de las mencionadas materias de comercio internacional, cooperación e integración, ya que su regulación pertinente, garantiza al Estado la vigencia de la Constitución y el país queda respaldado desde la Ley Suprema para insertarse en el complejo mundo de las relaciones internacionales.

¹⁷¹ Fernando Saenger Gianonni. *El estado de derecho y la globalización*, Ediciones Cochrane, Santiago, 2001, p.121.

CAPITULO V

Conclusiones y Recomendaciones

5.1 Objetivo general

Determinar si las relaciones internacionales de cooperación, comercio internacional e integración cuentan con la respectiva regulación en la Constitución de Bolivia y tienen un debido control constitucional *a priori*, como fundamento de la noción de supremacía constitucional.

5.2 Conclusión general

En cuanto al objetivo principal del presente trabajo de investigación se puede concluir que Bolivia, desde la Constitución Política del Estado de 1826, evidencia la inexistencia de principios de relaciones internacionales, cooperación, comercio internacional e integración en general y en las constituciones más recientes se hace notoria la inexistencia de una política de integración, de la que Bolivia forma parte ya sea en la Comunidad Andina o en el MERCOSUR por las características favorables de su geografía.

Bolivia, en relación al control constitucional *a priori* según se infiere del Art. 120-8 cuenta con las consultas que se realizan al Tribunal Constitucional, las que tienen efecto

obligatorio para el órgano que efectúa dicha consulta, sin embargo no se determina en la Constitución si se modificará o no la misma producto de incompatibilidades con el tratado que determina la primacía de determinadas competencias por sobre el Estado. Dicho artículo es concordante con los Arts. 113, 114 y 115 del título Cuarto de la Ley N° 1836, que se refieren al carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y a la prohibición de aprobar tratados contrarios a la Constitución, no obstante del Art 115 se desprende que si se trata de tratados o convenios multilaterales éstos si podrán ser aprobados con la reserva del Tribunal Constitucional, sin embargo, a pesar de dicha reserva, la norma constitucional y la ley N° 1836, no regulan cuales serán las medidas a tomar sobre un tratado o convenio aprobados, que resultaren inconstitucionales. En otras palabras, la noción de supremacía constitucional puede ser contrariada al no legislarse sobre este tipo de tratados.

5.3 Objetivos específicos

- ✓ Analizar si la C.P.E de Bolivia se constituye en un marco jurídico adecuado para los tratados internacionales en los que participa el Estado.

5.4 Conclusiones

Como resultado de este trabajo de investigación, se concluye que, la Constitución Política boliviana no estaría en condiciones de garantizar con claridad y pertinencia jurídica la aprobación de los tratados internacionales, pues la regulación constitucional de dichos tratados no es suficiente para orientar unas relaciones internacionales coherentes y que permitan una política de estado integracionista desde la Constitución con los demás países.

Tampoco existe en la Constitución boliviana, una jerarquización normativa que determine cual es la importancia que se da a los tratados internacionales o a los convenios que comprometan la fe del Estado.

- ✓ Determinar el papel de la supremacía constitucional frente a las relaciones internacionales, el comercio internacional y la integración.

Conclusión

Las fluidas relaciones internacionales entre estados originaron en Europa la aparición del derecho comunitario, el cual es ante todo un derecho que tiene autonomía propia y sus características cuestionan la soberanía tradicional que trataron de mantener los estados miembros, de esta manera, si dichos estados considerasen seriamente ser parte de un proceso integrador tendrían que modificar sus constituciones y adecuarlas a las exigencias que trae ser parte de una organización comunitaria, a través de un control constitucional *a priori*, esto significa que existe una transferencia de competencias soberanas a la comunidad y que ésta tiene primacía sobre los miembros comunitarios, desplazando de esta forma a la misma supremacía constitucional pero con el consentimiento de la propia constitución que sigue siendo la norma fundamental en el ordenamiento interno de los estados, esta situación se puede dar comprendiendo el concepto de soberanía relativa, definiendo a la misma como una porción de competencias que retiene el Estado no delegadas a una comunidad internacional.

Bolivia, en relación al control constitucional *a priori*, según se infiere del Art. 120-8, cuenta con el Tribunal Constitucional, que se manifiesta sobre la constitucionalidad o no de los Tratados, sin embargo no se determina en la misma Constitución, si se modificará o no la misma, producto de incompatibilidades con el tratado internacional,

que puede determinar como condicionante para su vigencia, la primacía de determinadas competencias sobre el ordenamiento jurídico del Estado.

Si bien se infiere de los Arts 113, 114 y 115 de la Ley N° 1836, el carácter de control constitucional *a priori* de la Constitución, tampoco se establece en dicha Constitución de forma expresa, si la consulta sobre la constitucionalidad de un tratado se realizará de forma previa a la aprobación del mismo, tal como norma por ejemplo la Constitución ecuatoriana en sus Arts 162 y Art. 276 numeral 5, este último determina que entre las competencias del Tribunal está: “Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el H. Congreso Nacional”. O sea, en Ecuador, la revisión por parte del órgano constitucional se hace solo en esa ocasión y no en otra.....¹⁷²

El Art. 120-8 de la Constitución boliviana, es concordante con los Arts. 113, 114 y 115 del título Cuarto de la Ley N° 1836, que se refieren al carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y a la prohibición de aprobar tratados contrarios a la Constitución, no obstante del Art. 115 se desprende, que si se trata de tratados o convenios multilaterales, éstos si podrán ser aprobados con la reserva del Tribunal Constitucional, sin embargo, a pesar de dicha reserva, la norma constitucional y la ley N° 1836, no regulan cuales serán las medidas a tomar sobre un tratado o convenio aprobados, que resultaren inconstitucionales. En otras palabras la noción de supremacía constitucional puede ser contrariada al no legislarse sobre este tipo de tratados, al no determinarse claramente cual es el alcance y efectividad de tratados aprobados con reserva del Tribunal Constitucional.

¹⁷² Cesar Montaña Galarza. “Constitución ecuatoriana e integración andina: la situación del poder tributario del Ecuador”, p. 957.

- ✓ Establecer un estudio constitucional comparado entre las normas constitucionales de Bolivia y algunos países de Iberoamérica

Conclusión

En cuanto al tratamiento constitucional en algunos países de Iberoamérica sobre las relaciones internacionales y con respecto a la constitución de Bolivia, se concluye que:

En Europa, las constituciones más avanzadas en materia de integración son las de Alemania Italia, Francia, España, Portugal y Holanda (que inclusive resigna la supremacía constitucional en aras de la integración), de las cuales Francia e Italia declaran expresamente la posibilidad de limitar su soberanía para formar parte de un proceso integrador.

En Iberoamérica prácticamente todas las constituciones promueven la integración y existen casos como el de Ecuador, o el de Argentina que se pronuncian a favor de un orden comunitario, afirmando de esta manera la posibilidad de transferir competencias soberanas en forma igualitaria y recíproca con los demás países.

Sin embargo la Constitución Política de la República de Bolivia no contiene ningún artículo referente a la posibilidad de ser parte de procesos de integración regional que favorezcan el desarrollo y el progreso conjunto de los estados latinoamericanos, de esta forma, constitucionalmente Bolivia no estaría en condiciones de participar abiertamente de un proyecto de integración, puesto que la norma suprema ordenadora de todo el sistema jurídico vigente del país no la contempla. Mucho menos se puede considerar ser parte de un proceso integrador comunitario, puesto que no existe ninguna disposición

constitucional que reglamente la posible delegación de competencias soberanas del Estado boliviano.

5.5 Recomendación.

- Proponer reformas constitucionales específicas referidas a dotar a Bolivia de un marco jurídico que de confiabilidad a las relaciones internacionales que mantiene el Estado. En otras palabras es necesario dotar a la Constitución de Bolivia de un capítulo referido a relaciones internacionales donde se delimiten las directrices que debe tener el Estado boliviano en cuanto a las relaciones exteriores y el sistema jurídico internacional y comunitario que las instrumenta

5.6 Justificación

La Constitución Política del Estado de Bolivia, debería contar con un capítulo específico referido a relaciones internacionales, su tratamiento y desempeño en una estructura que aclare cuál es el nivel jerárquico entre las fuentes del Derecho, que se da a los tratados, convenios y acuerdos en los que el país participa, dentro de los principios del derecho internacional, además normar sobre la importancia de las normas comunitarias y prever los aspectos que de ella devienen como ser la primacía de competencias supranacionales o su aplicabilidad directa en inmediata en los estados miembros, tal como lo hacen constituciones vecinas como la de Ecuador, Colombia o Venezuela.

Lo contrario, el no establecer un capítulo pertinente sobre relaciones internacionales e integración, significaría quedar rezagados en materia constitucional frente a los desafíos

que imponen las corrientes integradoras y económicas que plantean la erosión de términos con significados absolutistas, como la soberanía, por esta razón cautelando la supremacía de la Constitución ésta debe establecer un manejo adecuado y coherente de las relaciones internacionales y del emergente derecho comunitario cuya vigencia y primacía tiene como límites a las constituciones de los estados parte.

**Proyecto de reforma constitucional sobre un
Capítulo de relaciones internacionales en la Constitución Política de Bolivia**

Considerando I:

Que la Constitución Política del Estado no dispone normativamente ningún precepto que regule expresamente las relaciones internacionales en las que participa el Estado, estableciéndose un vacío jurídico que dificulta su participación en la suscripción y ratificación de tratados internacionales en materias comerciales, económicas, de integración y desarrollo.

Considerando II:

Que existe la necesidad que imponen los actuales procesos integradores regionales, de que el país cuente con una Constitución que norme el modo de relacionar las leyes nacionales con el derecho comunitario, reconociendo desde la supremacía constitucional la primacía y la aplicabilidad directa como características inherentes de este último.

Considerando III

Por estar en entredicho la confiabilidad y la seguridad jurídica del Estado en el ámbito de las relaciones internacionales, y supranacionales al no normar la Carta Magna boliviana los modernos procesos económicos internacionales y de integración

Por tanto:

Se establece que la Constitución Política del Estado, reglamentará las relaciones internacionales y su relación con el derecho comunitario, el cual se sujetará a los siguientes artículos de la Constitución:

Artículo 230.- Esta Constitución puede ser parcialmente reformada, previa declaración de la necesidad de reforma, la que se determinará con precisión en una ley ordinaria aprobada por dos tercios de los miembros presentes en cada una de las Cámaras.

Esta ley puede ser iniciada en cualquiera de las Cámaras en la forma establecida por esta Constitución.

La ley declaratoria de la reforma será enviada al Ejecutivo para su promulgación, sin que Éste pueda vetarla

Artículo 231.- En las primeras Sesiones de la Legislatura de un nuevo periodo constitucional se considerará el asunto por la Cámara que proyectó la reforma y, si Ésta fuere aprobada por dos tercios de votos, se pasaran a la otra para su revisión, la que también requerirá dos tercios.

Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para relaciones entre las dos Cámaras.

Artículo 232.- Las cámaras deliberarán y votarán la reforma ajustándola a las disposiciones que determinen la ley de declaratoria de aquella.

La reforma sancionada pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

Artículo 233.- Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente de la República, será cumplida sólo en el siguiente período.

El capítulo de relaciones internacionales tendrá el siguiente tenor:

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por dos tercios de votos de miembros presentes en el Congreso. No obstante aquellos tratados que por su urgencia y poca complejidad, en materias de colaboración, cooperación y desarrollo, podrán ser celebrados y ratificados por el Presidente de la República.

ARTÍCULO. El Estado en ejercicio de sus facultades soberanas y sobre la base de preceptos de derecho internacional vigentes, promoverá la internacionalización de las

relaciones políticas, económicas, comerciales, sociales, de cooperación, integración comunitaria y desarrollo con los demás estados, en condiciones de igualdad equidad y reciprocidad.

ARTÍCULO. El Estado participará en la integración económica, social y política, de la región, con miras a la conformación de una comunidad latinoamericana de estados, para ello suscribirá los tratados pertinentes, que creen organismos supranacionales, pudiendo atribuir competencias soberanas a dichos organismos.

ARTÍCULO. Si el Tribunal Constitucional previa consulta del ejecutivo o legislativo incluso de oficio, declarare que el tratado o convenio es contrario a la Constitución, la autorización para ratificarlo o aprobarlo no puede ser dada, sino después de revisar la Constitución.

ARTICULO. Los tratados internacionales comunitarios que hayan sido ratificados o aprobados según el Art. Precedente, que pasaron el control previo están al resguardo de cualquier otro control de constitucionalidad.

ARTICULO Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez publicados en la Gaceta Oficial de Bolivia, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.¹⁷³

¹⁷³ De esta manera en Bolivia habrá una jerarquía supralegal según la cual los tratados se sobreponen a las leyes ordinarias, pero no pueden modifica la Constitución, de esta manera se precautela el principio de supremacía constitucional , ya que de la Constitución, en palabras de Pablo Dermizaki, (Derecho constitucional, derecho internacional y derecho comunitario , p. 833).“depende el rango que el derecho interno de cada país reconoce a los tratados internacionales”. Además se precautela el que no se realicen otros controles de constitucionalidad sobre el derecho comunitario derivado. En Bolivia actualmente existe una jerarquía legal por la que los tratados se equiparan a leyes ordinarias, no respetándose la característica de primacía, propia del derecho comunitario.

Bibliografía

ARISTOTELES, *Política*, Editorial Tlahui. Mexico 1997.

ALLAN R. BREWER Carias. “América Latina: retos para la Constitución del Siglo XXI” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Edición 2000. Konrad Adenauer Stiftung, 2000.

ÁLVAREZ, CONDE, Enrique, *Curso de Derecho Comunitario*, Tecnos, Madrid, 2 vols., 3^a ed., 1.999.

AUGUSTO, Idler, *Nociones de Geopolítica en América*, Editorial Porrúa, México, 1992.

BIDART, Campos, *El derecho constitucional del siglo XXI: diagnostico y perspectivas*, Editorial: EDITOR S.A, Buenos Aires, 2003.

----- *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Editorial Argentaria, Tomo I, 1999.

BLUMAN, CL, “L article 54 de la constitution francaise et le controle d ela constitutionalité des Traités en France”, en *Revue General de Droit International Public* .1978-2, citado por Calogero Pizzolo, *Globalización e integración. Ensayo de una teoría general*, Ediar, Buenos Aires, 2002.

BROTÓNS A. Remiro, *Derecho internacional*. Mc Graw Hill, Madrid, 1997.

CALAMARO, Sebastián, *Constitución Política de Bolivia, Compendio de leyes y reglamentos*, Editorial Inti, La Paz, 2003.

CALOGERO Pizzolo, *Pensar el Mercosur*, Ediar, Buenos Aires, 1999.

---- *Globalización e integración. Ensayo de una teoría general*, Ediar, Buenos Aires, 2002.

CEVALLOS, BUENO, Oswaldo. “El sistema de control concentrado y el constitucionalismo en el Ecuador”. En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 6, Madrid, 2002.

DEL POZO, Carlos Francisco, *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*. Ed Difusa, Madrid, 2002.

DERMIZAKI, Pablo, *Derecho constitucional, derecho internacional y derecho comunitario*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Tomo II. Ed. Konrad Adenauer, Montevideo, 2004.

DROMI, José, Roberto, *Acuerdo MERCOSUR-Unión Europea*, Editorial Ciudad Argentina, 1996.

----- *Derecho Comunitario. Régimen del MERCOSUR*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995.

----- *Derecho Comunitario*, editorial Argentaria, Buenos Aires 1995.

EKMKEDJIAN, Miguel Angel, *Una Constitución para el MERCOSUR?*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo 1999.

GÓMEZ, ALCINA, Marta, *Sistemas vigentes del control de constitucionalidad de las leyes*, Revista Legis N°32, Bogota, 2003.

GAMARRA, Eduardo, *Relaciones Internacionales en el siglo XXI*, Editorial Porvenir, La Paz, 2000.

GUY, Isaac, *Manual de Derecho Comunitario General*, 1ra Edición, Editorial Murcia, Barcelona, 1995.

GENTILE, Jorge, Horacio, *El control de las supremacías en las constituciones de Chile y Argentina*, Ed Argentaría. Buenos Aires, 1999.

HESSE, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.

JIMÉNEZ, ASENSIO, Rafael, *El constitucionalismo*, IVAP, Oñati, Santiago 2.001.

KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, traducción de E. García Maynez, UNAM, México, 1.979.

KRASNER, Stephen *Sovereignty: Organized Hipocrisy*, Princeton University Press, Washington 1999.

----- *Principios de Derecho Internacional Público*, El Ateneo, Buenos Aires, 1995.

KREMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, “Derecho comunitario y derecho constitucional”, en *Integración Regional, perspectivas para América Latina*, Editorial Fundación Universidad Nacional de San Juan, 1994.

LARREA, HOLGUIN, Juan, *Supremacía de la Constitución y Tratados Internacionales*, en Foro N° 1, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador – Corporación Editora Nacional, Quito, 2003.

MADISSON, Jay. *El Federalista*, Ediar, Buenos Aires, 1999.

MANGAS, MARTIN, Araceli, *Derecho comunitario Europeo y Derecho Español*, Tecnos Madrid, 1987.

MC RAE, William, *Historia del Derecho Constitucional*, Editorial Themis México 1995.

MONCAYO, G., VINUESA, R. y GUTIERREZ POSSE, *Derecho Internacional Público*", Bs. As., Zavalia, 1999.

MONTAÑO, GALARZA, Cesar, *Comentarios y reflexiones sobre el derecho comunitario* en Foro N° 1, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador – Corporación Editora Nacional, Quito, 2003.

----- “Constitución ecuatoriana e integración andina: la situación del poder tributario del Ecuador”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2004.

NOGUEIRA, ALCALA, Humberto, *Los Tribunales constitucionales de Sudamérica a principios del siglo XXI* Revista. Ius et Praxis. [online]. 2003, vol.9, no.2 2004.

----- *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Edición 2000 Edit. Konrad Adenauer.

PÉREZ SERRANO, Nicolás, *Tratado de Derecho Político*, Civitas, Madrid, 2ª ed., 1.984.

RAMIREZ, Ricardo, *La Constitución reformada y los tratados internacionales*, Edit Espasa, Madrid , 1997.

ROA BASTOS, Gabriel, *Relaciones internacionales y Estado*, Editorial Porrúa, 1999.

ROZA ACUÑA, Eduardo, *Supremacía y salvaguarda de la Constitución en América Latina* en *Dispenze di Diritto Publico Comparatto*. Ed Urbino. Italia, 1999.

SABINE, Augusto, *Filosofía clásica: bases para las relaciones internacionales*, Editorial Planeta, México 1997.

----- Elementos de derecho internacional. Editorial Coloquio, Mexico 1995, p. 490.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional*, Ediciones Astrea, Buenos Aires, 1989.

SÁNCHEZ, Ignacio, *Tratado de derecho comunitario europeo*, Tomo I, editorial Civitas Madrid. 1998.

SOLARES GAITE, Alberto, *Derecho de la integración constitucionalismo en Bolivia*. Conferencia. Soberanía y derecho comunitario en los países andinos. Secretaria General de la Comunidad Andina. La Paz, 2001.

TORRES, Luis Fernando, *Legitimidad de la Justicia constitucional*, Ed. Librería Jurídica, Quito, 2003.

URIBE, RESTREPO, Fernando, *El derecho de la integración en el grupo andino*, Quito, tribunal de Justicia del acuerdo de Cartagena, 1990.

ZELADA, CASTEDO, Roberto. *Derecho de la integración económica*, BID /INTAL, La Paz, 1989.

PAGINAS WEB.

<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/344/25.pdf>.

http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/91315054203919273532279/p0000001.htm#I_11 .

http://www.derechoteca.ucb.edu.bo/demo/genera_const.php#

<http://www.ecuanex.apc.org/constitucion/titulo06.html>.

<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Peru/per93.html>

<http://www.tc.gov.bo/gate.html?name>.

<http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/consbol.htm>

http://www.derechoprofundizado.org/biblioteca_virtual_del_derecho.

<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Peru/per93.html>

<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Venezuela/ven1999.html>

<http://www.oas.org/juridico/spanish/carta.html>.

www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Paraguay.

<http://www.un.org/spanish/aboutun/charter>

http://www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_alemania.html.

<http://www.mir.es/derecho/constit.htm>

www.justice.gouv.fr/espagnol/ection.htm

ANEXOS

COMUNIDAD ANDINA

País	Sistema de Control
Colombia	La Constitución colombiana de 1991 mantiene un control mixto (judicial y concentrado) de constitucionalidad.
Ecuador	En Ecuador , existe un control mixto de control de constitucionalidad.
Perú	La Constitución peruana de 1993, mantuvo un modelo dual de jurisdicción constitucional, en el Art. 200.
Venezuela	La Constitución Bolivariana de Venezuela de diciembre de 1999, mantiene un sistema mixto de control de constitucionalidad
Bolivia	La reforma constitucional del 11 de agosto de 1994, incorpora a la Constitución el modelo de control concentrado de constitucionalidad en un Tribunal Constitucional

MERCOSUR

País	Sistema de Control
Argentina	La Constitución argentina de 1994, en cuanto al procedimiento, no señala ningún control de constitucionalidad a priori, éste según el órgano que lo ejerce se caracteriza por ser judicial
Brasil	La Constitución brasileña de 1988, establece un sistema de control ecléctico entre judicial y concentrado (Arts. 97, 102 y 103)
Paraguay	Paraguay presenta un control constitucional concentrado
Uruguay	Uruguay presenta un control constitucional concentrado

**POSIBILIDAD DE TRANSFERENCIA DE CIERTOS ATRIBUTOS SOBERANOS A
ÓRGANOS SUPRAESTATALES EN LAS CONSTITUCIONES DE IBEROAMÉRICA**

ANÁLISIS COMPARADO CRÍTICO

Pais	Artículo	Contenido
España	Art. 96	"Los tratados Internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional."
Portugal	Art. 8, Nuevo Apartado después de la revisión de 1982	"Las normas emanadas de los órganos competentes de las organizaciones internacionales de las que Portugal sea parte regirán directamente en el orden interno, cuando así se establezca expresamente en los respectivos tratados constitutivos."
Argentina	Art. 75 inc. 24	"Delegar competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad y que respeten el orden democrático y los derechos humanos."
Colombia	Art. 227	"El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre las bases de equidad igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano"
Costa Rica	Art. 121 inc 4 segundo párrafo	"Los tratados públicos y convenios internacionales que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros"
Guatemala	Art. 150	"Se deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política y económica de Centroamérica."
Nicaragua	Art 9, segundo y tercer párrafo	"Nicaragua aspira a la unidad de los pueblos de América Latina y el Caribe. En consecuencia, participará con los demás países centroamericanos y latinoamericanos en la creación o elección de los organismos necesarios para tales fines"
Paraguay	Art 145	"En condiciones de igualdad con otros Estados admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo económico, social y cultural"
Perú	Art 100	"El Perú promueve la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con miras a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones"
Venezuela	Art 152, sección quinta	"Las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo; ellas se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto de los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. La República mantendrá la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales."
	Art. 153. Nociones de Derecho Comunitario: Aplicación Directa y Preferente a la legislación interna	"La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna."
Ecuador	Art 4	El Ecuador en sus relaciones con la comunidad internacional: 1. Proclama la paz, la cooperación como sistema de convivencia y la igualdad jurídica de los estados. 2. Condena el uso o la amenaza de la fuerza como medio de solución de los conflictos, y desconoce el despojo bélico como fuente de derecho. 3. Declara que el derecho internacional es norma de conducta de los estados en sus relaciones recíprocas y promueve la solución de las controversias por métodos jurídicos y pacíficos. 4. Propicia el desarrollo de la comunidad internacional, la estabilidad y el fortalecimiento de sus organismos. 5. Propugna la integración, de manera especial la andina y latinoamericana. 6. Rechaza toda forma de colonialismo, de neocolonialismo, de discriminación o segregación, reconoce el derecho de los pueblos a su autodeterminación y a liberarse de los sistemas opresivos.
	Art 5	"El Ecuador podrá formar asociaciones con uno o más estados, para la Promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios."
Bolivia		En Bolivia la Constitución Política del Estado no dispone normativamente ningún precepto que regule de manera pertinente y exclusiva las relaciones internacionales

DERECHO CONSTITUCIONAL IBEROAMERICANO

PRINCIPIO DE SOBERANIA POPULAR COMO FORMULA DOMINANTE EN LAS CONSTITUCIONES DE IBEROAMERICA

País	Artículo
España	Art. 1 inc 2) de la Constitución
Portugal	Arts. 2 y 3 inc 1) de la Constitución
Argentina	Arts. 33 y 37 de la Constitución
Bolivia	Art. 2 de la Constitución
Brasil	Art. 1 párrafo único de la Constitución
Colombia	Art. 3 de la Constitución
Cuba	Art. 3 de la Constitución
Ecuador	Art. 1, segundo párrafo de la Constitución
El Salvador	Art. 83 de la Constitución
Guatemala	Art. 141 de la Constitución
Honduras	Art. 2, primera parte de la Constitución
México	Art. 39 de la Constitución
Nicaragua	Art. 1 de la Constitución
Panamá	Art. 2 de la Constitución
Paraguay	Art. 2 de la Constitución
República Dominicana	Art. 2 de la Constitución
Venezuela	Art. 37 de la Constitución

DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO EUROPEO
ANÁLISIS COMPARADO CRÍTICO

País	Artículo	Contenido
Alemania	Constitución Alemana, Artículo 24, Ley Fundamental de Bonn de 1949	"La federación podrá transferir derechos de soberanía, mediante ley, a instituciones internacionales."
España	Artículo 93 de la Constitución de 1978	"Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución: Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión."
Francia	Artículo 55 de la Constitución Francesa de 1958	"Los tratados y acuerdos regularmente ratificados o aprobados tienen, desde su publicación, una autoridad superior a la de las leyes, bajo reserva para cada tratado o convención, de su aplicación por la otra parte."
	Preámbulo de la Constitución de 1946	"Bajo reserva de reciprocidad, Francia consiente las limitaciones a su soberanía necesarias para la organización y defensa de la paz."
Italia	Artículo 11 de la Constitución de 1948	"Italia repudia la guerra como instrumento de ataque a la libertad de otros pueblos y como medio de solución de los conflictos internacionales. Italia consiente, en condiciones de reciprocidad con los otros Estados, las limitaciones de soberanía necesarias para un orden que asegure la paz y la justicia entre las naciones, y favorece a las organizaciones internacionales que tengan ese fin."
Holanda	Constitución de 1953, reformada en 1966, Art. 66	"Las leyes en vigor en el territorio del reino, no serán aplicables si fueran incompatibles con las disposiciones de tratados que tengan fuerza obligatoria, para toda persona y hayan sido concertados antes o después de la promulgación de estas leyes."
	Norma del Artículo 63	"Cuando el desarrollo del orden jurídico internacional lo haga necesario, un tratado podrá dejar sin efecto las disposiciones de la Constitución."
Italia	Artículo 11 de la Constitución de 1948	"Italia repudia la guerra como instrumento de ataque a la libertad de otros pueblos y como medio de solución de los conflictos internacionales. Italia consiente, en condiciones de reciprocidad con los otros Estados, las limitaciones de soberanía necesarias para un orden que asegure la paz y la justicia entre las naciones, y favorece a las organizaciones internacionales que tengan ese fin."